



Universidad
Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

Análisis del plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada en el Decreto Legislativo N° 1307

para optar el Título Profesional de
Abogado

Mijail Alberth Batalla Huanca

Huancayo, 2018



Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

ASESOR

Dr. Luis Miguel Mayhua Quispe

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Dios, por ser mi guía.

Le doy gracias a los catedráticos de la Universidad Continental por las enseñanzas impartidas en el transcurso del pre grado de la carrera de Derecho.

Agradezco a mi asesor, Dr. Luis Miguel Mayhua Quispe un excelente profesional, por su apoyo y revisión durante todo el desarrollo de la investigación.

Agradezco a Luis Ángel Sihuay Huamancaja, amigo a quien le debo los consejos e impulso para el avance de la presente investigación.

Para finalizar el agradecimiento a todos aquellos que hicieron posible ésta investigación.

El autor.

DEDICATORIA

A mi padre Jaime Alberto Batalla Poma por su fortaleza, empuje, perseverancia y apoyo incondicional.

A mi madre María Yolanda Huanca León por todos sus consejos, su inmenso amor y por darme la vida para ver cumplir mis metas.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes, la Tesis titulada “Análisis del plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada en el Decreto Legislativo N° 1307” con la finalidad de brindar una interpretación jurídica de cuál debe ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, para así entender correctamente la variación normativa que se produjo a partir de la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo N° 1307. En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Continental, para obtener el Grado Académico de Abogado.

Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El autor.

INDICE

PORTADA.....	i
ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
PRESENTACIÓN.....	v
INDICE.....	vi
RESÚMEN.....	ix
SUMMARY.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.1.2. Formulación del problema.....	4
1.2. OBJETIVOS.....	5
1.2.1. Objetivo principal: (O.P.).....	5
1.2.2. Objetivos específicos: (O.E.).....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	6
1.4. HIPÓTESIS Y DESCRIPCIÓN DE VARIABLES.....	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11

2.3. PROCESO PENAL COMÚN Y POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL.....	12
2.3.1. Aspectos preliminares	12
2.3.2. Etapas del proceso penal “común”.....	15
a) La Investigación Preparatoria.....	15
a.1) Diligencias Preliminares	17
a.2) Investigación Preparatoria Formalizada	19
b) La Etapa Intermedia	22
c) Juicio Oral	24
2.3.3. Proceso Penal Complejo y por Organización Criminal	27
2.4. PRISIÓN PREVENTIVA, DEFINICIÓN Y ALCANCES	30
2.4.1. Aspectos preliminares.-	30
2.4.2. Definición de la prisión preventiva.-.....	32
2.4.3. Principales características de la prisión preventiva.-	36
2.4.4. Presupuestos materiales de la Prisión Preventiva.-	38
a) Fundados y graves elementos de convicción.-	39
b) Prognosis de pena. -	40
c) Peligro procesal. -	41
c.1) <i>Peligro de fuga</i> .-	42
c.2) <i>Peligro de obstaculización</i> .-	46
2.4.5. Duración de la prisión preventiva.-	47
2.5. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, REGULACIÓN, ALCANCES Y MODIFICATORIA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307.....	49
2.5.1. Regulación. -	50
2.5.2. Procedimiento del pedido de prolongación de la prisión preventiva.-	52
2.5.3. Plazo de la prisión preventiva, su prolongación, modificatorias efectuadas y su problemática aplicativa.-	54

2.5.4. Posiciones sobre el problema planteado.-	56
a) Sala Penal Nacional.-.....	57
b) Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción.-	60
c) Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116.-	62
2.6. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS PLAZOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, A PROPÓSITO DE LA MODIFICATORIA PRODUCIDA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307	65
2.6.1. Métodos de interpretación.....	66
a) Interpretación Sistemática	68
b) Interpretación teleológica.....	70
2.6.2. Eficacia Temporal de la norma procesal	72
2.7. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	74
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	77
3.1. MÉTODO Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	78
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	79
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	79
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	80
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS	81
4.1. DISCUSIÓN Y RESULTADOS DEL TRATAMIENTO.....	82
4.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN PLANTEADO.....	87
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS	97

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto analizar, desde una perspectiva teórica-jurídica, la problemática que surge en torno a la interpretación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva en los casos penales que versen sobre investigaciones de organizaciones criminales, todo ello a propósito de la modificatoria que se produjo en el artículo 274° del Código Procesal Penal, por el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016.

Dicha modificatoria trajo consigo la variación del margen temporal de la prisión preventiva y su plazo de prolongación, habiéndose modificado sustancialmente los límites de duración de esta medida en los procesos donde se investiga a personas vinculadas a una organización criminal, variación legal que surge en virtud de la complejidad que reviste a este tipo de procesos respecto a los procesamientos comunes, por la cantidad y naturaleza de actos de investigación que se desarrollan, así como el número de procesados y víctimas que suele existir en este contexto criminal.

Este problema normativo, es resuelto mediante el uso del método dogmático-jurídico, pues lo que se desarrolla en la presente investigación, es brindar una interpretación jurídica a partir de categorías dogmáticas procesales y de la hermenéutica jurídica –interpretación sistemática y teleológica- para entender correctamente la variación normativa que se produjo a partir del Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016.

SUMMARY

The purpose of this investigation is to analyse, from a theoretical-legal perspective, the problems arising from the interpretation of the time limit for the extension of pretrial detention in criminal cases involving investigations by criminal organizations, all in connection with the amendment made to article 274 of the Code of Criminal Procedure by Legislative Decree No. 1307 of 30 December 2016.

This amendment brought with it the variation in the time frame of pretrial detention and its extension period, having substantially modified the limits of duration of this measure in the proceedings where persons linked to a criminal organization are investigated, a legal variation that arises by virtue of the complexity of this type of proceedings with respect to common prosecutions, due to the number and nature of investigative acts that are carried out, as well as the number of defendants and victims that usually exist in this criminal context.

This normative problem is solved through the use of the dogmatic-legal method, since what is developed in the present investigation is to provide a legal interpretation based on dogmatic procedural categories and legal hermeneutics - systematic and teleological interpretation - to correctly understand the normative variation that has occurred since Legislative Decree No. 1307 of December 30, 2016.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis es una investigación que surge con la intención de abordar la problemática surgida en torno a la modificatoria de algunos artículos del Código Procesal Penal de 2004 que regulan el plazo de prolongación de la medida de coerción personal de prisión preventiva, de manera específica, plantea como objetivo principal determinar cuál debería ser el plazo de la indicada prolongación en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal, por el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016.

La importancia de este estudio se muestra en dos ámbitos, uno de carácter teórico y otro práctico. En el primero, es de destacar que en el desarrollo de la presente investigación se trabajan de manera conjunta categorías dogmáticas-procesales como lo son la prisión preventiva, su prolongación, el proceso penal con sus etapas, involucrando en su análisis los presupuestos materiales que dan cuenta de la existencia de una organización criminal.

Conforme se podrá observar en el desarrollo de este trabajo, al ser la criminalidad organizada una realidad delincuencia que posee una configuración propia, guiada por circunstancias de complejidad y gravedad, las categorías jurídicas antes mencionadas presentarán variaciones en

su configuración, pues se necesitarán en varios supuestos, mayores plazos para su desarrollo, asegurando de esta manera el cumplimiento de los fines que propone cada una. De ahí que, brindar una interpretación adecuada a estas circunstancias, es un aporte teórico que ayudará a simplificar los problemas procesales que han surgido en los órganos jurisdiccionales que tienen la competencia para ver temas de criminalidad organizada.

En el segundo, como se mencionó, la presente investigación presenta también un aporte de carácter práctico, pues si se tiene en cuenta que la medida de coerción personal de prisión preventiva con su plazo y prolongación, es una herramienta jurídica que ayuda a combatir la Criminalidad Organizada, se tiene que al brindarse una interpretación correcta para esta institución, se permite cumplir con los fines cautelares que brinda dicha medida, asegurando los fines del proceso que derivan en la sanción de este tipo de actividad delictiva.

Bajo la importancia reseñada, justificando de esa forma el porqué de la investigación, debe precisarse en lo que concierne a la actividad teórica, el tener esta tesis una metodología dogmática-jurídica, como objetivo específico se buscará la mejor opción interpretativa para el sistema de administración de justicia en lo que se refiere al plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307.

Para tal efecto, en principio, se debe conocer en qué consiste un proceso penal, sus etapas, dentro de estas entender la figura jurídica de la prisión preventiva y su prolongación del plazo, luego de ello, entender por qué existe una distinta regulación de este en los casos de procesos penales vinculados a organizaciones criminales, y una vez logrado la comprensión de ambos tópicos, proponer una interpretación al problema del plazo de la prolongación de la prisión preventiva antes señalado.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Planteamiento del problema

Como se indicó en la introducción del presente trabajo de investigación, esta tesis surge con la intención de abordar la problemática surgida en torno a la modificatoria de algunos artículos del Código Procesal Penal de 2004 que regulan el plazo de prolongación de la medida de coerción personal de prisión preventiva, de manera específica, plantea como objetivo principal determinar cuál debería ser el plazo de la indicada prolongación en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal, por el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016. Este problema planteado es de reciente data, en que el citado Decreto fue promulgado el 30 de diciembre de 2016, entrando en vigencia recién después de 90 días (vacatio legis), esto es el 31 de marzo de 2017.

Hasta antes de la indicada modificatoria, el plazo de la prisión preventiva y su prolongación eran los siguientes: 1) en procesos ordinarios, la prisión preventiva tenía un plazo de 9 meses con la posibilidad de prolongación de 9 meses más, haciendo un total de 18 meses; de otro lado, 2) en procesos complejos (donde se incluía el supuesto de criminalidad organizada) el plazo primigenio de prisión preventiva podía ser 18 meses, a los cuales se podía sumar 18 meses más por la prolongación del plazo, haciendo un total de 36 meses.

Sin embargo, el citado Decreto Legislativo N° 1307, con la finalidad de dotar de mayores instrumentos a las instituciones encargadas de la lucha contra la criminalidad organizada, generó un supuesto independiente para los casos que versen sobre organizaciones criminales, separándolo del supuesto que se utiliza para los casos complejos, en tal virtud, a partir del 31 de marzo de 2017 se estableció que cuando exista un proceso respecto a organizaciones criminales, el plazo de la prisión preventiva podría ser de 36 meses, a los cuáles se les pueda adicionar como plazo de prolongación 12 meses adicionales, sumando un total de 48 meses.

Es en ese escenario dónde surge el problema planteado en esta investigación, pues actualmente, a partir de las resoluciones judiciales que son colgadas en la página web del Poder Judicial, es posible visualizar que existen distintos criterios jurisdiccionales para interpretar la modificatoria en los casos en los que ya esté corriendo un plazo primigenio de prisión preventiva desde antes de la citada modificatoria, en cuyo supuesto máximo puede ser 18 meses, pues, si ahora el Ministerio Público requiere el plazo de prolongación, de conformidad a las reglas de eficacia temporal, debe regir la norma procesal vigente al momento de la actuación procesal, esto es ¿debe aplicarse un plazo de 12 meses de prolongación de prisión preventiva?, pues esa norma es la que está actualmente vigente, siendo que los 12 meses sumados a los 18 anteriores harían un total de 30 meses.

Lo antes mencionado refleja un contrasentido de las intenciones del legislador al momento de ampliar los plazos de prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada, pues antes de

la modificatoria, existía la posibilidad de que se dicten prisiones preventivas con un plazo compuesto de 36 meses (18 + 18), sin embargo, ahora producto de la modificatoria, en los casos en los que ya existe una prisión preventiva que se encuentra aplicándose desde antes de la modificatoria, y se requiera de la prolongación de la prisión preventiva posterior a la modificatoria, se tendría un plazo compuesto de 30 meses (18 + 12), cuando la finalidad era aumentar el plazo de la prisión preventiva hasta 48 meses y no reducirlo.

1.1.2. Formulación del Problema

Problema principal: (P.P.)

¿Cuál debe ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307?

Problemas secundarios:

(P.S.1.) ¿En qué consiste la prolongación de la prisión preventiva?

(P.S.2.) ¿En qué consiste un proceso penal vinculado a una organización criminal?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo principal: (O.P.)

Con el presente estudio se busca determinar cuál debe ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307.

1.2.2. Objetivos específicos: (O.E.)

(O.E.1.) Determinar en qué consiste la prolongación de la prisión preventiva.

(O.E.2.) Determinar en qué consiste un proceso penal vinculado a una organización criminal.

La presente investigación pretende estimar cuál sería la mejor opción interpretativa para el sistema de administración de justicia en lo que se refiere al plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307.

Para tal efecto, en principio, se debe conocer en qué consiste la figura jurídica de la prolongación del plazo de la prisión preventiva, luego de ello, entender por qué existe una

distinta regulación de este en los casos de procesos penales vinculados a organizaciones criminales.

Y una vez que se haya logrado comprender ambos tópicos, se debe identificar cuál debe ser la interpretación que se debe realizar al artículo 274° del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, pues a partir de la modificatoria, se podría entender la existencia de 3 posibles plazos de prolongación.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El presente estudio es importante realizarlo pues permitirá solucionar el problema de interpretación que ha surgido con el artículo 274° del Código Procesal Penal y su modificatoria realizada por el Decreto Legislativo N° 1307. Dicho artículo regula lo pertinente al plazo de prolongación de la prisión preventiva.

Es importante delimitar el indicado tema, pues actualmente se ha vuelto una necesidad el dotar de instrumentos jurídicos a las instituciones competentes que se encargan de la lucha contra la criminalidad organizada, de ahí que dentro de los ejes temáticos por los cuales el Congreso de la República autorizó que el poder Ejecutivo legislara mediante decretos legislativos, se tiene al de la seguridad ciudadana.

En ese sentido, teniendo una modificatoria que amplía los plazos en la prolongación de la prisión preventiva en casos que versen sobre una organización criminal, no sería correcto que

producto de esa modificatoria se reduzcan los plazos de la indicada prolongación, lo cual ya ha pasado en determinados órganos jurisdiccionales, justamente por aplicar incorrectamente los mecanismos de interpretación que el Derecho propone.

De esta manera, el aporte interpretativo de esta investigación cobra relevancia por cuanto ayudará, en última instancia, a la lucha contra la criminalidad organizada, ya que propondrá un sentido interpretativo del artículo 274° del Código Procesal Penal modificado, en plena correspondencia a la finalidad por la cual se produjo la modificatoria.

1.4. HIPÓTESIS Y DESCRIPCIÓN DE VARIABLES

Hipótesis principal: (H.P.)

El plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307, debe ser de 18 meses.

VARIABLES:

Plazo de prolongación de la prisión preventiva

El indicado plazo, se encuentra regulado en el artículo 274° del Código Procesal Penal de 2004, el cual ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, cuya modificatoria entro en vigencia a partir del 31 de marzo de 2017.

Proceso penal respecto a una organización criminal

Dentro de los tipos de proceso que se regulan en el Código Procesal Penal de 2004, existe una regulación específica que se da en los casos en los que se investigue a una organización criminal, el cual plantea notas especiales en relación a un proceso ordinario, los cuales, por ejemplo, inciden en los plazos que regulan el indicado procesamiento. Debe destacarse además que la regulación del Código Procesal Penal de 2004 es complementada con la Ley N° 30077, “Ley de lucha contra la Criminalidad Organizada”.

Hipótesis específicas: (H.E.)

(H.E.1) La prolongación de la prisión preventiva es el requerimiento del Ministerio Público que busca extender el plazo de duración de la medida de coerción personal de prisión preventiva.

(H.E.2) Un proceso penal vinculado a una organización criminal es un proceso penal con mayor complejidad.

Variables:

Requerimiento del Ministerio Público

Resolución emitida por el ministerio público para solicitar tutela al poder judicial respecto de la realización de un acto procesal dentro del ámbito de sus funciones, esto de conformidad con el Artículo 64° del CPP.

Prisión preventiva

Medida de coerción personal de carácter provisional que priva la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria.

Organización criminal

Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves, esto conforme al Artículo 2° de la Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”.

Proceso penal con mayor complejidad

Un proceso penal será complejo conforme al Artículo 342°. 3 cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación no tiene antecedentes, pues el contenido del mismo surge en virtud de la modificatoria reciente de normas procesales que regulan el plazo de la prolongación de la prisión preventiva.

A nivel jurisprudencial si han existido algunos pronunciamientos, pero su estudio es parte del contenido de la presente investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS

Las bases teóricas en la presente investigación constan de cuatro puntos importantes que son: 2.3. Proceso Penal Común y por Organización Criminal, 2.4. Prisión preventiva, definición y alcances, 2.5. Prolongación de la prisión preventiva, regulación, alcances y modificatoria por el decreto legislativo N° 1307 y 2.6. Interpretación sistemática y teleológica de los plazos de la prolongación de la prisión preventiva, a propósito de la modificatoria producida por el decreto legislativo N° 1307, los cuáles desarrollo a continuación.

2.3. PROCESO PENAL COMÚN Y POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL

2.3.1. Aspectos preliminares

El 29 de junio de 2004, por decreto legislativo N° 957 se promulgó el nuevo Código Procesal Penal –en adelante CPP-, el cual generó todo un cambio en el paradigma jurídico procesal de nuestro país, ya que, tras la entrada en vigencia del indicado texto normativo, se varió el modelo de procesamiento penal que se tenía hasta ese entonces, esto es, del sistema mixto: inquisitivo - acusatorio, a uno netamente acusatorio.

Uno de los principales cambios de la mencionada reforma, se expresó en los roles y funciones que se asignaban a las partes procesales, pues mientras en el modelo antiguo se tiene que el órgano jurisdiccional se encargaba de llevar a cabo la investigación –también llamada instrucción-, siendo que una vez culminada esta etapa, el Ministerio Público era el encargado de formular acusación y sostenerla en juicio oral, en el modelo actual la Fiscalía se encarga de llevar a cabo la Investigación, luego formular la acusación para luego sostenerla en la etapa de enjuiciamiento, dejando al órgano jurisdiccional ser la instancia que decida respecto a la pretensión planteada.

Esta separación de funciones en atención al estatus propio que tiene cada parte dentro del proceso penal, es la expresión básica del principio acusatorio recogido por el Código Procesal Penal de 2004, pues en aras de garantizar la imparcialidad judicial –ausencia de prejuicios o

predisposición personal, y exclusión de cualquier duda legítima a este respecto- y el correcto ordenamiento del proceso penal, la ley encomienda al fiscal la incoación y la conducción de la investigación del delito –bajo control judicial- y al juez la determinación de la procedencia del juicio oral y su ulterior realización. Es por ello que cada etapa del proceso penal debe estar a cargo de un órgano público distinto: la investigación preparatoria al fiscal, la etapa intermedia al juez de la investigación preparatoria, y la etapa de enjuiciamiento al juez penal –unipersonal o colegiado-; y desde la perspectiva de la persona que integra esos órganos, quien ha intervenido en la investigación preparatoria y/o en la etapa intermedia no puede hacerlo en el juicio oral [SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 68].

De otro lado, otra característica de relevante importancia dentro del nuevo esquema procesal regulado en el Código Procesal Penal de 2004 es la variación que existe en la estructura del proceso penal, la cual puede resumirse en tres palabras claves que son: investigación, control y enjuiciamiento. A partir de estas palabras, las mismas que reflejan etapas debidamente diferenciadas, se ha diseñado en el Código Procesal Penal de 2004 un proceso penal “común” el cual sirve para el procesamiento de casi la totalidad de los ilícitos penales que se encuentran en el Código Penal.

Dicho “proceso penal común” consta de tres etapas claramente delimitadas, las cuales son: **i)** Investigación Preparatoria, **ii)** Etapa Intermedia y **iii)** Juicio Oral, cada una de estas con características y finalidades distintas respecto al procesamiento de un ilícito penal, en donde

en cada fase se generan roles específicos para las partes procesales. El siguiente esquema, refleja la estructura del proceso penal “común”.



Ahora bien, atendiendo a determinadas circunstancias expresamente reguladas en la ley – simplificación procesal, condición funcional del imputado, peligrosidad del agente o admisión de cargos y colaboración con la justicia-, existen procesos especiales que pueden tener una estructura un tanto distinta –por ejemplo, que no se presente una de las etapas antes señaladas-, o en todo caso, que cuenten con alguna especialidad procedimental, esto es, que se conserve la estructura del proceso penal común pero que dentro de cada etapa existan características distintas a la del antes mencionado proceso –por ejemplo, la duración de cada etapa-. Debe precisarse que los procesos penales que versan sobre organizaciones criminales, encajan en el segundo de los supuestos señalados.

Expuesto este esquema general, a continuación, se desarrollará las principales características de cada etapa del proceso penal “común”, para de esta forma generar un marco en el cual se pueda expresar aquellas especialidades procedimentales que se presentan en los procesos penales por organizaciones criminales.

2.3.2. Etapas del proceso penal “común”

a) La Investigación Preparatoria

Al ser un evento delictivo una actividad que se desarrolla normalmente dentro de la clandestinidad, es necesario que se lleve a cabo una investigación que permita determinar la existencia o no del delito, así como poder vincular a este con sus posibles autores. Es por ello, que la primera fase de un proceso penal será normalmente la de una investigación, pues se debe buscar recabar los suficientes elementos de convicción que permitan posteriormente acusar o no a una determinada persona a quien se la vinculará con dicho suceso delictivo.

El artículo 321°. 1 del Código Procesal Penal de 2004 señala que “La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.”

A partir de lo señalado, es posible definir la etapa de la investigación preparatoria, siguiendo al profesor SAN MARTÍN CASTRO, como “(...) el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si

existen bases suficientes para calificar la antijuridicidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias.” [SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 299].

De la citada definición, se puede precisar que en la indicada etapa se realizan un conjunto de actuaciones dirigidas normalmente por el Ministerio Público –pues este órgano es el responsable de impulsar la actividad punitiva estatal-, encaminadas a reunir material probatorio que acrediten la existencia o no de un evento delictivo. Es de destacar que el abanico de posibilidades, en cuanto a los actos de investigación que se pueden realizar, es amplio, en donde siempre debe tenerse presente que, si se realizan actos que limiten derechos de las personas investigadas o de terceros, como, por ejemplo, una incautación o allanamiento, estos deben realizarse en estricto cumplimiento de la ley y siempre y cuando sean idóneos, necesarios y proporcionales.

Teniendo en cuenta el marco conceptual planteado, se puede concretizar en cuáles serían las funciones de la Investigación Preparatoria, así se tiene que la función genérica consiste en “preparar el juicio oral”, mientras que las funciones específicas serían tres: a) en primer lugar, la de efectuar actos de investigación, tendentes a averiguar la preexistencia y tipicidad del hecho con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y su autoría; b) en segundo, la de adoptar medidas cautelares penales –asegurando personas- y c) en tercero, la de disponer medidas cautelares civiles o aseguratorias de la pretensión civil. Debe destacarse que

todas las funciones específicas están orientadas a cumplir con la genérica de “preparar el juicio”, evitando la realización de juicios innecesarios. [Cfr. GIMENO SENDRA, 2012: 328].

Ahora bien, en cuanto a la propia estructura de la Investigación Preparatoria, debe precisarse que esta etapa se conforma por dos sub fases, la primera llamada Diligencias Preliminares y la segunda de nombre Investigación Preparatoria Formalizada. A continuación, se desarrollará en qué consiste cada una de estas etapas.

a.1) Diligencias Preliminares

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de casación N° 318-2011/Lima –fundamentos de derecho 2.6, 2.7 y 2.8-, precisó que las diligencias preliminares constituyen una etapa pre jurisdiccional del proceso penal, por la cual el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, a efectos de elaborar su estrategia acusatoria o desestimar la denuncia. El artículo 330° del Código Procesal Penal establece que estas diligencias tienen como finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados.

Continúa la indicada sentencia señalando que en las diligencias preliminares no podrán realizarse actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos

denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que estos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria, propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para fortalecer o desvirtuar la hipótesis del Fiscal, con la cual formalizó la investigación. Dicho aquello son tres los fines de las diligencias preliminares: a) Realizar actos urgentes solo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; b) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; y c) individualizar al presunto imputado –esto de manera fundamental- y al agraviado si es posible.

La doctrina ha señalado que esta fase del procedimiento de investigación preparatoria, exige por su propia naturaleza, una lógica de actuación especialmente reservada. Admitida la necesidad de realizarla –en función a los términos de la información o *notitia criminis* que el fiscal recibió- se dispondrá la realización de actos de investigación para concretar los hechos y su criminalidad e individualizar a los involucrados, lo que no requiere necesariamente dar conocimiento de su realización al presunto implicado. Esta posibilidad, en modo alguno colisiona con el derecho de ser informado de la acusación, pues este se exige a partir de la inculpación formal, es decir, cuando se dicta la Disposición de Continuación y Formalización de la investigación preparatoria; mientras no se atribuya a un sujeto concreto la comisión de un hecho punible, no puede haber imputación, por tanto, no habrá puesta en conocimiento de la imputación [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 310].

Ahora bien, respecto a la duración de esta sub etapa, debe tenerse presente que el Código Procesal Penal precisa en su artículo 334°. 2 que el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

A partir del citado enunciado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la sentencia de casación N° 2-2008/La Libertad, ha señalado que la extensión máxima que puede tener esta sub etapa, no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria, regulado en el artículo 342° del Código Procesal Penal.

Lo antes mencionado ha sido criticado por la doctrina, pues se afirma que tal regla no podría aplicarse a los procesos complejos, en especial a aquellos casos en donde se investiga a organizaciones criminales, debido a que este tipo de investigaciones puede extenderse por mucho tiempo con el fin de desbaratar una red criminal, en todo caso, se propone que el sentido que se le debe dar a lo resuelto por la citada sentencia de casación, tenga efectos solo en los casos en los que existan personas afectadas con alguna restricción a sus derechos producto de las diligencias preliminares [*Cfr.* QUISPE FARFÁN, 2012: 85].

a.2) Investigación Preparatoria Formalizada

Una vez realizada las diligencias preliminares, habiéndose cumplido con las finalidades de la indicada etapa, esto es, que el Ministerio Público haya podido determinar la existencia de un evento delictivo y vincularlo bajo una sospecha simple con un posible ejecutor, corresponde y es deber de la Fiscalía emitir una Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria con el propósito de que la investigación penal sea controlada por un Juez, que en este caso se erigirá como Juez de Garantías.

Según el artículo 336°. 2 del Código Procesal Penal, la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria deberá contener: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente, siendo que el Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y, d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse. Mediante este acto procesal, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, pues instará tutela jurisdiccional al Poder Judicial respecto del procesamiento de un evento delictivo, empero debe precisarse, que aún no está realizando algún pedido vinculado a la responsabilidad penal o no de los imputados, esto es, aun no se plantea la pretensión penal, siendo que esta se realizará al momento de emitir la acusación fiscal.

Ahora bien, conforme lo precisa el profesor NEYRA FLORES, la finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y de carácter complementario, pues no está permitido

que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso [*Cfr.* NEYRA FLORES, 2015: 465].

Es relevante destacar que la realización de actos de investigación en esta fase, podrían modificar los hechos imputados, así el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 –fundamento jurídico 7°- emitido por la Corte Suprema, estableció que una de las características del hecho investigado u objeto procesal, es su variabilidad durante el curso de la etapa de la Investigación Preparatoria –o, mejor dicho, “delimitación progresiva del posible objeto procesal”-, y que el nivel de precisión del mismo –relato histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso.

En cuanto a los roles que se asignan en esta etapa, es de relevar que se otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte del proceso, pero se establece como equilibrio a esa potestad de investigación, la figura del juez de garantías, el cual es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación. En ese sentido, la función de los jueces en esta etapa es la de ser garantes de derechos constitucionales y legales, es decir, cuando se limitan directamente derechos y garantías constitucionales como la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, la intimidad de las personas, intervienen en el proceso penal y reafirman la legalidad de las pruebas [NEYRA FLORES, 2015: 465 y 466].

En cuanto a los plazos que rigen en esta etapa, el artículo 342°. 1 del Código Procesal Penal señala que son 120 días naturales prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días, siempre en cuando existan causas justificadas y el Ministerio Público haya dictado la Disposición correspondiente. Al respecto debe precisarse, que los procesos complejos y de criminalidad organizada tienen plazos más amplios, en atención a la naturaleza de la investigación que este tipo de realidades criminales proponen, lo cual será desarrollado más adelante.

b) La Etapa Intermedia

La Etapa Intermedia es aquella fase procesal en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa [*Cfr.* SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 367].

De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 –fundamento jurídico N° 12-, ésta etapa en el Código Procesal Penal se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez de Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los

presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal. El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de Casación N° 3-2007/ Huaura –fundamento de derecho quinto- precisó que, “(...) el nuevo Código, a diferencia del antiguo, presupone una fase intermedia en la que rigen a plenitud los principios de contradicción y de oralidad, a partir de la cual se insta la intervención de las demás partes, estas pueden formular sus pretensiones, existe una audiencia preliminar y el Juez de Investigación Preparatoria, de ser el caso, expide el auto de enjuiciamiento pronunciándose por el conjunto de solicitudes de las partes, entre ellas [la] de ofrecimiento de pruebas formuladas por todas las partes (...).”

Las dos posibilidades de actuación procesal que tiene el Ministerio Público una vez culminada la Investigación Preparatoria, es emitir **1)** la acusación fiscal, o solicitar **2)** el sobreseimiento de la causa. Es posible un pronunciamiento mixto.

Respecto al primero de los actos procesales mencionados, en la Sentencia de Casación N° 82-2012 –fundamentos de derecho cuarto- se señaló que este acto procesal le compete exclusivamente al Ministerio Público –en base al principio acusatorio-, pues es una exigencia constitucional que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento. La acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a

la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate –no a otros nuevos que deberán ser objeto de otro proceso-.

En cuanto a la segunda opción procesal de la Fiscalía en la etapa intermedia, en la sentencia de casación N° 181-2011 –fundamento de derecho séptimo- se señaló que el sobreseimiento es aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el procesado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal –artículo 344°. 2 del Código Procesal Penal-; estando facultado el Juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas en el artículo mencionado.

c) Juicio Oral

Deducida la pretensión y su contestación, en los respectivos escritos de acusación y de defensa y habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la admisión de la prueba, el paso siguiente ha de consistir en efectuar las citaciones a las partes, testigos y peritos para que acudan el día del señalamiento a la celebración de juicio oral. De este modo, comienza la fase más importante del proceso penal, pues, en ella, y bajo los principios procedimentales de publicidad, oralidad, inmediación y concentración, así como procesales de contradicción, igualdad de armas y

acusatorio, se realizará la actividad probatoria, de cuyo resultado procederá la condena o absolución de fondo del acusado [*Cfr.* GIMENO SENDRA, 2012: 715].

Esta fase, que ya se ha señalado es el procedimiento principal, está constituida por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia [*Cfr.* SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 390].

Son tres los principios con mayor relevancia que rigen esta etapa, los cuales son la Oralidad, Contradicción e Inmediación. Sobre su vinculación y la observancia de estos en el juicio oral, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia precisó en la Sentencia de Casación N° 87-2012 –fundamento de derecho noveno- con especial referencia a la Inmediación, que ésta es una condición necesaria para la Oralidad, pues impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el final, señala que es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

Se precisa además que rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el Tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la

Oralidad. Este principio impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia; ii) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

En este sentido da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

Ahora bien, en cuanto a la estructura interna del juicio oral, se puede señalar que consta de tres partes, la primera, conocida como fase inicial, la que es dirigida por el Juez o el Tribunal –en atención al delito enjuiciado, esto es, si la pena abstracta es menor o igual a 6 años, será un Juez Unipersonal el que lleve a cabo el juzgamiento, de ser mayor, será un Juzgado Colegiado- se encuentra destinada a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal [*Cfr.* NEYRA FLORES, 2015: 545].

En esta primera etapa, es posible que se dé la figura de la conclusión anticipada del juicio oral regulada en el artículo 372° del Código Procesal Penal. Por esta institución, el Juez le pregunta

al acusado, luego que este último haya escuchado la acusación planteada por la Fiscalía en su alegato de apertura, si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. A lo cual si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio y se procederá a emitir la sentencia, empero, si el acusado niega su participación en los hechos atribuidos, se continuará con el desarrollo del juicio oral.

La segunda parte del juicio oral se llama fase probatoria, ésta tiene por objeto la práctica y actuación de todos los medios de prueba aportados, de ahí que sea el periodo principal del juicio y del proceso penal en su conjunto. Por último, como tercera parte se tiene la fase decisoria, la cual comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado [NEYRA FLORES, 2015: 551].

Culminadas estas tres fases, el Juez Unipersonal o en su caso el Juzgado Colegiado, procederá a emitir la sentencia penal, la cual encuentra su regulación en los artículos 394° al 403° del Código Procesal Penal.

2.3.3. Proceso Penal Complejo y por Organización Criminal

Se ha desarrollado en los párrafos precedentes cuál es la estructura del proceso penal común bajo los alcances del Código Procesal Penal, dicha estructura es la herramienta jurídica que permite el procesamiento de la gran mayoría de supuestos típicos que plantea nuestro Código Penal. Sin embargo, en atención a la complejidad de determinados casos por la realidad criminal en la que nacen, el Código Procesal Penal ha establecido la posibilidad de ampliar los márgenes temporales de duración de las etapas del proceso, sobre todo la de Investigación, para estos supuestos.

Así, según el artículo 342°. 3 del Código Procesal Penal, se establecen cuáles son las circunstancias que permiten entender que estamos ante un proceso de naturaleza compleja. Se trata de una relación de circunstancias, cuya interpretación debe ser teleológica, por lo que el presupuesto necesario para su configuración jurídica estriba en que la especial dificultad y objetiva complejidad de las actuaciones debe ser real. Un acto de investigación, en concreto, será complejo si su actuación requiere una variada y difícil realización de actos sucesivos de carácter previo coetáneo [*Cfr.* SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 365].

En consecuencia, una Investigación Penal será compleja cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de

personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Ahora bien, es del caso detenernos en el último supuesto, esto es, cuando la investigación comprenda delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Al respecto es de destacar que este supuesto ha merecido un tratamiento legal especial debido a las implicancias, contextos y circunstancias que este tipo de estructuras delictivas plantea.

Así mediante Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado” del 20 de agosto de 2013, se implementó un conjunto de reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. Estas medidas van desde la ampliación de los plazos ordinarios respecto a la duración de la Investigación Preparatoria, así como también de la prisión preventiva, la creación de mecanismos especiales de investigación como los agentes encubiertos, o procedimientos de decomiso especiales vinculados, entre otros, al delito de Lavado de Activos. Son algunas de las especialidades procedimentales que se establece para el procesamiento de este tipo de eventos criminales.

En ese sentido, para que un proceso penal pueda tener esas características, debe sospecharse o acreditarse la existencia de una organización criminal, la cual según el artículo 2° de la Ley N° 30077, será cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o

funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

De lo expuesto se puede afirmar que, en estos casos, frente a tal confluencia típica, existe mayor peligro que la agrupación coordinada de esfuerzos supone para los bienes jurídicos correspondientes, al facilitar la comisión de los delitos, incrementar la dimensión lesiva y repercusión criminal y social de los mismos y favorecer la impunidad de quienes los cometen [GONZÁLES RUS], lo que a su vez obliga a la utilización de instrumentos procesales más intensos. Con la ley se busca el desmantelamiento de la organización criminal [*Cfr.* SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 884].

2.4. PRISIÓN PREVENTIVA, DEFINICIÓN Y ALCANCES

2.4.1. Aspectos preliminares. -

El factor temporal es una circunstancia intrínseca al desarrollo de toda actividad procesal. Normalmente, un proceso penal demanda para su realización un espacio de tiempo significativo, pues en este se realizan actos de investigación que permiten vincular a personas como presuntos autores de un delito. El transcurso de tiempo inevitablemente trae consigo el riesgo de que no sea posible un debido esclarecimiento de los hechos, o que no se pueda realizar el juicio por la ausencia del imputado o en todo caso hacer inútil o inejecutable la resolución que se dicte. En este contexto, surge una subfunción de la jurisdicción, llamada de

seguridad, de protección o de cautela, que se realiza a través del proceso de coerción cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las otras dos subfunciones: declaración de una condena y ejecución de ésta. Su finalidad consiste en asegurar, en la medida de lo posible, la eficacia práctica de la resolución judicial; además, tiene una función meramente instrumental en relación a las otras subfunciones de la jurisdicción, y por su intermedio el Estado ejerce una tutela jurisdiccional mediata [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 437].

Así se tiene que el procedimiento para dictar una medida de prisión preventiva plantea una pretensión puramente procesal, esto es, la búsqueda del aseguramiento y efectividad de la futura sentencia de condena durante el tiempo en que se tarde en tramitarse el proceso penal. De ahí que es posible distinguir la distinta naturaleza jurídica que tiene ésta medida de coerción personal respecto a la ejecución de una pena privativa de libertad, pues en el primer punto lo que se busca con la internación de una persona en un establecimiento penitenciario, es asegurar el cumplimiento de los fines del proceso penal, así mientras dure el proceso, se busca la no obstaculización de la actividad probatoria, y una vez que termine, se asegura la ejecución de una posible sentencia condenatoria; mientras que en el segundo caso, cuando se recluye a una persona en un centro penitenciario se hace porque se habría comprobado su culpabilidad en la comisión de un evento delictivo.

Esta diferenciación básica que se realiza a nivel teórico, ha sido criticada a nivel internacional y nacional debido a la tergiversación que se habría producido en la práctica judicial, pues existiría una propensión por parte de los operadores judiciales estatales –Ministerio Público y

Poder Judicial- para aplicar la prisión preventiva, no buscando asegurar los fines del proceso, sino en atención a la culpabilidad del imputado a partir de un análisis de la prueba obtenida hasta el momento de la formulación del requerimiento de la citada medida de coerción personal, consignándola como una pena adelantada.

No es materia de estudio de la presente tesis analizar a profundidad los argumentos que, desde diversos ámbitos de la doctrina se han propuesto sobre el tópico mencionado, sean a favor o en contra, pues la intención de haber realizado tal precisión, fue justamente remarcar que la indicada problemática escapa al ámbito de esta investigación jurídica, por lo que, realizada la citada atingencia, corresponde trabajar la definición y notas esenciales de la prisión preventiva.

2.4.2. Definición de la prisión preventiva. -

La medida de coerción personal de prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, dicho artículo no define en qué consiste esta medida, pero sí establece cuáles son sus presupuestos materiales para determinar su procedencia, así el texto normativo es como sigue:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).”

Ahora bien, conforme ya se precisó, no habiendo definición legal, se debe recurrir a la doctrina para entender cuál es el contenido, naturaleza y alcance de esta medida de coerción, en ese sentido, se tiene las siguientes definiciones:

“La prisión preventiva consiste en la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.” [LLOBET RODRÍGUEZ, 2016: 27].

La prisión preventiva “es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre –fines- un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba.” [SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 453].

“La prisión preventiva –prisión provisional para otras legislaciones como la española- se constituye en un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional y representa un nuevo grado de complejidad y gravedad en la privación de libertad, caracterizada en relación con las demás figuras por su eventual prolongación en el tiempo y su consiguiente estabilidad, constituyéndose en la injerencia más grave y excepción a la libertad personal” [NEYRA FLORES, 2015: 158].

“La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena.” [DEL RÍO LABARTHE, 2008: 21].

Por su parte, la Sentencia de Casación N° 01-2007/Huaura, en su fundamento de derecho quinto señaló que “La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba – no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo-. Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un período de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él–, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y de motivación–.”

Conforme se puede apreciar de las definiciones mencionadas, se destacan como principales características de la prisión preventiva, en principio, el fundamento que la legitima, esto es, la pretensión procesal que debe tener para que no sea considerada como una pena adelantada, la cual se sustenta en que mediante la procedencia de la prisión preventiva se busca conjurar el peligro procesal que podría existir en el imputado a quien va dirigida la indicada medida. Y de otro lado, se resalta que, dentro del catálogo de medidas de coerción personal, la prisión preventiva viene a ser la más gravosa, pues restringe por un lapso de tiempo considerable la libertad ambulatoria de los procesados.

2.4.3. Principales características de la prisión preventiva. -

La prisión preventiva siendo la medida de coerción procesal más gravosa que el Código Procesal Penal de 2004 plantea, presenta determinadas características que posibilitan su adecuada interpretación y aplicación, así se tiene las siguientes:

- **Jurisdiccionalidad.** La prisión preventiva solo puede ser adoptada por el juez penal competente, en tanto que es una manifestación más de la función jurisdiccional [*Cfr.* SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 443].
- **Instrumentalidad,** esta nota esencial que es común a todas las medidas de coerción, manifiesta que la prisión preventiva no tiene un fin en sí mismo, pues esta se justifica en la búsqueda de que el proceso penal cumpla con sus fines. Así se ha señalado que las medidas cautelares ocupan una posición instrumental respecto al proceso principal del cual forman parte. Las mismas como situaciones autónomas no tendrían sentido; lo tienen solo en cuanto sirven para la efectividad de las resoluciones finales emitidas en el juicio principal [*Cfr.* NEYRA FLORES, 2015: 142 y s.].
- **Variabilidad,** esta característica hace referencia de que la prisión preventiva puede ser solicitada, reformada, sustituida o revocada en atención a la variación de las circunstancias que motivaron su adopción [*Cfr.* ORÉ GUARDIA, 2014: 270 y s.]. Lo

mencionado no es más que la descripción de la regla del *rebus sic stantibus*, la que indica que frente a la variación de los presupuestos materiales que determinaron la procedencia de la prisión preventiva, ésta puede variar.

- **Provisionalidad**, esta característica de la prisión preventiva propone que los efectos que surgen por su dictado, terminarán cuando se dicte la resolución final del proceso penal del cual depende la citada medida de coerción personal, pues mientras estuvo vigente ésta, la restricción de la libertad se produjo en virtud de un fin cautelar, para luego, al ya haber decisión penal sobre el objeto del proceso, la citada restricción de libertad pase a tener una naturaleza ejecutiva, pues responderá al cumplimiento de una resolución condenatoria.
- **Excepcionalidad**. Debe precisarse que, en un sistema acusatorio, la libertad siempre es la regla, solo por razones excepcionales y estrictamente necesarias es justificada la limitación a este derecho fundamental. En ese sentido, las medidas cautelares y en especial, la prisión preventiva, solo se aplica en forma excepcional cuando es absolutamente indispensable para los fines del proceso penal. En tal sentido, la regla es dictar comparecencia al imputado a fin de que se presente ante el Juez cada vez que se le requiera. Solo cuando se estime necesario para el proceso, por fundado peligro de fuga o entorpecimientos en la marcha probatoria del proceso, que pueda incluso ser influenciado con la severidad de la pena, el Juez debe adoptar la prisión preventiva [Cfr. NEYRA FLORES, 2015: 141].

- **Proporcionalidad.** “Esta nota característica –de clara naturaleza relacional- entre los juicios e intereses jurídicos en conflicto cuando se aplica la medida, exige un juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado por la medida de coerción, y los bienes que su afectación trata de proteger; entre el riesgo que pretende conjugar y las consecuencias perjudiciales que produce sobre el derecho fundamental concernido. Sus presupuestos son la legalidad de la medida y su finalidad constitucional legítima. Sus requisitos son los de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.”
[SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 444].

2.4.4. Presupuestos materiales de la Prisión Preventiva. -

Conforme se ha desarrollado líneas atrás, el artículo 268° del Código Procesal Penal, no plantea una definición que explique en qué consiste la prisión preventiva, sin embargo, este artículo si precisa cuáles son los presupuestos materiales que determinan la procedencia de la citada medida de coerción personal. Así se señala que para evaluar una prisión preventiva debe configurarse de manera copulativa tres condiciones, las cuales son: 1) que exista apariencia delictiva en un nivel de probabilidad elevado, 2) que la prognosis de pena sea superior a 4 años; y 3) que exista peligro procesal. A continuación, explicaré en qué consiste cada uno de estos presupuestos.

a) Fundados y graves elementos de convicción. -

La Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ “Circular sobre prisión preventiva” emitida en el año 2011 desde la Presidencia del Poder Judicial, señala en atención al artículo 268° del Código Procesal Penal, que el primer presupuesto material a tener en cuenta para que proceda la prisión preventiva, es la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar en un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito que es objeto del proceso penal: *fumus delicti comissi*.

No basta –aunque la dificultad de concreción de estos criterios subjetivos de valoración es elevada- la concurrencia en el caso de meros indicios escasamente contrastados o de sospechas genéricas, se exigen, pues, elementos de convicción, pruebas directas o indirectas que sean plurales, coincidentes y fundadas en un mismo resultado. Pero esto se debe basar en un juicio de probabilidad razonable y asentado en criterios objetivos suficientes. Implica de esta forma una razonada atribución de comisión del hecho punible, la cual se traduce en un concepto clásico en el derecho procesal: sospecha vehemente o bastante, es decir, alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el delito y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad [*Cfr.* NEYRA FLORES, 2015: 168].

El Juez debe valorar los elementos que arrojen un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o partícipe del delito, y esto solo se acredita cuando se verifica

un predominio de las razones que pueden justificar la imposición de la condena sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutoria. El Código Procesal Penal de 2004 asume una posición muy similar a la del ordenamiento español, la cual, al requerir motivos bastantes para la aplicación de la prisión preventiva, acerca la valoración de la existencia del hecho punible a un grado cognitivo calificable como probable y no como posible, un alto grado de probabilidad si se quiere, cercano a la convicción o certeza, pero nunca idéntico [*Cfr.* DEL RÍO LABARTHE, 2008: 43].

Este presupuesto material de la prisión preventiva, a nivel teórico no expresa mayor dificultad o problemática para su estudio, siendo que, en la práctica, puede verse tergiversado al no exigirse para su concreción un alto nivel de probabilidad. También puede ser confundido o mal entendido en la práctica, bajo el fundamento de que brinda legitimidad a la prisión preventiva, debiéndose recordar que tal afirmación es incorrecta, en tanto que, la prisión preventiva al tener una función cautelar, expresa su naturaleza procesal por ser una medida que ayude a conjurar el peligro procesal que existe para que no se cumpla, con los fines del proceso.

b) Prognosis de pena. -

El segundo supuesto que habilita la procedencia de una prisión preventiva es la prognosis de pena, su regulación se encuentra en el artículo 268°, literal b) del Código Procesal Penal. Aquí la ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que

se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a 4 años de privación de libertad [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 458].

Así se tiene que, establecida la realidad del delito y la vinculación del imputado con este, se procede a realizar la determinación de la posible pena en base a criterios de atenuación y agravación. Si realizada la prognosis de pena tenemos que ésta será de menor entidad, por ejemplo, que al imputado se le va a suspender la ejecución de la pena o reservar el fallo condenatorio, no tendría razón imponer prisión preventiva, pues nunca estará en prisión, le correspondería por tanto medidas de coerción menos gravosas en aras de la no afectación del principio de proporcionalidad [Cfr. NEYRA FLORES, 2015: 169].

c) Peligro procesal. -

El peligro procesal o también llamado *periculum in mora*, comprende dos ámbitos, esto es el riesgo de frustración y peligrosidad procesal. Por riesgo de frustración se debe entender la eventual ausencia de un requisito sustantivo del proceso, cuya realidad, ya no eventual, comporta la imposibilidad de proseguir dicho proceso y realizar su fin, pese a la vigencia de los principios de legalidad y necesidad. En tanto que peligrosidad procesal es aquella aptitud y actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración, mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal [Cfr. PUJADAS TORTOSA, 2008: 109].

En ese sentido, se tiene que el riesgo de frustración y la peligrosidad procesal, denotan dos supuestos que el legislador peruano ha tenido en cuenta para regular el peligro procesal como presupuesto material que determina y justifica la procedencia de la medida de coerción personal de prisión preventiva. Dicho presupuesto, se traduce en dos modalidades, las cuales son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Sobre ambos supuestos es necesario desarrollar algunos alcances.

c.1) Peligro de fuga. -

El artículo 269° del Código Procesal Penal señala que: “Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.”

Se ha señalado que al hablarse de “peligro” de fuga, se está haciendo referencia a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o bien se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer. Es aceptado que el peligro de fuga no puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto. Por ello, el hecho de que se ordene la prisión preventiva de un imputado, o se substituya dicha medida por otra menos gravosa, no debe llevar a afirmar que con base al principio de igualdad debe actuarse de la misma manera con respecto a los otros imputados de la misma causa, ya que debe analizarse las circunstancias que rodean a cada imputado en concreto [*Cfr.* LLOBET RODRÍGUEZ, 2016: 194].

En la “Circular sobre prisión preventiva” N° 325-2011-P-PJ mencionada ya con anterioridad, se señaló que estos postulados normativos no tienen naturaleza taxativa, en ese sentido, se precisó en su fundamento tercero, que el Juez puede incorporar en su análisis otros criterios que justifiquen o aconsejen la aplicación de la prisión preventiva para evaluar el citado peligro de fuga –el estado de salud del procesado, por ejemplo-, siempre que respeten la Constitución, así como la proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión. Además, ha de tomar en cuenta que los requisitos exigidos al momento inicial de su adopción no son necesariamente los mismos que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento.

En ese sentido se precisó, que el factor temporal, en orden a las razones justificativas de la restricción de la libertad personal, adquiere singular relevancia. Así, en la fase inicial del

proceso, la necesidad de atender a los fines de la prisión preventiva y los escasos datos de que en esos primeros momentos podría disponerse pueden justificar que dicha medida coercitiva se acuerde apreciando únicamente el tipo de delito y la gravedad de la pena que conlleve, pues de tales elementos puede colegirse los riesgos de fuga y/o de entorpecimiento. Empero, con el transcurso del tiempo las exigencias son más intensas; han de valorarse de forma más individualizada las circunstancias personales del imputado y los del caso concreto que se hayan conocido durante el proceso.

Ahora bien, en cuanto al tema del arraigo, DEL RÍO LABARTHE comentando la citada circular, señaló que un problema fundamental en la definición del arraigo es su consideración como un requisito fijo o absoluto para la adopción de la prisión preventiva. En ese sentido se resaltó, que en realidad se está ante tipologías referenciales, lo que quiere decir que las expresiones “existencias” o “inexistencia” de arraigo son, en realidad, enunciados que requieren serios controles en el plano lógico y experimental.

Así, toda persona –incluso los indigentes- tienen algún tipo de arraigo, por lo que el punto nodal se ubica en establecer cuándo es que el arraigo –medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la privación cautelar de libertad, en el caso específico. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no resulta suficiente para descartar el peligro de fuga. El arraigo no es una premisa fija o estable, es solo

un criterio relacional que debe analizarse en el contexto de cada caso y siempre en relación a otros factores [DEL RÍO LABARTHE, 2015: 192].

Se concluye sobre el particular, que las circunstancias que resulten útiles para inferir la aptitud del sujeto para provocar su ausencia –riesgo que por antonomasia persigue atajarse en la prisión preventiva- están en función a las mayores o menores posibilidades de control sobre su paradero. Por eso se afirma que entre estas, se tiene la salud del individuo, que influye mucho en la capacidad material de huida; así como la situación familiar o social del sujeto, para advertir la posibilidad que algún familiar o amigo supla o complemente la disposición material del sujeto pasivo del proceso; la inminencia de celebración del juicio oral, especialmente en los supuestos en que proceda iniciar o formalizar un enjuiciamiento acelerado o inminente –se trata, como abona la experiencia, de un elemento ambivalente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, por lo que el Juez ha de concretar las circunstancias específicas que abonan o no a la fuga del imputado-.

Por último, debe señalarse que la procedencia de la medida de coerción personal de prisión preventiva, en lo que se refiere a la acreditación del peligro procesal, no requiere de la presencia copulativa del peligro de fuga con el de obstaculización, por lo que la presencia solo una de estas circunstancias, por sí sola podrá acreditar la presencia de peligro procesal en un determinado caso.

c.2) Peligro de obstaculización. -

El artículo 270° del Código Procesal Penal, señala que “Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”

Conforme se puede observar del citado artículo, se tienen los criterios que el legislador ha tenido en cuenta para determinar cuando en un determinado caso se presenta peligro de obstaculización, al respecto la doctrina jurídica ha señalado que el peligro de obstaculización consiste en determinar si la conducta del imputado está dirigida a perturbar u ocultar la evidencia probatoria, que bien puede tratarse de un elemento de prueba por identificar y presentar ante un juez, o bien ante uno ya incorporado [*Cfr.* NEYRA FLORES, 2015: 179].

Se obstaculiza el proceso, en tanto que el objeto procesal o hecho investigado, en su delimitación progresiva necesita de elementos de prueba que lo acrediten. En ese sentido, es claro que la imposibilidad –natural, provocada o fortuita- de llevar a cabo los actos de determinación de los hechos puede conducir a la frustración del proceso y su fin principal:

conocer un hecho pasado para aplicar la consecuencia que legalmente proceda [*Cfr.* PUJADAS TORTOSA, 2008: 76].

Sobre el particular, NIEVA FENOLL ha referido que el riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es, la averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad [SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 462].

Como se precisó líneas atrás, la procedencia de la medida de coerción personal de prisión preventiva, en lo que se refiere a la acreditación del peligro procesal, no requiere de la presencia copulativa del peligro de fuga con el de obstaculización, por lo que la presencia de solo una de estas circunstancias, por sí sola podrá acreditar la presencia de peligro procesal en un determinado caso, siendo un plus en la legitimidad del dictado de la citada medida, que existan ambos supuestos.

2.4.5. Duración de la prisión preventiva. -

El texto vigente del artículo 272° del Código Procesal Penal, prescribe que:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

De conformidad con el citado texto normativo, es posible distinguir 3 tipos de plazos para la prisión preventiva, cada uno de ellos atendiendo al tipo de proceso que se lleva a cabo, así en los procesos comunes se tiene un primer plazo de hasta 9 meses de prisión preventiva. De otro lado, en los casos complejos el plazo se duplica a 18 meses, lo cual encuentra justificación por el contexto delictivo que tiene un proceso de este tipo. Por último, cuando se trate de investigaciones a organizaciones criminales, siempre este supuesto con un nivel mayor de complejidad, el plazo de la prisión preventiva puede extenderse hasta los 36 meses.

La regulación actual de este artículo fue producto de una modificatoria producida a partir del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1307 de fecha 30 de diciembre de 2016, siendo que el texto anterior sólo reconocía dos supuestos, los cuales eran los plazos de 9 meses para los procesos comunes y de 18 meses de duración de la prisión preventiva para los procesos complejos. Así se entendía que cuando se investigaba a organizaciones criminales, el plazo de la prisión preventiva debía entenderse bajo el supuesto señalado para los procesos complejos, esto es, de 18 meses. Sin embargo, ante la evidente necesidad de dotar de mayores herramientas jurídicas a los operadores de la justicia para luchar contra la criminalidad

organizada, es que se introdujo un supuesto especial para este tipo de investigaciones, cuyo lapso como ya se señaló es de 36 meses.

Ahora bien, es pertinente precisar que estos plazos son los máximos posibles, lo cual no exige que en cada caso concreto se tenga que dictar la prisión preventiva con dichas extensiones temporales máximas, pues en cada caso concreto deberá evaluarse cuál debe ser la extensión adecuada de cara a asegurar los fines del proceso penal, no habiendo ningún inconveniente en que las prisiones preventivas, por ejemplo, en el caso de una investigación de naturaleza común pueda dictarse 5 meses de prisión preventiva.

El análisis que se debe efectuar por los operadores de Derecho para determinar con qué plazo en concreto –siempre teniendo como límite el plazo máximo legal- se podrá conjurar los peligros procesales de obstaculización y fuga, para que de esa forma el proceso penal pueda cumplir con sus fines, debe evaluarse a partir de una prognosis de cuánto demoraría la investigación preparatoria, más las etapas intermedia y de juzgamiento, siendo que si dentro de la investigación surgiera alguna circunstancia que evidencie la necesidad de ampliar los plazos de la prisión preventiva, solo por única vez se podrá solicitar la prolongación de la indicada medida de coerción.

2.5. PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, REGULACIÓN, ALCANCES Y MODIFICATORIA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307

Toca ahora analizar en qué consiste la institución de la prolongación de la prisión preventiva, cuál es su regulación normativa, los alcances jurídicos que deben tenerse en cuenta para poder entender su procedimiento, así como las modificatorias que se efectuaron a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016, y comparar estas modificatorias con el texto legal anterior.

2.5.1. Regulación. -

El artículo 274° del Código Procesal Penal regula la figura jurídica de la prolongación de la prisión preventiva, bajo el siguiente texto:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:
 - a. Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
 - b. Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
 - c. Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.
2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos

establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. (...).

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

6.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 274° del Código Procesal Penal, los presupuestos que determinan la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, son básicamente dos, estos son: i) Circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y ii) la necesidad de seguir conjurando el peligro procesal.

En la Sentencia de Casación N° 147-2016/Lima de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se precisó –respecto a los indicados presupuestos- que por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el Juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. Y en cuanto a que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, se precisó que esta circunstancia no se establece en

función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

En conclusión, cuando se hace mención a las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, se hace referencia a que en el transcurso de la Investigación Preparatoria –básicamente- se presenten determinadas situaciones que generen una dilatación en el desarrollo de la labor de indagación, normalmente vinculados a la complejidad de un caso, lo cual necesariamente derivará a una mayor extensión temporal para el desarrollo del proceso penal, en dicha situación se hace necesario seguir cautelando los fines del proceso penal, por lo que la prolongación de la prisión preventiva es una herramienta jurídica que permite conseguir tal objetivo.

Sin embargo, como ya se precisó, la cautela de los fines del proceso penal no se justifica o legitima solo en el presupuesto antes señalado, sino que además para que pueda prolongarse la prisión preventiva es necesario que aún exista peligro procesal, en cualquiera de sus dos manifestaciones o en ambas, esto es, la presencia de peligro de obstaculización de la actividad probatoria o peligro de fuga.

2.5.2. Procedimiento del pedido de prolongación de la prisión preventiva. -

El artículo 274°. 3 y 4 del Código Procesal Penal, señala que:

“(…).

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo

con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las sesenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.”

Conforme puede observarse, el procedimiento para que proceda una solicitud de prolongación de prisión preventiva nace a partir de un requerimiento fiscal dirigido al Juez de Investigación Preparatoria, este último deberá constatar que dicho pedido haya sido realizado antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva primigenia. Una vez efectuado tal control, el Juez de Garantías deberá señalar fecha para la realización de una audiencia, en la que las partes procesales intervengan.

Luego de desarrollada la indicada diligencia, el Juez de Investigación Preparatoria, analizando los motivos alegados de especial dificultad y persistencia de peligro procesal, emitirá su resolución de prolongación de la prisión preventiva, la cual puede ser una resolución interlocutoria –esto es, dictada oralmente- o una resolución escrita hasta en un máximo de 72 horas después de llevada a cabo la audiencia.

El indicado artículo 274° en su inciso 4 señala que el auto que se pronuncie por la procedencia o no del requerimiento de prolongación de prisión preventiva, podrá ser objeto de apelación,

en consecuencia, se tiene el plazo de 3 días para que la parte afectada por la resolución, pueda impugnarla, frente a lo cual, la Sala Penal de Apelaciones convocando a una audiencia de apelación, procederá a resolver el pedido propuesto.

La decisión que adopte la Sala Penal de Apelaciones, podrá ser pasible de un recurso de casación excepcional, esto es, se exigirá al recurrente que sustenté por qué el caso debería llegar hasta la Corte Suprema, la cual deba emitir un pronunciamiento que desarrolle doctrina jurisprudencial.

2.5.3. Plazo de la prisión preventiva, su prolongación, modificatorias efectuadas y su problemática aplicativa. -

De conformidad con el artículo 274°. 1 del Código Procesal Penal, la prolongación de la prisión preventiva, para los procesos comunes puede darse hasta por 9 meses adicionales, para los procesos complejos hasta 18 meses adicionales y en el caso de los procesos de criminalidad organizada hasta 12 meses adicionales. En base a este marco normativo se produjeron inconsistencias en el entendimiento y aplicación de los plazos de la prisión preventiva y su prolongación por parte de los operadores jurídicos, pues se tiene que los artículos 272° y 274° del Código Procesal Penal fueron modificados por el Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre de 2016, siendo que su entrada en vigencia de las normas modificadas –según la 3era disposición complementaria final del indicado D.Leg.- es a los 90 días de haberse publicado, esto es, a partir del 31 de marzo de 2017.

A continuación, presentaré en un esquema la diferencia de los plazos existentes a partir de las modificatorias realizadas:

Plazos de la prisión preventiva ANTES de la modificatoria:

PRISIÓN PREVENTIVA	PLAZO	PLAZO DE PROLONGACIÓN	TOTAL
Ordinaria	9 meses	9 meses	18 meses
Casos complejos*	18 meses	18 meses	36 meses

*Antes de la modificatoria, se incluía dentro del rubro de procesos complejos, los concernientes a la criminalidad organizada.

Plazos de la prisión preventiva DESPUÉS de la modificatoria:

PRISIÓN PREVENTIVA	PLAZO	PLAZO DE PROLONGACIÓN	TOTAL
Ordinaria	9 meses	9 meses	18 meses
Casos complejos	18 meses	18 meses	36 meses
Criminalidad organizada*	36 meses	12 meses	48 meses

*El supuesto de criminalidad organizada adquiere un tratamiento independiente al de los casos complejos, son supuestos distintos.

En este contexto de plazos, surgió como problema jurisdiccional la siguiente pregunta ¿Cuál debe ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en los casos en los que el requerimiento inicial de prisión preventiva se desarrolló con la normativa derogada y el pedido de prolongación se hizo cuando ya se encontraba vigente las modificatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1307?

La pregunta en mención ha sido y es un problema jurídico que ha merecido incluso un pronunciamiento por parte de los Jueces Penales de la Corte Suprema a partir de un Acuerdo Plenario extraordinario, habiéndose emitido también diversos pronunciamientos jurisdiccionales sobre el particular y con diversas formas de interpretar y dar respuesta al problema planteado, por ello, en las líneas que siguen se hará un recuento de todas las posiciones que han tratado de dar respuesta a la cuestión antes mencionada.

2.5.4. Posiciones sobre el problema planteado. -

Se han trabajado a nivel jurisdiccional tres respuestas, las dos primeras por parte de los órganos competentes que procesan los casos de organizaciones criminales y/o de trascendencia nacional, esto es, la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción, en donde se han plasmado respuestas disímiles, y una tercera respuesta emitida por los Jueces Penales de la Corte Suprema mediante un acuerdo plenario, esto en aras de uniformizar la jurisprudencia de los antes indicados órganos jurisdiccionales. A continuación, se desarrollarán las tres posiciones elaboradas al respecto.

a) Sala Penal Nacional. -

La Sala Penal Nacional, es el órgano jurisdiccional encargado de procesar los casos que se regulan en la Ley N° 30077 “Ley contra el crimen organizado”, esto es, todos aquellos delitos graves que sean cometidos por una organización criminal que expresen complejidad y tengan repercusión nacional o internacional. Las definiciones de estos criterios han sido desarrolladas por la Circular emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial recaída en la Resolución Administrativa N° 235-2013-CE-PJ que delimitó que debía entenderse por cada una de estas categorías.

Así se tiene que una “organización criminal” es cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves. Se precisó en la citada circular que debía excluirse del concepto jurídico de organización criminal el sólo criterio cuantitativo de una pluralidad de autores o partícipes en la realización del hecho punible.

De otro lado, respecto a lo que debe entenderse por “repercusión nacional” se señaló que un delito tiene tal característica, siempre que la acción o sus efectos: 1. Generen lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos que comprometan el interés de la colectividad, generando grave alarma social, superando el ámbito de un distrito judicial. 2. Generen grave afectación a la

seguridad y/o economía nacional o a la Administración de Justicia u obstaculización a la misma; o, 3. Cuando la actividad de la organización criminal se desarrolla simultáneamente en diferentes áreas geográficas que superen la competencia territorial de un distrito judicial.

Y respecto a la “repercusión internacional” se ha dicho que esta se configura cuando un delito:

1. Se comete en más de un Estado. 2. Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado. 3. Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o, 4. Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Ahora bien, en el marco de su competencia, la Sala Penal Nacional ha emitido diversos pronunciamientos respecto a lo que es materia de este trabajo de investigación, siendo uno de los más importantes el recaído en el Exp. N° 00159-2014-115- “Los malditos del triunfo”, organización criminal que se dedicaba a realizar extorsiones, sicariato y otros delitos en las ciudades de Chiclayo, Trujillo y Chepén. En dicho expediente se plasmó cuál era su posición al respecto.

De dicha resolución se puede desprender del fundamento 7.8, frente a la pregunta de ¿cuál debería ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en el supuesto de que dicho requerimiento se realice cuando se encuentre vigente la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1307, pero el primer plazo de la citada medida de coerción personal haya sido

determinada en virtud de la norma procesal derogada?, que el plazo sería de 12 meses, pues en materia procesal rige la norma que se encuentra vigente al momento del acto procesal, si esto es así, cuando se pide la prolongación de la prisión preventiva, el cual sería un nuevo acto procesal, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1307 que establecía que en casos de criminalidad organizada la prolongación de la prisión preventiva es de 12 meses.

Esta posición, en esencia se fundamenta en dos puntos, los cuales son, en principio que se aplica la norma vigente al momento del acto procesal, lo que se conoce como la aplicación de la norma en virtud del principio *tempus regit actum*, y, en segundo lugar, que como se está analizando la aplicación de medidas de coerción, en atención al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la interpretación de las normas debe realizarse de manera restrictiva.

La crítica a esta posición es que se desconocería que la finalidad del legislador para realizar la modificatoria, era la de ampliar el tiempo de duración de la prisión preventiva, de esa forma, “fortalecer y brindar herramientas jurídicas a los operadores del sistema judicial en la lucha contra la criminalidad organizada” –así consta en el artículo 1° del D. Leg. 1307-, en consecuencia, es un contrasentido que, a partir de la modificatoria, se haya disminuido en total el tiempo de duración de la prisión preventiva, pues el plazo inicial sería de 18 meses, sumados a los 12 por los cuales se estaría prolongando, harían 30 meses, y ya no los 36 que se tenían antes de la modificatoria.

b) Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción. -

La Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción, es un órgano jurisdiccional creado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1307 y bajo el amparo legal del artículo 24° del Código Procesal Penal. En dicho decreto legislativo, exactamente en la disposición complementaria final cuarta, se estableció la creación del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, el cual deberá ser implementado por la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su competencia se circunscribe a los casos de delitos contra la administración pública o también llamados de corrupción, siempre en cuando estos produzcan repercusión nacional o sus efectos superen el ámbito de un distrito judicial. Sobre el tema de la competencia de este subsistema de justicia, debe destacarse como un dato importante el conflicto que existió y pareciera que aún se mantiene, entre la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción, en lo que concierne a los casos referidos a la empresa Odebrecht.

Básicamente dicha controversia se explica en que ambos sistemas de justicia se consideran competentes para conocer los casos vinculados a la empresa brasileña Odebrecht, siendo que en el caso de la Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción el argumento que

sustenta dicha posición es la especialidad que tienen los órganos jurisdiccionales que la componen, esto es, temas de corrupción, ya que varios de los casos vinculados a la citada empresa estarían relacionados a la entrega de dádivas o sobornos a funcionarios públicos peruanos para favorecer de esa manera en la concesión de obras públicas.

Sin embargo, del lado de la Sala Penal Nacional se argumenta que esta interpretación olvida la regla contenida en el artículo 32°. 1 del Código Procesal Penal, la cual señala que cuando existen varios delitos imputados, prima la competencia que genera el delito con pena más grave, siendo que en muchos de los casos vinculados con la empresa Odebrecht se investiga el delito de Lavado de Activos, el cual no es un ilícito de corrupción, motivo por el cual en estricta aplicación del Código Procesal Penal y la Ley N° 30077 “Ley contra la criminalidad organizada”, en los casos donde exista una imputación por Lavado de Activos, deberían ser de conocimiento de la Sala Penal Nacional.

Más allá de este punto que considero necesario exponerlo de manera general, es de destacar en cuanto a la pregunta y problema principal de esta tesis y su respuesta, que la Sala Penal Nacional especializada en delitos de corrupción ha señalado sobre el particular, en el Expediente N° 00160-2014-167, caso “La Centralita” que da cuenta de diversos actos de corrupción al interior del gobierno regional de Ancash cuando se encontraba como Presidente el señor César Álvarez, que la *ratio legis* de la modificación del numeral 2 del artículo 274° del Código Procesal Penal –a partir del Decreto Legislativo N° 1307- fue otorgar al Ministerio Público un plazo de prisión preventiva mayor a los treinta y seis meses, previo el estricto

cumplimiento de las exigencias procesales que en la citada norma se precisan, en ese sentido, el mecanismo que se debe adoptar es la adecuación de plazos para su operatividad, el cual consiste en considerar al plazo de la prisión preventiva y al plazo de la prolongación otorgado antes de la modificatoria, como un solo plazo de prisión preventiva –ello en virtud del artículo 274°. 2 del Código Procesal Penal-, al cual, de darse los presupuestos procesales que exige la Ley, podrá adicionarse el nuevo plazo de prolongación establecido para procesos de criminalidad organizada, que no puede superar los doce meses. Bajo esa lógica el plazo de la prisión preventiva podría llegar a ser de 48 meses.

En este caso, la crítica estaría dada porque se estaría aplicando en perjuicio de los imputados una norma de manera retroactiva, en tanto que a partir de la modificatoria producida por el Decreto Legislativo N° 1307 se amplían los plazos de duración de la prisión preventiva, como lo mencioné en el párrafo anterior, hasta un total máximo de 48 meses en los casos de procesos respecto de organizaciones criminales, siendo que antes de la modificatoria el plazo máximo que podía darse es de 36 meses justificados en la complejidad de la causa.

c) Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116.-

Frente a las respuestas jurisdiccionales desarrolladas en los párrafos anteriores, siendo estas opuestas generando un problema jurídico como lo es la falta de predictibilidad judicial en la interpretación y aplicación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se convocó a un pleno extraordinario de los Jueces

Supremos en materia penal, esto con el afán de que se emitiera un Acuerdo Plenario en el cual se deje sentado cuál debería ser la manera de aplicar las modificatorias producidas por el Decreto Legislativo N° 1307 en lo que se refiere al plazo de prolongación de la prisión preventiva.

Dicho Acuerdo Plenario toca varios puntos de relevante importancia para lo que es materia de investigación de la presente tesis, siendo el más importante de la lista, el consignado en el punto 4. Así, los temas expuestos son: 1. La evolución legislativa de la prolongación de la prisión preventiva, 2. Los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva, 3. La adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva; y como último punto, siendo el más importante 4. La eficacia temporal del Decreto Legislativo 1307.

Sobre “La eficacia temporal del Decreto Legislativo N° 1307”, se señaló en el fundamento jurídico 24° del citado Acuerdo Plenario, en principio, que el factor de aplicación para las normas procesales será siempre el tiempo de la actuación procesal –no la fecha de comisión del delito (propio de la aplicación de la ley penal material)-; en base a esta regla y el análisis del apartado 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece tres excepciones razonables a la norma expuesta, se señaló que en el caso del plazo ordinario de duración de la prisión preventiva (artículo 272° del Código Procesal Penal), la regla es que si se dictara una nueva ley procesal penal no sería de aplicación cuando ya se emitió la resolución de coerción o cautelar y su ejecución efectiva ya se inició.

De otro lado, en el fundamento jurídico 25° del citado Acuerdo Plenario, en lo que concierne a la prolongación de la prisión preventiva, se precisó que esta es una institución procesal diferente a la del plazo ordinario de la prisión preventiva, pues tiene sus propios presupuestos materiales y formales, en ese sentido, la situación jurídica del preso preventivo puede dilucidarse conforme a la nueva ley que instaure o configure la prolongación de la prisión preventiva por plazos mayores incluso, claro está siempre que proceda y se solicite antes del vencimiento del plazo ordinario de prisión preventiva. Bajo este contexto se precisó que distinto sería el caso si el preso preventivo ya estuviere con el plazo de prisión preventiva prolongado, supuesto en el que la regla de excepción que refiere que los plazos que hubieran empezado deben seguir siendo aplicados con la ley anterior, en consecuencia, no sería posible extender el plazo prolongado conforme a la nueva ley.

En rigor, el fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116 comparte mucho la posición señalada y trabajada por la Sala Penal Nacional, en el que se establece que el plazo máximo para una prolongación pedida a partir de la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1307, debe ser de 12 meses en atención a la regla de aplicación de la norma procesal penal en el tiempo, esta es, que la ley procesal se aplica al tiempo de la actuación o acto procesal.

Sin embargo, como se precisó líneas atrás, esta posición desde la óptica que se desarrolla en la presente investigación, no soluciona la inconsistencia que se produce al haberse reducido el plazo de la prolongación de la prisión preventiva a 12 meses, contradiciendo la *ratio legis* de

la modificatoria impulsada por el Legislador peruano, pues de conformidad con el artículo 1° del citado Decreto Legislativo N° 1307, la finalidad de la modificatoria es la de “fortalecer y brindar herramientas jurídicas a los operadores del sistema judicial en la lucha contra la criminalidad organizada”, por lo que si se tiene presente que el plazo primigenio de una prisión preventiva con la legislación derogada podía ser hasta 18 meses, sumados a los 12 meses de la prolongación que es producto de la modificatoria producida, se tiene 30 meses de plazo máximo de la prisión preventiva, en sí, 6 meses menos que antes de la modificatoria, pues con las normas derogadas se podía llegar hasta los 36 meses de prisión preventiva.

En el capítulo que sigue, expondré cuál considero debe ser la forma correcta para aplicar y entender el indicado precepto legal modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, donde solucionaré las inconsistencias y las críticas descritas en cuanto a las interpretaciones ya expuestas.

2.6. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS PLAZOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, A PROPÓSITO DE LA MODIFICATORIA PRODUCIDA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307

Expuesto el marco de discusión y debate sobre el cual se desarrolla la presente investigación jurídica, en este capítulo trabajaré una posición de cómo debería interpretarse los artículos 272° y 274° del Código Procesal Penal que regulan el plazo ordinario y el de prolongación de

la prisión preventiva a propósito de la modificatoria producida por el Decreto Legislativo N° 1307.

Para fundamentar la indicada postura, desarrollaré en primer lugar, en qué consiste la interpretación sistemática y luego la teleológica, pues estos serán los soportes hermenéuticos en los cuales basaré el desarrollo de mi postura en la presente investigación, luego de esto, señalaré en qué consiste la eficacia temporal de las normas procesales, con lo cual daré una visión de la diferencia aplicativa temporal que tienen las normas procesales respecto a las de naturaleza material.

Teniendo desarrollado los indicados conceptos, los cuales servirán de insumo para proceder a explicar la postura que se desarrollará en la presente investigación, concluiré este capítulo explicando cómo la posición que planteo soluciona las inconsistencias de las otras posiciones ya descritas. Finalizando, plantearé qué mecanismos jurídicos existen para que esta posición pueda tener vigencia y ser aplicada en el ámbito jurídico.

2.6.1. Métodos de interpretación

La doctrina ha señalado que todo texto o formulación necesita ser interpretada, esto es, atribuirle un significado, es por ello que se debe descartar de plano el brocardo *in claris non fit interpretatio*, pues incluso decir que la ley es clara conlleva una operación interpretativa previa. Por ello se puede afirmar que no hay texto normativo absolutamente claro, lo cual es

así tanto por la propia característica del lenguaje –la denominada imprecisión o vaguedad o textura abierta del lenguaje y de su manipulabilidad jurídica- cuanto por el propio carácter abstracto y general que la ley entraña [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 35]

Entendida la necesidad interpretativa que toda norma plantea, es posible conceptualizar que la interpretación jurídica es, pues, una interpretación de enunciados, y cómo interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos [Cfr. GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, 2002: 53].

Bajo ese contexto debe destacarse que la interpretación jurídica consta, hablando en sus términos más globales, de tres componentes: una aproximación apriorística del intérprete, un cuerpo de mecanismos operativos de interpretación jurídica generalmente aceptados por la doctrina que, en conjunto, constituyen los métodos de interpretación, y los apotegmas de interpretación, que son argumentos tópicos de aceptación bastante generalizada. En conjunto, todos ellos son los componentes de la interpretación y constituyen lo que se llama la teoría de la interpretación jurídica [Cfr. RUBIO CORREA, 2009: 232].

En lo que concierne a lo que será materia de análisis en la presente investigación, esto es, los métodos de interpretación –segundo componente de la teoría de la interpretación jurídica-, estos pueden ser entendidos como una manifestación del respeto a la ley, pues a través de ellos pretende determinarse qué es lo que ésta dice. En sentido lato, los métodos de interpretación

hacen referencia a los instrumentos interpretativos con los que se formula una determinada interpretación –o más exactamente, un enunciado interpretativo-. Son pues directivas que expresan formas de llevar a cabo la actividad interpretativa. Ahora bien, con los métodos de interpretación no sólo se pretende formular una interpretación sino también justificarla; es decir, cumplen una función no sólo heurística sino también justificadora. Por eso, además de directivas que guían la interpretación, los métodos de interpretación expresan argumentos con los que justificar ésta [*Cfr.* GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, 2002: 103].

La presente investigación requiere como insumo, para comprender el sentido de la respuesta que se planteará al problema de tesis propuesto, que se explique en qué consiste los métodos de interpretación sistemático y teleológico, ya que a partir estos de se fundamentará la postura que se sostiene en la presente investigación.

a) Interpretación Sistemática

El método de interpretación sistemática es el que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas [*Cfr.* ANCHONDO PAREDES, 2002: 41]. En ese sentido, puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa

un significado sugerido, o no impedido, por el “sistema” del que forma parte [*Cfr.* EZQUIAGA GANUZAS, 2013: 258]

Para el método sistemático, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella. No se debe de olvidar que el Derecho es un gran sistema estructural conformado por conjuntos y subconjuntos, cada uno de los cuales tiene a su vez principios y conceptos particulares, distintos de los de los otros, por lo tanto, el método del que hablamos solo puede ser aplicado cuando los principios y conceptos son los mismos, nunca cuando son diversos. Dada la estructura de sucesivos agregados que tiene el sistema jurídico, puede perfectamente ocurrir que tal principio solo se aplique dentro de un subconjunto, o que se aplique dentro de todo un conjunto, o que se aplique de la misma manera en todo el Derecho [*Cfr.* RUBIO CORREA, 2009: 242 y 244].

Calificar a un conjunto de normas como un “sistema” no es una mera cuestión lingüística, ni son casualidad los intentos de tantas generaciones de juristas para intentar persuadir el carácter sistemático de los ordenamientos jurídicos modernos, pues aparte de las connotaciones de rigor asociadas a la idea de sistema, el hecho de caracterizar de esa forma a un ordenamiento jurídico lleva aparejada la aceptación de otras propiedades, entre las que destacan las de unidad, plenitud y coherencia; esta última, naturalmente, es la que ahora interesa, en ese sentido, parece claro que siendo esta la consecuencia más importante, es relevante destacar que la consecuencia de que el ordenamiento jurídico sea entendido como un sistema, es la de

que no pueden coexistir, en su seno, normas incompatibles, es decir, que no cabe la posibilidad de antinomias [*Cfr.* EZQUIAGA GANUZAS, 2013: 264].

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe tenerse presente que más adelante se tratará de analizar cuál deberá ser la extensión de un plazo legal, específicamente, el que se regula para la prolongación de la prisión preventiva, por ello, para poder dar respuesta a tal cuestionamiento, la utilización del método de interpretación sistemático involucra que se deba usar el sentido que se otorga a las normas que regulan la medida de coerción personal de prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004, siendo esta una condición de validez para dicha aplicación hermenéutica.

b) Interpretación teleológica

Por medio de este método, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone [*Cfr.* RUBIO CORREA, 2009: 235].

Así se puede decir que este método consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley se propone uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la

interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados. Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma [*Cfr.* ANCHONDO PAREDES, 2002: 48 y 49].

El fundamento de este método es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta. Bajo esta lógica, se ha dicho que la frustración de la finalidad de la norma generaría algo muy cercano a la ineficacia de esta, por lo que la conclusión interpretativa “teleológica” estaría reforzada por consideraciones pragmáticas: si se otorgara al enunciado un significado alternativo, no se alcanzaría la finalidad de la norma, lo que, por un lado, la haría ineficaz, y por otro, convertiría en absurdo cualquier razonamiento que lo pretendiera [*Cfr.* EZQUIAGA GANUZAS, 2013: 284 y 286].

En cuanto a los fines que puede imponerse al intérprete, se tiene que estos son de lo más variados y aplicables en distintos campos del Derecho. Así, puede ocurrir que lo que se busque sea desincentivar cierto tipo de conducta, favorecer determinadas líneas de actividad, recaudar mayores ingresos para el fisco, ahorrar gasto público, etcétera. No exclusivamente, pero donde se utiliza criterios teleológicos de interpretación de manera muy extensiva es en la administración pública, la que inclusive recibe instrucciones superiores bajo la forma de directivas y circulares que, muchas veces, asumen el papel de fuente reales de Derecho sin serlo desde el punto de vista formal [*Cfr.* RUBIO CORREA, 2009: 235].

Para el desarrollo de la postura que se trabaja en la presente investigación, el criterio teleológico que permitirá realizar una interpretación basada en la finalidad, será extraída de las propias normas que se buscan interpretar, pues en estas se señala cuál es la finalidad que se les asigna al Decreto Legislativo N° 1307.

2.6.2. Eficacia Temporal de la norma procesal

Las normas jurídicas no tienen una eficacia ilimitada, ya que rigen en un momento dado y en un ámbito territorial que se determina por los diversos fueros existentes al respecto [SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 24]. Cada Estado contemporáneo establece su propio sistema jurídico y, en términos generales, en lo que se refiere al ámbito temporal, sus disposiciones rigen a partir de su plena entrada en vigencia [*Cfr.* RUBIO CORREA, 2009: 296], aunque eventualmente puede admitirse que rijan retroactivamente, siempre que ello no vaya contra normas legislativas que estatuyan lo contrario [*Cfr.* SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 24].

En ese sentido, el principio general de aplicación temporal consiste en que las normas jurídicas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos –es decir, antes de dicho momento–, como ultractivos –es decir, con posterioridad a su derogación– [*Cfr.* RUBIO CORREA, 2009: 301]. Esta regla encuentra su sustento normativo en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, el criterio general común de la eficacia temporal de las normas jurídicas es que estas se aplican a los hechos ocurridos durante su vigencia. No pueden modificar hechos ya ocurridos con anterioridad a la vigencia de la nueva norma, de suerte que rige el apotegma *tempus regis actum*. El factor de aplicación de la norma procesal penal, a diferencia de la norma penal material, está referido a los hechos o actos procesales, no al hecho punible: no existe un derecho adquirido para ser juzgado por el procedimiento vigente en el momento de concretarse el hecho punible, conforme a lo desarrollado por la STC N° 2496-2005-PHC/TC [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 26].

Se puede afirmar entonces, que las leyes procesales tienen por objeto los actos del proceso, no los hechos delictivos enjuiciados, en consecuencia, están llamadas a disciplinar los actos procesales en el momento en que éstos tienen lugar. No importa, pues, que dichos actos procesales traigan causa de un procedimiento iniciado con anterioridad; ni que fueran otras y diferentes las normas procesales en vigor en el momento de la comisión del delito. Lo concluyente es el momento de realización de los concretos actos procesales [Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, 2009: 841 y s.].

El problema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo se refiere a los procesos en curso cuando entra en vigor una ley nueva –situación que se presenta porque el proceso se desarrolla a lo largo del tiempo-. En ese sentido, el criterio rector que asume el artículo VII. 1 del título preliminar del Código Procesal Penal, en materia de derecho transitorio, es la aplicación inmediata de la nueva ley al proceso en trámite; en consecuencia, las actuaciones

procesales sucesivas o futuras, luego de entrar en vigor la nueva ley procesal, se rigen por esta última [Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 26].

2.7. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Proceso penal

“El proceso penal es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o reiterar su inocencia.” [Sentencia de Casación N° 437-2012, fundamento décimo].

Organización criminal

“Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves (...).” [Artículo 2° de la Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”]

Prisión preventiva

“Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (*periculum*, art. 268. 1 c del CPP) [GIMENO SENDRA].” [SAN MARTÍN CASTRO, 2015: 453]

Prolongación de prisión preventiva

Requerimiento del Ministerio Público para extender el plazo de duración de la medida de coerción personal de prisión preventiva, el cual solo procederá cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

Interpretación sistemática

El método de interpretación sistemática es el que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. [Cfr. ANCHONDO PAREDES, 2002: 41]

Interpretación teleológica

Por medio de este método, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica. Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, o que en todo caso dicha predeterminación haya sido realizada por la persona o autoridad que se la impone. [Cfr. RUBIO CORREA, 2009: 235]

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de carácter **jurídico doctrinal**, podríamos decir que ésta es la investigación jurídica por excelencia. Es la que nos permite diferenciar el conocimiento jurídico de otros tipos de conocimientos. [*Cfr.* SÁNCHEZ ZORRILLA, 2011: 336].

Ahora bien, en la presente investigación se han tenido en cuenta un contenido de este tipo de investigación, el cual es la Investigación doctrinal-hermenéutica, cuya base es la Doctrina y la Hermenéutica, por la primera se debe señalar que, siendo un método, la primera preocupación que tienen es saber qué significa el texto de una norma; es decir, exponernos qué casos resuelve esa norma (o normas), o, en segundo lugar, decirnos cuál es la respuesta adecuada a un problema planteado. En ambos asuntos las investigaciones doctrinales cumplen el rol de manuales. [*Cfr.* SÁNCHEZ ZORRILLA, 2011: 338]

Y en cuanto a la Hermenéutica debe señalarse que es la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos, por ello tiende a establecer los principios, métodos y reglas que son necesarios para revelar el sentido de lo que está escrito. Su objeto es dilucidar todo lo que haya de oscuro o mal definido, de manera que, mediante un proceso inteligente, todo lector pueda darse cuenta de la idea exacta del autor [*Cfr.* SÁNCHEZ ZORRILLA, 2011: 341].

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es descriptivo. Consiste en la caracterización de un hecho o fenómeno, por lo que para la presente investigación se tomará este diseño pues se analizará la modificatoria de normas procesales referentes al plazo de la prolongación de la prisión preventiva y se propondrá una solución a la luz de la doctrina y hermenéutica jurídica.



3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por población debe entenderse a la totalidad de unidades de análisis del conjunto a estudiar o al conjunto de individuos, objetos, elementos o fenómenos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible de ser estudiada. Por su parte, una muestra es cualquier subconjunto de la población.

En la presente investigación al tener una metodología jurídico doctrinal, cuyo contenido epistemológico no es cuantitativo, no es posible desarrollar o utilizar esta técnica, pues las conclusiones a las que se arribarán no tienen fundamento estadístico o probabilístico.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que en el presente trabajo de investigación se empleará es la de Análisis de Documentos, pues la información y las ideas que se desarrollan surgen de la lectura de libros (tratados, manuales y ensayos), Códigos de normas, Revistas académicas, Publicaciones, Informes y Jurisprudencia judicial.

La información contenida en dichos documentos, se trabaja mediante fichas de resumen, siendo este un instrumento de relevante importancia para los fines de la presente tesis.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN Y RESULTADOS DEL TRATAMIENTO

La presente investigación desarrolló la problemática que surgió en torno a las modificatorias que el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016 efectuó al artículo 274° del Código Procesal Penal, artículo que regula lo referente al plazo de la prolongación de la prisión preventiva. Estas modificatorias produjeron dificultad en los órganos jurisdiccionales para entender cuál debe ser la extensión temporal del plazo de la prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales por criminalidad organizada.

Tal problemática trajo como una de las principales consecuencias jurídicas la falta de predictibilidad judicial, en lo que respecta a las solicitudes de prolongación del plazo de la prisión preventiva, pues a partir de las modificatorias producidas, distintos órganos jurisdiccionales resolvían de distinta forma este tipo de requerimientos, lo cual evidencia una afectación al valor de seguridad jurídica.

En este contexto, la presente investigación buscó realizar a partir de criterios doctrinarios y hermenéuticos, una interpretación que pueda solucionar los problemas surgidos por los distintos órganos jurisdiccionales sobre el tema propuesto, para ello comenzó por desarrollar distintos acápites que permitieran generar un adecuado marco teórico que posteriormente dé el soporte cognitivo necesario para la respuesta que se brinda en la presente tesis.

En ese sentido, se desarrolló en primer lugar el tópico “Proceso Penal Común y por Organización Criminal”, en este apartado se trabajó de manera descriptiva cuál es la estructura del proceso penal regulado en el Código Procesal Penal de 2004, luego se estableció qué características o especialidades procedimentales tiene respecto al proceso penal que sirve para tratar los casos por criminalidad organizada. El desarrollo de este primer punto, permitió comprender como los procesos penales que versan sobre organizaciones criminales tienen un tratamiento distinto en cuanto a los plazos que plantea, siempre más extendidos que los normales, debido a las características de complejidad y gravedad que tiene este tipo de procesamientos.

En segundo lugar, se trabajó de manera descriptiva también el tema de la “Prisión Preventiva, definición y alcances”, con este tópico se buscó explicar cuáles son las notas esenciales de la indicada medida de coerción personal y de ese modo comprender su naturaleza jurídica, lo cual a su vez permitió comprender cuáles serían los plazos máximos de duración que podría tener la indicada medida, tanto para procesos comunes (9 meses), como para los complejos (18 meses) y los que se desarrollan en la investigación de una organización criminal (36 meses luego de la modificatoria producida, pues antes no existía este supuesto). En este punto, ya se empezó a relacionar el contenido desarrollado en el primer tópico con el segundo, pues se hizo notar como la diferencia de los procesos antes descritos, también repercute en el plazo que se otorga a la medida de coerción personal de prisión preventiva.

En tercer lugar, se abordó el tema de la “Prolongación de la Prisión Preventiva, definición, alcances y modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1307”. Con este apartado, se buscó en principio, definir en qué consiste el pedido de prolongación de la prisión preventiva, cuando procede y cuáles son sus requisitos. Una vez explicado este punto, se hizo un recuento de las modificatorias que se produjeron respecto a los artículos que regulan esta institución jurídica de prolongación señalándose que el plazo de prolongación para procesos comunes era de 9 meses, para los procesos complejos 18 meses y se señaló que se creó el supuesto de procesos respecto a organizaciones criminales, en donde el plazo de prolongación de prisión preventiva sería de 12 meses.

Con todos estos plazos, se explicó que existieron tres formas de interpretar su aplicación a partir de las modificatorias que el Decreto Legislativo N° 1307 produjo, esto para los casos en los que ya se encontraba vigente un requerimiento de prisión preventiva, cuya decisión fue adoptada antes de las modificatorias, siendo la primera la desarrollada por la Sala Penal Nacional, una segunda la realizada por la Sala Penal Nacional especializada en Delitos de Corrupción y una tercera emitida por la Corte Suprema mediante un Acuerdo Plenario extraordinario.

Así se señaló que tanto la Sala Penal Nacional como la respuesta emitida por la Corte Suprema de Justicia, coinciden desde distinta óptica en señalar que el plazo de la prolongación de la prisión preventiva en los casos de organización criminal debe ser de 12 meses, teniendo como principal argumento la aplicación de la norma procesal en el tiempo. Por su parte, la Sala

Penal Nacional especializada en Delitos de Corrupción señaló como plazo de prolongación también el plazo de 12 meses, pero previamente el primer plazo dado para la prisión preventiva podría adecuarse a 36 meses. De cada una de estas posiciones, se señaló cuáles eran los puntos en contra que tenían y cómo su aplicación generaba perjuicios a alguna de las partes procesales intervinientes en el proceso penal.

Así se llegó al último tópico teórico en el que se tocó el punto referente a la “Interpretación sistemática y teleológica de los plazos de la prolongación de la prisión preventiva, a propósito de la modificatoria producida por el Decreto Legislativo N° 1307”. En este apartado se señaló cual debería ser la forma de interpretar las modificaciones efectuadas, para lo cual se utilizó dos criterios de interpretación, estos son, el teleológico y sistemático.

En principio, se partió por explicar en qué consiste la Interpretación, luego se procedió a desarrollar los conceptos de la interpretación teleológica así como la sistemática, con este soporte teórico se buscó comprender cuál era la finalidad de las modificatorias producidas al artículo 274° del Código Procesal Penal a partir del Decreto Legislativo N° 1307, siendo que era el buscar brindar las herramientas necesarias a los operadores jurídicos para que puedan combatir de mejor manera la criminalidad organizada, en ese sentido, se explicó que era un contrasentido a esta finalidad establecer el plazo de prolongación de la prisión preventiva en 12 meses, pues en comparación de las normas modificadas, se reducía en 6 meses el indicado plazo.

Por ello, se optó por desarrollar el siguiente criterio de interpretación, el cual era el sistemático, a partir del cual se explicó como el artículo 274° del Código Procesal Penal no podría interpretarse de manera aislada, sino que siempre debería tener como presupuesto el artículo 272° del Código Procesal Penal, el cual establece la duración de la prisión preventiva en su plazo ordinario, así se señaló que la existencia del plazo de 12 meses solo se justifica en su aplicación si el primer plazo de prisión preventiva fue de 36 meses, pero siempre en cuando ese plazo de 36 meses haya sido dado desde el primer momento de la prisión preventiva, ya que la figura de la adecuación definitivamente genera la aplicación retroactiva en perjuicio del imputado de un plazo de prisión preventiva mayor, pues antes se tenía este en 18 meses.

Bajo ese sentido, lo que se hizo a partir de los dos criterios de interpretación esbozados, es cambiar el factor de aplicación para la norma procesal, siendo que el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva debía ser resuelto en atención al pedido de prisión preventiva primigenio, con lo que se gana en respetar la finalidad del legislador, se refuerza una interpretación sistemática y no se actúa retroactivamente en contra del imputado.

En ese sentido, la conclusión a la que se llega es que toda aplicación de la prolongación de la prisión preventiva, debe respetar el marco normativo en el cual estuvo vigente el pedido primigenio de prisión preventiva.

4.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN PLANTEADO

Habiéndose definido las instituciones jurídicas pertinentes, comprendiendo de esa manera sus características y ámbitos de aplicación, es del caso responder a la pregunta planteada para esta tesis, la cuál es: ¿Cuál debe ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307?

Sobre la indicada pregunta, debe señalarse que la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal efectuada por el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016, que entró en vigencia a los 90 días de su publicación, esto es, desde el 31 de marzo de 2017 –de conformidad con la tercera disposición complementaria final del indicado Decreto Legislativo– nace como consecuencia de la preocupación del órgano legislativo nacional para fortalecer y brindar herramientas jurídicas a los operadores del sistema judicial en la lucha contra la criminalidad organizada, pues busca regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de la indicada realidad criminal. Esta es la finalidad que el legislador previó para que se haya efectuado las indicadas modificatorias al Código Procesal Penal, pues así lo señala el artículo 1° del mencionado D.L. N° 1307.

En ese contexto, considero que es deber del operador jurídico interpretar las normas procesales que se encuentran modificadas teniendo presente la razón por la cual se produjeron estas

variaciones, esto es, utilizando el método de interpretación teleológica, así como también teniendo en consideración los demás artículos que regulan lo concerniente a la prisión preventiva, pues su correcto entendimiento en conjunto o como sistema normativo, permitirá aplicar adecuadamente los artículos modificados, expresándose en ese sentido la utilización del método de interpretación sistemática.

En ese sentido, es claro que los artículos 272° y 274° del CPP después de producido la modificatoria, varían los plazos de la prisión preventiva y su prolongación, pues antes de producirse la modificatoria –es decir, antes del 31 de marzo de 2017-, se consignaba el análisis del plazo de la prisión preventiva en los casos que versaran sobre imputados por delitos realizados como parte de una organización criminal, bajo el supuesto de “casos complejos”, por lo que el plazo ordinario de la citada medida de coerción, era de 18 meses, y su prolongación, otros 18 meses más, sumando un total respecto del plazo de la prisión preventiva de 36 meses.

Sin embargo, el legislador optó por especificar aún más la naturaleza compleja del procesamiento de los eventos delictivos que tengan que ver con organizaciones criminales – debe precisarse que la investigación y enjuiciamiento a una organización criminal, sigue siendo una labor “compleja”, pero eso sí, en un nivel más alto, conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes-, generando con ello, un marco normativo individualizado que tenga en cuenta las especiales dificultades que trae consigo este tipo de investigaciones. En

consecuencia, las modificatorias efectuadas según el Decreto Legislativo N° 1307, disponen lo siguiente:

Plazos de la prisión preventiva ANTES de la modificatoria:

PRISIÓN PREVENTIVA	PLAZO	PLAZO DE PROLONGACIÓN	TOTAL
Ordinaria	9 meses	9 meses	18 meses
Casos complejos*	18 meses	18 meses	36 meses

*Antes de la modificatoria, se incluía dentro del rubro de procesos complejos, los concernientes a la criminalidad organizada.

Plazos de la prisión preventiva DESPUÉS de la modificatoria:

PRISIÓN PREVENTIVA	PLAZO	PLAZO DE PROLONGACIÓN	TOTAL
Ordinaria	9 meses	9 meses	18 meses
Casos complejos	18 meses	18 meses	36 meses
Criminalidad organizada*	36 meses	12 meses	48 meses

*El supuesto de criminalidad organizada adquiere un tratamiento independiente al de los casos complejos, son supuestos distintos.

Ahora bien, si se sigue una línea de interpretación teleológica y sistemática, no resulta razonable que en los casos que versen sobre Criminalidad Organizada, en donde se hayan presentado los requerimientos de prisión preventiva bajo la regulación anterior a la del Decreto Legislativo N° 1307, opere el margen de 12 meses como posibilidad de prolongación de la indicada medida de coerción, los que sumados a los 18 meses anteriores por ser un caso “complejo” dan la posibilidad de 30 meses como plazo máximo, pues vaciaría de contenido las razones por las cuales se produjeron las modificatorias de los artículos 272° y 274° – interpretación teleológica-, y como se desarrolló precedentemente, haciendo ineficaz las citadas modificatorias; siendo por otro lado, importante destacar que a partir de una interpretación sistemática, no podría aplicarse el plazo de 12 meses como posibilidad de prolongación, pues su presupuesto de aplicación, radica en que el primer análisis que se efectuó para determinar la procedencia de una medida de prisión preventiva involucrara un lapso temporal de 36 meses.

A partir de estos argumentos, considero que en los casos que versen sobre Criminalidad Organizada, en donde se hayan presentado los requerimientos de prisión preventiva bajo la regulación procesal anterior a la del Decreto Legislativo N° 1307, el acto o actuación procesal que debe tenerse en cuenta para determinar que norma procesal se debe aplicar frente a un pedido de prolongación de prisión preventiva, debe ser el del requerimiento primigenio de la citada medida de coerción personal, pues de esta forma se validan las razones por las que se produjeron los antes mencionados cambios normativos, además, se brinda sistematicidad en la aplicación de las normas procesales que versan sobre este tópico. De esa forma, si en el

requerimiento inicial de prisión preventiva no estuvo vigente las modificatorias del Decreto Legislativo N° 1307, al momento de pedirse una prolongación de dicha medida de coerción, no podría operar para este supuesto los plazos modificados, sino los que estuvieron vigentes antes de la vigencia del tantas veces mencionado Decreto Legislativo N° 1307.

La interpretación y solución que se brinda al presente caso, soluciona las deficiencias señaladas en las posturas que ya han sido desarrolladas por los órganos jurisdiccionales en nuestro país, las cuales han sido consignadas en el punto 2.5.4. de la presente tesis. Así se tiene que, mediante la interpretación propuesta, no se desconoce la finalidad por la cual se produjeron las modificatorias a partir del Decreto Legislativo N° 1307, tampoco se aplica de manera retroactiva en perjuicio de los imputados, desconociendo el principio del *tempus regit actum*, la modificatoria producida por el citado Decreto Legislativo N° 1307.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación se planteó como objetivo principal determinar cuál debe ser el plazo de prolongación de la prisión preventiva en los procesos penales vinculados a una organización criminal, a propósito de la modificatoria del artículo 274° del Código Procesal Penal realizada por el Decreto Legislativo N° 1307.

1. Así, se consiguió cumplir con dicho objetivo, pues a partir de los tópicos desarrollados se pudo resolver el problema planteado, teniendo como respuesta que el plazo de la prolongación de la prisión preventiva deberá tener como referencia el marco normativo que estuvo vigente al momento del requerimiento inicial de la prisión preventiva, así el plazo sería de 18 meses en atención al artículo 274° del Código Procesal Penal.

2. Respecto al primer objetivo específico de la investigación, se determinó en base a la doctrina que un proceso penal vinculado a una organización criminal es un proceso penal con una alta o mayor complejidad, de conformidad con el punto 2.3.3 (Proceso penal complejo y por organización criminal) del marco teórico.

3. De igual manera con base en la doctrina se logró cumplir el segundo objetivo específico y se determinó que la prolongación de la prisión preventiva es la extensión temporal de la medida de coerción personal de prisión preventiva, la cual es solicitada por el Ministerio Público y es concedida por el Juez de Investigación Preparatoria previo cumplimiento de sus presupuestos formales y materiales, de conformidad con el punto 2.5 de la tesis.

RECOMENDACIONES

Viabilizar esta postura hermenéutica, es factible en atención a que el Poder Judicial convoca anualmente a Plenos Jurisdiccionales en materia Penal y Procesal Penal, siendo la participación de la sociedad uno de los promotores de estos plenos, en tanto existe convocatoria de las personas vinculadas al mundo jurídico para que planteen temas a ser desarrollados por los indicados Plenos Jurisdiccionales, siendo que estos incluso pueden modificar la doctrina jurisprudencial actualmente existente.

Realizar un mejor análisis sobre la aplicación de la eficacia temporal de las normas jurídicas, sin centrarse en cual es la norma que se encuentra vigente hoy, sino ubicar el factor de aplicación en las normas penales o procesales.

Promover un razonamiento jurídico-lógico en las personas vinculadas al Derecho para no realizar un análisis básico de las normas y las diferentes categorías jurídicas, sino un análisis profundo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANCHONDO, V.E. (2016). Métodos de interpretación jurídica. México: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>

ASENCIO, J. M. (2016). Derecho Procesal Penal – Estudios Fundamentales. Lima, Perú: Fondo Editorial INPECCP.

ESQUIAGA, F. J. (2017). La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales. Lima, Perú: Editorial GRIJLEY.

DEL RÍO LABARTHE, G. (2008). La Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: ARA editores.

DEL RÍO LABARTHE, G. (2015). Prisión preventiva y medidas alternativas. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.

GARCÍA - PABLOS DE MOLINA, A. (2009). Derecho Penal Parte General – Fundamentos. Lima, Perú: Fondo Editorial INPECCP.

GASCÓN, M. y GARCÍA, A. (2003). Interpretación y Argumentación Jurídica. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

GIMENO, V. (2012). Derecho Procesal Penal. España, Navarra: Editorial Civitas – Thomson Reuters.

NEYRA, J. A. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.

LLOBET, J. (2016). Prisión Preventiva – Límites constitucionales. Lima, Perú: Editorial GRIJLEY.

PUJADAS, V. (2008). Teoría general de medidas cautelares penales. España, Barcelona: Editorial Marcial Pons.

QUIROZ, W. F. (2014). La Prisión Preventiva. Lima, Perú: Editorial IDEAS.

QUISPE, F. S. (2011-2012). Investigación Preliminar: Naturaleza y Duración, en Anuario de Derecho Penal, Director José Hurtado Pozo. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

RUBIO, M. (2009). El Sistema Jurídico – Introducción al Derecho, Décima edición aumentada. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

SAN MARTÍN, C. (2015). Derecho Procesal Penal – Lecciones. Lima, Perú: Fondo Editorial INPECCP.

SÁNCHEZ, M. (2011). La metodología en la Investigación Jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. Madrid, España: Revista Telemática de Filosofía del Derecho N° 14, pp. 317-358.

ANEXOS

La información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas de un paciente o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas es visible exclusivamente para el profesional de salud que le presta atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo cuando se produzca dicha atención y accediendo exclusivamente a la información pertinente, según lo establece el reglamento de la presente Ley.

El paciente, o su representante legal, que necesite o desee que la información clínica contenida en sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas sea accedida por profesionales de salud que le brindan atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo distinto de los que generaron las historias clínicas electrónicas, debe autorizar expresamente dicho acceso a través de los mecanismos informáticos que el reglamento de la presente Ley establece.

En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona cuyo estado no permita la capacidad de autorizar el acceso a su historia clínica electrónica, el profesional de salud puede acceder a la información generada de sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas para el diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico.

La clasificación de la información clínica y de la información clínica sensible, los niveles y reglas de autorización y acceso, así como los procedimientos y mecanismos informáticos que permitan al paciente, o a su representante legal, otorgar autorización expresa al profesional de salud tratante para que acceda a la información clínica de su historia clínica electrónica son determinados en el reglamento de la presente Ley."

"QUINTA. Seguimiento de los detalles de accesos a la información clínica

El paciente, o su representante legal, puede realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en sus historias clínicas electrónicas y en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, a fin de poder verificar la legitimidad de estos. Para tal efecto, dispone de información relativa a la fecha y hora en que se realizó el acceso, al establecimiento de salud o al servicio médico de apoyo desde el que se realizó cada acceso, al profesional de salud que accedió a la información clínica y a las características de la información clínica accedida."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días calendario adecua el reglamento de la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Segunda.- Identificación única de los usuarios de historias clínicas

A partir del 01 de enero de 2017, los establecimientos de salud del país y los servicios médicos de apoyo implementarán de manera progresiva la identificación única de los usuarios en las historias clínicas manuscritas y electrónicas (número de historia clínica). El número de historia clínica será el número del Documento Nacional de Identidad - DNI emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC para el caso de nacionales, el carnet de extranjería que emite el Ministerio del Interior para el caso de extranjeros residentes, y el pasaporte o el documento de identidad extranjero para el caso de extranjeros en tránsito.

Para el caso de pacientes sin documento de identidad, el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, asigna un número de historia clínica provisional, en tanto se determine y confirme la identidad del usuario de salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

1468963-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1307

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2° del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana";

Que, resulta necesario establecer e incorporar al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales, bajo los supuestos de flagrancia delictiva, que posibiliten resultados positivos en la lucha contra la delincuencia y criminalidad organizada, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE MEDIDAS DE EFICACIA A LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y de criminalidad organizada.

**Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal**

Modifícanse los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor inasistente

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448.

2. Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro (24) horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez.

3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.

4. La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del

5. imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro (24) horas antes de la realización de la diligencia.

6. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. La primera conoce la aplicación de la sanción y el segundo la ejecución formal de la sanción.

7. La sanción disciplinaria aplicable al fiscal que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas, se aplica de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

“Artículo 102.- Trámite de la constitución en actor civil

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.

2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado”.

“Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.

c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.

d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

“Artículo 243.- Requisitos de la solicitud

La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

1. La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.

2. La solicitud, asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Ministerio Público asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

“Artículo 247.- Personas destinatarias de las medidas de protección

1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

“Artículo 272.- Duración.-

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

“Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

“Artículo 296.- Resolución y audiencia

1. La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279.

2. La medida no puede durar más de cuatro (4) meses en el caso de testigos importantes.

3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272.

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274.

5. En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó.

6. El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278”.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles

para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”.

“Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382° al 401° del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales.

Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado”.

“Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del

3. expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable”.

“Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere precedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 346.- Pronunciamento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada

el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

“Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

“Artículo 351.- Audiencia Preliminar.-

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y

el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.

2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha

3. resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos”.

“Artículo 355.- Auto de citación a juicio.-

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85”.

“Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes.-

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.

2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos

miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.

4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.

6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte”.

“Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448”, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días”.

“Artículo 414.- Plazos

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez (10) días para el recurso de casación;
- b) Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias;
- c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448;
- d) Dos (2) días para el recurso de reposición.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.

“Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.

Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad.

Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia

de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código".

"Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva"

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448.- Audiencia única de juicio inmediato"

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".

Artículo 3.- Incorporación de artículo 68-A al Código Procesal Penal

Incorpórase el artículo 68-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito"

1. Ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo conjunto con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus autores, el que deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso.

2. Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Reglamentación**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el uso del agente encubierto, agente especial y operaciones encubiertas para su adecuada y eficaz aplicación.

Segunda.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Cuarta.- Creación del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Créase el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, y encárguese su implementación a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales deberán designar a los órganos competentes.

Quinta.- Reglamentación de la participación del defensor público en las audiencias inaplazables

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el trámite para la participación del defensor público en las audiencias inaplazables, conforme a la presente norma.

Sexta.- Reglamentación del procedimiento para los operativos de revelación del delito

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el procedimiento y articulación necesaria para la realización de los operativos de revelación del delito, salvaguardando su adecuada y eficaz aplicación.

Sétima.- Adelantamiento de la Vigencia del Código Procesal Penal

Adelántese la entrada en vigencia de los artículos 401 al 409, 412, 414, 417 al 426 del Decreto Legislativo N° 957, en los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente dicha norma, para su aplicación en el proceso inmediato.

Octava.- Adaptación de protocolos y reglamentos

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integrarán al protocolo de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite respecto a la apelación de los procesos inmediatos y lo aprobarán conjuntamente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera.- Aplicación para los procesos en trámite**

La presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos, o respecto de los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo de impugnación.

Segunda.- Cumplimiento

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán adoptar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, emitiendo las directivas necesarias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468963-7

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1308**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley autoriza a legislar con la finalidad de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, dentro de este marco, resulta necesario emitir una ley que simplifique y otorgue celeridad a los procedimientos administrativos de protección al consumidor que permitan un pronunciamiento oportuno de la autoridad y una solución eficaz a las controversias en materia de consumo;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR, LEY N° 29571**

Artículo 1: Modificación de los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 117, 118, 125 y 126 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571.

Modifíquense los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 117, 118, 125 y 126 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, en los términos siguientes:

“Artículo 105.- Autoridad competente.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas

Artículo VII.1 del TP del CPP- Aplicación temporal de la norma procesal

Sumilla.- En estricta aplicación de los artículos VII.1 y X del Título Preliminar del CPP, así también tomando en cuenta que estaba en plena ejecución el plazo de prolongación de prisión preventiva, más aún próximo a vencer, y siguiendo la posición asumida por este Colegiado, en pronunciamiento anterior, es de aplicación una de las excepciones prevista y regulada en el artículo VII.1 del TP del CPP- *continuarán rigiéndose con la ley anterior los plazos que ya hubieran empezado*-, en consecuencia, en el presente caso no es aplicable el artículo 274° modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1307 y por lo tanto no corresponde confirmar la resolución impugnada.

AUTO DE APELACIÓN DE ADECUACIÓN Y PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCION NUMERO CINCO.-

Lima, veinté de julio de dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES.-

1. Con fecha quince de junio del año en curso la Fiscalía Provincial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la criminalidad organizada presenta su requerimiento de adecuación de plazo de prisión preventiva y prolongación de prisión preventiva contra NÉSTOR GABINO SANTA CRUZ GUAYÁN, ASUNCIONA MARISOL CORREA GAMARRA, CESILIA HAYDEE ESQUIVEL CALDERÓN, CARMEN ROSA PORTOCARRERO BERMEJO DE MANTILLA, JORGE PAUL NEIRA VERGARA, JORGE LUIS VERGARA GONZALES, PERCY ALEXIS LOZANO NUÑEZ, ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, FERNANDO EMILIO SÁNCHEZ LÓPEZ y CLAUDIA ANA CHENG ARRUNÁTEGUI y otros, en el proceso penal que se les sigue por el delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

2. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante resolución número dos -folios 265 a 276- el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró fundado el requerimiento presentado y dispuso adecuar el plazo de prisión preventiva por el periodo de doce meses.

3. Habiéndose presentado los recursos respectivos, elevado a esta Sala Superior, declarados bien concedidos, fijado fecha para la audiencia y llevada a cabo esta el día dieciocho de julio del presente, quedando la causa al voto de los magistrados, interviniendo como Jueza Superior Ponente la señora *León Yarango*.

II.- FUNDAMENTOS.-

Primero.- Marco normativo.-

1.1. Constituye uno de los principios de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia, el cual se encuentra consagrado en el art. 139°.6 de la Constitución, siendo que el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado *"Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal".*¹

1.2. La medida cautelar de prisión preventiva se encuentra regulada en nuestro ordenamiento en los arts. 268° y siguientes del CPP, refiriéndose a ella, en la doctrina nacional se señala *"la prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria"*², asimismo la regulación legal de la prolongación de la prisión preventiva se encuentra contemplada en el art. 274° (modificada por el Decreto Legislativo N°1307).

Segundo.- Del requerimiento fiscal de adecuación del plazo de prisión preventiva y su prolongación.-

1 EXP. N.° 05410-2013-PHC/TC.- LA LIBERTAD. F.J. 2.3

2 GONZALO DEL RÍO LABARTHE. (2016). PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIDAS CAUTELARES. Edit. Instituto Pacífico. Lima, pág. 145.

EDITH ROBERTO SIJASABAR PONCE
FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SALA PENAL NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

2.1. Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete -antes del vencimiento del plazo de prolongación de prisión preventiva- el Ministerio Público formuló su requerimiento de adecuación del plazo de prisión preventiva y su prolongación por el plazo de doce meses.

2.2. De los fundamentos expuestos en su requerimiento se tiene como principales los siguientes:

2.2.1. Respecto a la adecuación del plazo de prisión preventiva -foja 12- señaló:

"(...) resulta procedente el pedido del Ministerio Público de que las prolongaciones de prisiones preventivas recaídas contra los imputados citados dictadas en las resoluciones judiciales N° 05, 08, 09, 10 y 11 de fecha 30 de diciembre de 2015, se adecuen al plazo de prisión preventiva otorgado antes de la modificatoria producida por el D.L N°1307, publicado en el diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre de 2016, debiendo de considerarse como parte del plazo de prisión preventiva de 36 meses, toda vez, que con la modificatoria legal permite considerar el plazo de prisión preventiva y el plazo de prolongación antes de la modificatoria, como un solo plazo de prisión preventiva".

2.2.2. Respecto al plazo de la prolongación de prisión preventiva -foja 37- señaló:

"(...) en el presente caso resulta necesario prolongar la prisión preventiva en mérito que el plazo de 36 meses, (establecido para integrantes de organizaciones criminales) no ha sido suficiente a fin de poder recopilar todos los actos de investigación e informes periciales solicitadas por este despacho fiscal, dado que conforme se detalla en el considerando falta recabar otras e informes periciales.

(..) para dar por concluido la investigación preparatoria y emitir previo analice todo lo actuado el pronunciamiento fiscal correspondiente tendrá una duración de SIETE MESES aprox.

Que, la etapa intermedia, según a criterio de este despacho fiscal demandará un aproximado de DOS MESES Y MEDIO.

De otro lado, la realización de la etapa de juzgamiento, la misma que a criterio de este despacho fiscal tomará un tiempo de duración de DOS MESES Y MEDIO(...)

Por último, dada la gravedad de los hechos denunciados que recaen contra los imputados continúa latente el peligro procesal (...)"

Tercero.- Fundamentos de la resolución impugnada.-

3.1. La aplicación de las reglas que rigen el plazo de duración de la prisión preventiva modificada por Decreto Legislativo N°1307 implica considerar que respecto del proceso de criminalidad organizada rigen nuevos plazos de

ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
JUEGALESTA JUDICIAL
SALA PENAL NACIONAL
EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

duración, ordinario de 36 meses, de prolongación 12 y se incorpora un plazo por adecuación de 12 meses, en definitiva 60 meses.

3.2. El ordenamiento procesal establece plazos diferenciados para el plazo ordinario, de prolongación y de adecuación, instituyendo así actos procesales autónomos, cada uno con sus propias reglas.

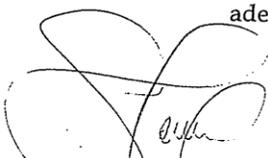
3.3. Vía la institución de la adecuación es posible conceder un plazo de 12 meses, en el marco de duración del plazo de la prisión preventiva.

3.4. La adecuación del plazo de prisión preventiva es excepcional y tiene lugar cuando se verifiquen circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial.

En relaciona a la circunstancia de especial complejidad.

3.5. Elevado número de imputados este criterio no es nuevo; en relación al elevado número de actuaciones este criterio fue asumido al conceder la prolongación; en cuanto al volumen de información o documentos recabados cuyo análisis requiere un plazo adicional, ninguno alude al hecho de haberse recabado durante el periodo de prolongación de la prisión preventiva que demande un periodo considerable en su análisis y la necesidad de practicar nuevos actos de investigación; en cuanto a la realización de la pericia fonética y resultado de la pericia contable si se tiene que la voz objeto de examen pericial es la voz de los interlocutores durante las intervenciones telefónicas existen razones para considerar que no es una circunstancia de especial dificultad. En definitiva la concesión de un plazo excepcional vía adecuación del plazo de prisión preventiva no tiene sustento en lo alegado por el Fiscal.

3.6. En relación a la otra causal que justifica la medida, estos es, para agotar los fines del proceso *-etapa intermedia y de juzgamiento-*: durante el plazo de prolongación de la prisión preventiva se decretaron diversos actos de impulso procesal que le han demandado agotar el plazo de prolongación de prisión preventiva, resultando insuficiente para concluir con las etapas del proceso, habiéndose evidenciando que se han producido circunstancias sobrevinientes o nuevas no previstas; en este sentido, la finalidad del proceso cual es la emisión de una decisión de fondo dentro de un plazo razonable, se ha visto afectada y motiva la concesión de un plazo adicional, prevista dentro del marco de la adecuación del plazo por circunstancia de especial complejidad no advertida


EDITH ROSARIO GUASÁNBAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

inicialmente, en este caso, al conceder el plazo de prolongación de la prisión preventiva.

Análisis del presupuesto peligro procesal.

3.7. La investigación es seguida por hechos graves, cometidos en organización criminal, como delitos de asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y lesiones graves, la defensa no ha ofrecido elementos de convicción que desvirtúen los presupuestos que se tuvieron en cuenta para la adopción de la medida de prisión preventiva, por lo que no corresponde una reevaluación de los criterios que fundaron su agotamiento.

Respecto del plazo y duración de la medida.

3.8. En cuanto a la razonabilidad del plazo, no se verifica la concurrencia de circunstancias que pongan de manifiesto la configuración de criterios objetivos o subjetivos que determinen la violación del derecho al plazo razonable. En cuanto al plazo de la adecuación, habiendo el fiscal solicitado un plazo adicional de 12 meses, el Juez de instancia lo considera razonable.

Cuarto.- Fundamentos de los recursos impugnatorios interpuestos.-

4.1. Apelación de Néstor Gabino Santa Cruz Guayán, Asunciona Marisol Correa Gamarra, Cesilia Esquivel Calderón y Percy Alexis Lozano Núñez atendiendo a la identidad de argumentos expuestos por sus respectivos abogados defensores, estos se resumen señalando que: *i)* el representante del Ministerio Público recurre a un asidero legal moderno, por así decirlo, respecto de la última modificación de los plazos de prisión preventiva, es decir, el plazo de la prisión preventiva y prolongación se dio mediante la aplicación de un dispositivo penal vigente y que aún no era modificado; *ii)* la excepcionalidad de su aplicación está condicionada a las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial habiendo el juez A quo realizado un razonamiento arbitrario; *iii)* en relación a la cantidad de actos procesales, el Ministerio Público sabía que estamos ante un caso de criminalidad organizada y que las pericias ya se habían advertido desde la prisión preventiva; *iv)* con argumentos conocidos desde el primer requerimiento pretenden justificar una decisión, por lo que el argumento es de aparente justificación; *v)* el juez no ha valorado que la fiscalía en tres años de investigación ha solicitado 2 pericias de los cuales no ha sido diligente.

EDITH ROSARIO SEJAS NABAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

Asimismo en audiencia pública el abogado defensor de *Néstor Gabino Santa Cruz Guayán, Asunciona Marisol Correa Gamarra y Cesilia Esquivel Calderón* reiterando los fundamentos expresados en su recurso, adicionalmente señalaron que la adecuación de doce meses adicionales es una prórroga encubierta bajo la denominación de adecuación y que los plazos anteriores ya estaban ejecutándose; por otro lado, respecto de la defensa *Percy Alexis Lozano Núñez* su abogada Defensora Pública señaló que la adecuación de la prolongación es excepcional, por causas no advertidas anteriormente, habiendo falta de diligenciamiento por parte del Ministerio Público.

Acto seguido los investigados *Néstor Gabino Santa Cruz Guayán, Asunciona Marisol Correa Gamarra, Cesilia Esquivel Calderón y Percy Alexis Lozano Núñez*, mediante videoconferencia hicieron uso de la palabra señalando que están de acuerdo con lo señalado por sus respectivos abogados defensores.

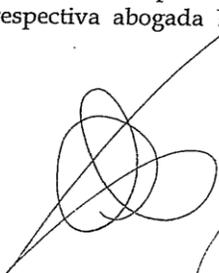
4.2. Apelación de *Jorge Luis Vergara Gonzales, Carmen Rosa Portocarrero Bermejo de Mantilla y Jorge Paul Neira Guevara*, atendiendo a la similitud de argumentos expresados por tratarse de la misma abogada Defensora Pública, se tiene lo siguiente: *i)* respecto de la pericia contable y la pericia fonética se evidencia falta de diligenciamiento del Ministerio Público al no haber efectivizado los apercibimientos de ley; *ii)* la excepcionalidad de circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial no ha sido válidamente fundamentada; *iii)* respecto al peligro procesal no señaló este aspecto en su requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva y no fue objeto de debate; *iv)* cuestiona de qué manera la gravedad de la pena por si sola puede fundamentar un peligro de fuga, la misma que puede evitarse poniendo reglas de conducta o caución.

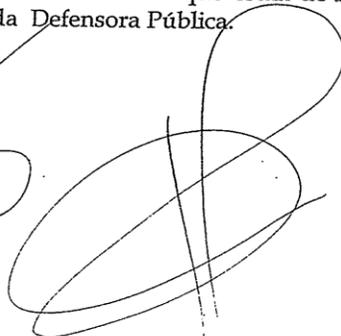
Asimismo en audiencia su abogada Defensora Pública reiterando los fundamentos expresados en su recurso, señalando que la adecuación de la prolongación es excepcional, por causas no advertidas anteriormente, habiendo falta de diligenciamiento por parte de la Fiscalía respecto de las pericias, lo cual no fue válidamente fundamentada en la resolución impugnada.

Seguidamente los investigados *Jorge Luis Vergara Gonzales, Carmen Rosa Portocarrero Bermejo de Mantilla y Jorge Paul Neira Guevara*, a través de la videoconferencia, hicieron uso de la palabra señalando que están de acuerdo con lo señalado por su respectiva abogada Defensora Pública.


EDMUNDO SUÑAMAR PONCE
ABOGADO DEFENSORA PÚBLICA







4.3. Apelación de *Fernando Emilio Sánchez López*; siendo sus fundamentos los siguientes: *i)* se realiza una incorrecta interpretación del art. 274°.2 del CPP -*la adecuación del plazo es excepcional y tiene lugar cuando se verifican circunstancias de especial dificultad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial*-; *ii)* el legislador ha sido claro al definir bajo qué circunstancias se puede solicitar dicha adecuación, en el presente caso, de la resolución impugnada se ha rechazado tajantemente todas las circunstancias de especial complejidad, por lo que lo ordenado en la resolución es contradictorio con lo fundamentado; *iii)* en relación a las circunstancias nuevas o sobrevinientes -*pericia fonética y contable*- dichos actos debieron ser realizados desde el inicio de las diligencias preliminares; *iv)* resulta ilógico afirmar que la defensa no presentó medios probatorios para desvirtuar el peligro procesal; *v)* resulta contradictorio solicitar una adecuación y sucesiva prolongación del plazo de prisión preventiva para los considerados cómplices y por los cuales el Ministerio Público no ha realizado en estos 18 meses diligencias específicas a fin de corroborar su participación.

Asimismo en audiencia su abogado defensor señaló que por igualdad de derecho se debe aplicar la resolución recaída en el Exp. N° 241-2014-32, al tratarse de la misma materia, siendo que en el CPP no existe otra institución jurídica que justifique la adecuación de un plazo ya establecido y que los actos de investigación pendientes ya fueron solicitados desde la etapa preliminar.

Acto seguido el investigado *Fernando Emilio Sánchez López*, mediante videoconferencia hizo uso de la palabra y señaló que está conforme con lo señalado por su abogado defensor.

4.4. Apelación de *Roberto Pablo Yupanqui Charcape*; siendo sus fundamentos principales los siguientes: *i)* se ha adecuado la prolongación de la prisión preventiva a pesar de que no existen circunstancias de especial complejidad que de manera excepcional legitimen su aplicación, no ha analizado a quien es imputable la problemática generada; *ii)* respecto de la pericia fonética, la Fiscalía espero más de un año para recibir una respuesta negativa de parte de la Gerencia de Criminalística, siendo que es recién el veinte de marzo de dos mil diecisiete que designa peritos fonéticos; *iii)* respecto de la pericia contable, ya se contaba con la documentación requerida a las entidades bancarias, espero tres meses y dieciséis días para recabar la pericia y exigir el cumplimiento del plazo fijado; *iv)* se puede advertir una falta de diligencia por parte del Ministerio Público; *v)* en cuanto al peligro procesal, el art. 274°.2 del CPP no lo exige como un requisito para la adecuación del plazo de prolongación de la prisión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

preventiva; vi) el Juez de primera instancia fundamenta el peligro procesal en la gravedad de los hechos cometidos por la organización criminal debiendo acreditar el Ministerio Público qué otras circunstancias concurren que legitimen el mantenimiento de la prisión preventiva.

Asimismo en audiencia su abogado defensor señaló que la instancia superior ya se habría pronunciado en el *Exp. 241-2014-32*, por lo que siendo el mismo supuesto fáctico se debe aplicar el mismo derecho, en consecuencia no es posible la adecuación y que, respecto de las circunstancias de especial complejidad, estas no califican como tales, siendo que éstas no se llevaron a cabo por razones imputables al Ministerio Público.

Acto seguido el investigado *Roberto Pablo Yupanqui Charcape* mediante videoconferencia hizo uso de la palabra y señaló que está conforme con lo señalado por su abogado defensor.

4.5. Apelación de *Claudia Ana Cheng Arrunátegui*, que se sustentan en lo siguiente: i) respecto de su defendida ya se le prolongó la prisión preventiva; ii) de un análisis hermenéutico de los presupuestos que se requieren para la aplicación de la adecuación, considera que estos no concurren; iii) resulta arbitrario e ilegal lo resuelto por el juez A quo a través de la cual adecúa la prolongación por un plazo de 12 meses.

Asimismo en audiencia, su abogada señaló que su patrocinada tiene treinta y seis meses en prisión por asociación ilícita para delinquir sin ser sentenciada y que, por otro lado, no se dan los presupuestos para esta nueva institución, para que proceda el haber prolongado el plazo a 12 meses más, habiéndose ya tomado en cuenta anteriormente estos actos de investigación pendientes.

Acto seguido la investigada *Claudia Ana Cheng Arrunátegui*, mediante videoconferencia hizo uso de la palabra y señaló que está conforme con lo señalado por su abogada defensora.

Quinto.- Argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación -de fecha 18 de julio de 2017-.

5.1. El juzgador hizo un análisis del requerimiento y señaló que la medida se justifica para agotar los fines del proceso, esto es, la etapa intermedia y de juzgamiento, por lo que se justifica el plazo solicitado para el desarrollo de la etapa intermedia y de juzgamiento.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

5.2. Se han producido circunstancias sobrevinientes no previstas, estos argumentos señalados por el juez justifican que haya declarado fundado el requerimiento fiscal para la adecuación.

5.3. Respecto del art. VII del Título Preliminar del CPP, el Decreto Legislativo N°1307 señala que la norma se aplica a todos los procesos en trámite a la entrada en vigencia de la norma, lo cual, como señaló el juzgador, es aplicable.

Sexto.- Delimitación de las pretensiones impugnatorias.-

En relación a las pretensiones formuladas por las defensas técnicas de los impugnantes, éstas se dirigen a petitionar que se revoque la resolución impugnada y se declare infundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de la prisión preventiva; de otro lado, el Ministerio Público solicita que se confirme la resolución recurrida en todos sus extremos.

Sétimo.- Análisis de la Sala Penal de Apelaciones Nacional.-

7.1. A fin de delimitar el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Superior, debe tenerse presente que conforme al artículo 419°.1 del CPP, los límites de la pretensión impugnatoria están definidos por el recurso interpuesto, conforme al principio que solo se conoce vía recurso de apelación de aquello que se impugna, aplicable a toda actividad recursiva, que le impone al tribunal superior la limitación de solo referirse al tema de cuestionamiento, por lo que el superior que resuelve la alzada no podrá ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes y, en esa medida, corresponderá el análisis de este Colegiado.

7.2. En el mismo sentido, también señala César San Martín Castro, cuando refiere que el Juez de segunda instancia "(...) debe reducir los límites de su resolución a las únicas cuestiones promovidas en el recurso. La apelación moderna, como anota Calamandrei, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen de la decisión de primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa y correcta"³.

El itinerario procesal hasta antes de la presentación del requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva.-

³ SAN MARTÍN CASTRO, César, "Derecho Procesal Penal", Editorial Grijley, Lima, Perú, abril 2014, pág. 856.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

7.3. Se tiene que con fecha cinco de julio de dos mil catorce, mediante resoluciones número tres⁴, cinco⁵ y siete⁶ el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró fundado los requerimientos de prisión preventiva en contra de los investigados: Fernando Emilio Sánchez López, Jorge Paul Neira Vergara, Néstor Gavino Santa Cruz Guayan, Percy Alexis Lozano Núñez -resolución número tres -; Jorge Luis Vergara Gonzales y Roberto Pablo Yupanqui Charcape -resolución número cinco- y Asunciona Marisol Correa Gamarra, Carmen Rosa Portocarrero Bermejo de Mantilla, Cesilia Haydee Esquivel Calderón, y Claudia Ana Cheng Arrunátegui -resolución número siete-; por el plazo de dieciocho meses en la investigación que se les sigue por el delito de asociación ilícita para delinquir entre otros.

7.4. Posteriormente, con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, mediante resoluciones número cinco, ocho, nueve, diez y once, se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de los investigados Jorge Luis Vergara Gonzales, Cesilia Haydee Esquivel Calderón y Claudia Ana Cheng Arrunátegui -resolución número cinco-; Néstor Gabino Santa Cruz Guayán -resolución número ocho-; Percy Alexis Lozano Núñez y otros -resolución número nueve-; Carmen Rosa Portocarrero Bermejo, Asunciona Marisol Correa Gamarra y Roberto Pablo Yupanqui Charcape -resolución número diez-; Jorge Paul Neyra Vergara y Fernando Emilio Sánchez López -resolución número once-, medida cautelar personal dictada contra los mencionados por el plazo de dieciocho meses que vencerán el veinticinco de junio de dos mil diecisiete.

7.5. Atendiendo a las resoluciones mencionadas en los considerandos 7.3 y 7.4 y que han sido dictadas por el Juez de primera instancia contra los apelantes -Néstor Gabino Santa Cruz Guayán, Asunciona Marisol Correa Gamarra, Cesilia Haydee Esquivel Calderón, Carmen Rosa Portocarrero Bermejo de Mantilla, Jorge Paul Neira Vergara, Jorge Luis Vergara Gonzales, Percy Alexis Lozano Núñez, Roberto Pablo Yupanqui Charcape, Fernando Emilio Sánchez López y Claudia Ana Cheng Arrunátegui- éstas guardan relación con las medidas de privación de la libertad -prisión preventiva y su prolongación- que han sido dictadas hasta antes de emitirse la resolución impugnada y que se visualiza a través del siguiente cuadro:

⁴ Exp.159-2014-2-Tomo II, fj. 552.

⁵ Exp. 159-2014-2-Tomo II, fj. 559.

⁶ Exp. 159-2014-2-Tomo II, fj. 566.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

INVESTIGADOS	PRISIÓN PREVENTIVA 18 meses	PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA 18 meses
Fernando Emilio Sánchez López	Res. N° 03 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 11 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Jorge Paul Neira Vergara	Res. N° 03 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 11 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Néstor Gavino Santa Cruz Guayan	Res. N° 03 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 08 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Percy Alexis Lozano Núñez	Res. N° 03 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 09 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Jorge Luis Vergara Gonzáles	Res. N° 05 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 05 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Roberto Pablo Yupanqui Charcape	Res. N° 05 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 10 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Asunciona Marisol Correa Gamarra	Res. N° 07 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 10 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Carmen Rosa Portocarrero Bermejo de Mantilla	Res. N° 07 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 10 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Cesilia Haydee Esquivel Calderón	Res. N° 07 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 05 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17
Claudia Ana Cheng Arrunátegui	Res. N° 07 de fecha 05.07.14 Inicio: 26.06.14 Vence: 25.12.15	Res. N° 05 de fecha 30.12.15 Inicio: 26.12.15 Vence: 25.06.17

Cuadro N° 01

Del cuadro anterior se advierte que se han emitido una serie de resoluciones que han quedado consentidas, las que fueron dictadas en su oportunidad por los órganos jurisdiccionales respectivos, en la medida que cumplieron los presupuestos que se exigen en los artículos 268°, 272° y 274° del CPP.

En relación a las modificaciones de los artículos 272° y 274° del CPP efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1307.-

7.6. Es en plena ejecución de la medida de prolongación de la prisión preventiva de los impugnantes *-que se cumple el 25 de junio de 2017-*, que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1307 *-31 de marzo de 2017-*, a través de ésta norma, se modificaron diversos artículos del CPP, entre los que se encuentran los artículos 272° y 274° del CPP *-relacionados con la medida de prisión preventiva y su prolongación-*, textos que son plasmados en el siguiente cuadro comparativo, desde el cual se advierten las modificaciones que se efectuaron:

CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículos 272° y 274° CPP (antes de la modificación del Decreto Legislativo N° 1307)	CODIGO PROCESAL PENAL Artículos 272° y 274° CPP (con la modificación del Decreto Legislativo N° 1307)
Artículo 272.-Prisión Preventiva -Duración.- 1: La prisión preventiva <u>no durará más de nueve meses.</u> 2. Tratándose de procesos complejos, el <u>plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.</u>	Artículo 272.- Prisión Preventiva - Duración.- 1. La prisión preventiva no durará más de <u>nueve (9) meses.</u> 2. Tratándose de <u>procesos complejos</u> , el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de <u>dieciocho (18) meses.</u> 3. Para los <u>procesos de criminalidad organizada</u> , el plazo de la prisión preventiva no durará más de <u>treinta y seis (36) meses.</u>
Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva.- 1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva <u>podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272.</u> El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.	Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva 1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: a) Para los <u>procesos comunes</u> hasta por <u>nueve (9) meses adicionales.</u> b) Para los <u>procesos complejos</u> hasta <u>dieciocho (18) meses adicionales.</u> c) Para los <u>procesos de criminalidad organizada</u> hasta <u>doce (12) meses adicionales.</u> En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento. 2. <u>Excepcionalmente</u> , el Juez de la

EDITH ROSARIO SUAMÁBAR PONCE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
 EN ADELANTE A SUS FUNCIONES
 ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
 TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
 SALA PENAL NACIONAL

	Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá <u>adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva</u> otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275. (...)
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro N° 02

Como es de verse, del cuadro anterior, se aprecia que se ha introducido a través del Decreto Legislativo N° 1307, una situación excepcional, denominada adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, bajo el presupuesto de especial complejidad que no haya sido advertida desde el requerimiento inicial. Ahora bien, corresponde analizar a la luz de la normatividad, si esta figura de adecuación es aplicable o no al presente caso.

Del artículo VII del Título Preliminar del CPP - Vigencia e Interpretación de la norma procesal penal.

7.7. La entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1307, se produce en plena ejecución del plazo de prolongación de la prisión preventiva de los impugnantes -como se aprecia del Cuadro N° 01-, en este contexto, es necesario efectuar algunas precisiones, en el sentido que todo proceso es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal y que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, se van sucediendo a través de diversas etapas en función de un orden preclusivo y ligados de tal manera que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior, y presupuesto del que sigue.

7.8. Ahora bien, durante el trámite de todo proceso, pueden entrar en vigencia diversas normas procesales, y respecto de las cuales es de aplicación el principio *tempus regis actum* (el tiempo rige el acto), la cual establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto; principio que supone la aplicación inmediata de la ley procesal al acto procesal solicitado, más no que a través de ella se regulen, modifiquen o se dejen sin efecto actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior, resaltándose de este modo la regla de preclusión; en tanto, que los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes, bajo la vigencia de la norma anterior no pueden modificarse.

EDITH ROSARIO SUJASMÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

7.9. Es dentro de este nuevo marco legal, que el Ministerio Público solicita la adecuación y prolongación del plazo de prisión preventiva *-un nuevo acto procesal-*, el dos de junio de dos mil diecisiete, sustentándolo en los artículos 272° y 274° del CPP modificados por el Decreto Legislativo N° 1307; y teniendo en cuenta el principio antes mencionado, al ser disposiciones de carácter procesal, éstas deberán ser de aplicación a los actos o hechos procesales ocurridos durante su vigencia, tal como se dispone en el artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP.

7.10. El criterio rector que asume el artículo VII.1 TP del CPP, en materia de derecho transitorio es el de aplicación inmediata de la nueva ley al proceso en trámite, entendiéndose que no se está modificando los efectos del hecho materia de investigación sino el modo de juzgarlo; en consecuencia las actuaciones procesales sucesivas o futuras, luego de entrar en vigor la nueva ley procesal, se rigen por esta última,

7.11. Pero esta disposición es de carácter genérica, y como es de verse tiene sus excepciones que se precisan en el mismo articulado del Título Preliminar, que señala "(...) Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (el subrayado es nuestro); y es sobre este último supuesto excepcional que se analizará a continuación.

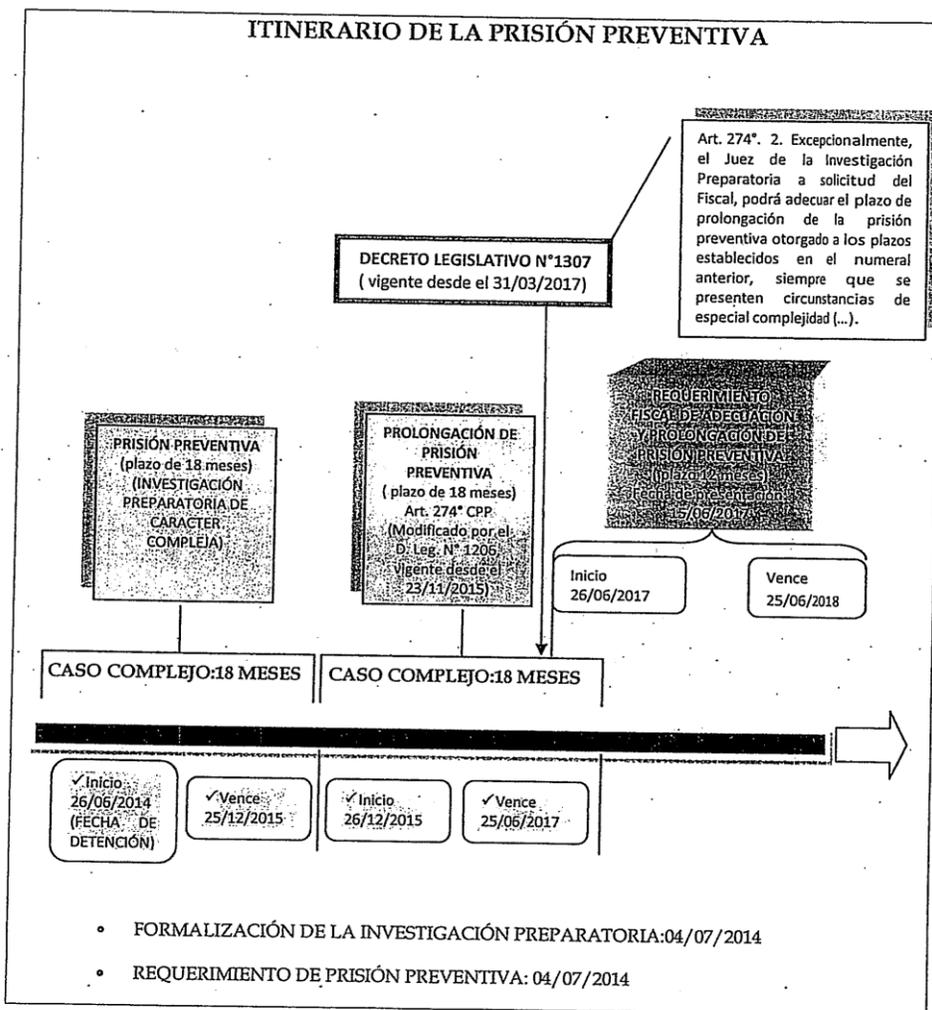
7.12. Cabe indicar, que este Colegiado en el Incidente N° 241-2014-32, ha dejado establecido como criterio firme *-considerando 5.6-*, en cuanto al último supuesto excepcional, al señalar que:

" (...) el primer plazo de prisión preventiva ya se había iniciado y concluido -precluido- y el plazo de prolongación de esa misma prisión también ya se ha iniciado y está próximo a vencer, en consecuencia, en estricto rigor procesal, ambos plazos, no son susceptibles de ser adecuados en virtud a la prohibición contenida en el artículo VII.1 del TP del CPP."

7.13. En el presente caso, se tiene que el primer plazo de prisión preventiva ha culminado - Cuadro N° 01-, esto es, habría precluido para todos los apelantes, y en cuanto a la ejecución del plazo de su prolongación ya se habría iniciado, de lo que se advierte que encontrándose en plena ejecución de esta última medida cautelar entran en vigencia las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N°1307 y es presentado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva *-15 de junio de 2017-*, bajo las normas modificadas; y, como se tiene, este nuevo pedido fiscal se efectúa cuando estaba próximo a vencer la prolongación de la prisión preventiva *-25 de junio de 2017-*; en consecuencia, por estricta aplicación de la norma procesal, ambos plazos *-prisión*

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALÍA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

preventiva y su prolongación- no pueden ser adecuados en virtud a la prohibición contemplada en el artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP.



Cuadro N° 03

7.14 En esa misma línea, se encuentra la posición del doctor San Martín Castro, cuando indica que "(...) para que una ley procesal sea retroactiva tendría que ordenar la modificación de los efectos de los actos procesales realizados antes de su entrada en

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
FISCALISTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

vigor [Montero]. Los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior no pueden modificarse, pues se vulneraría el principio de preclusión.”⁷ Es más agrega en relación al artículo VII.1 del TP del CPP que “Esta norma no hace sino atemperar la aplicación naturales del principio de derogación mediante la incorporación positiva de los principios de conservación y de coherencia lógica de las normas en cada caso particular.”⁸

7.15. Ahora bien, no debemos de dejar de considerar que el artículo VII es parte del TP del CPP, donde se encuentran reguladas las garantías relacionadas con el proceso, Ministerio Público, Poder Judicial y las del imputado; es más el artículo X, señala expresamente “Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”. Sobre este aspecto comenta Roberto Cáceres Julca⁹ y señala que los artículos del TP deben ser usados como preceptos lógico jurídicos y ser antepuestas ante cualquier otra disposición legal señalada en los subsiguientes artículos y leyes posteriores, entendiéndose la prevalencia de este TP, lo que significa que estos artículos prevalecen sobre cualquier otra norma.

7.16. En estricta aplicación de los artículos VII.1 y X del Título Preliminar del CPP, asimismo considerando que estaba en plena ejecución el plazo de prolongación de prisión preventiva, más aún próximo a vencer, y siguiendo la posición asumida por este Colegiado, en pronunciamiento anterior, es de aplicación una de las excepciones prevista y regulada en el artículo VII.1 del TP del CPP- *continuarán rigiéndose con la ley anterior los plazos que ya hubieran empezado*-, en consecuencia, en el presente caso no es aplicable el artículo 274° modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1307 y por lo tanto no corresponde confirmar la resolución impugnada.

7.17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considera el Colegiado que atendiendo que en la audiencia de apelación las partes procesales han debatido aspectos de la adecuación y prolongación de prisión solicitada por el Ministerio Público, argumentos que fueron analizados por el Juez de instancia y que ha motivado la resolución impugnada, es necesario también efectuar algunas precisiones al respecto.

En cuanto a la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 274° del CPP modificado por el Decreto Legislativo N° 1307.-

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César; op. cit., p. 26.

⁸ Ibid., p. 27.

⁹ CÁCERES JULCA, Roberto y otro; “Código Procesal Penal Comentado”; Lima -Perú Abril de 2017; Jurista Editores; pág 103.

7.18. Previamente algunas precisiones, vinculadas con líneas de interpretación que han sido fijadas por este Colegiado en otro pronunciamiento en la resolución número seis en el *Incidente N° 00241-2014-32*, básicamente en lo que se refiere a la naturaleza jurídica y aplicabilidad de la institución procesal denominada *adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva*, figura excepcional creada mediante el Decreto Legislativo N° 1307 que modificó el 274° del CPP.

7.19. Del examen comparativo -*Cuadro 02*-, se colige que la modificación introducida por el Decreto Legislativo N°1307, no solamente crea un nuevo supuesto de aplicación de plazo de la prisión preventiva, como es para aquellos procesos de criminalidad organizada -no contemplada con la norma anterior-, otorgándole un plazo no mayor de 36 meses de prisión preventiva y de prolongación de 12 meses; sino también, incorpora una figura procesal excepcional denominada "*adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva*", y que permite al Juez de la Investigación Preparatoria adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial.

7.20. En este extremo, el juez de instancia, ha señalado: "*es a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1307, esto es, desde el 31 de marzo de 2017, que en relación a un proceso de criminalidad organizada rigen nuevos plazos de duración, ordinario 36 meses y de prolongación 12 meses, y se incorpora un plazo por adecuación de 12 meses [no previsto antes de la modificatoria]. En definitiva, el plazo legal de la prisión preventiva, en procesos seguidos contra organización criminal, tiene una duración de 60 meses*".

7.21. Ahora bien, el Colegiado considera que la interpretación que realiza el Juez de primera instancia no es la correcta, no estamos ante un plazo distinto del que corresponde a la prisión preventiva y su prolongación; en ese sentido, la Sala Superior en el *Incidente N° 241-2014-32*, en su fundamento jurídico 4.11.1, ha señalado que: "*el juzgador se encuentra habilitado para adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado, al nuevo catalogo de plazos introducidos por el mencionado decreto legislativo, esto en puridad, significa que la adecuación solo se puede hacer en función a un plazo de prolongación ya otorgado*".

7.22.-Esta posición asumida por este Colegiado, es resultado de la interpretación literal a la cual se ha recurrido para efectos de establecer los alcances de la norma, siendo este un método de interpretación, que nos permite obtener conclusiones positivas frente al *qué quiere decir* la norma jurídica,


EDITH POSARIO SASMÁBAR PONCE
SECRETA
SALA PENAL NACIONAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

desentrañándola con la finalidad de esclarecer el significado de éstas¹⁰. Es el método literal que nos permite averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se haya producido ésta. Esta es la puerta de entrada a la interpretación dentro de cualquier sistema jurídico basado en la escritura. Es evidente que el método literal no es sino el decodificador elemental y necesario para los distintos sujetos de la sociedad, sobre lo que escribió en la norma jurídica quién tenía la potestad de producirla.¹¹

7.23. En el mismo sentido, en la doctrina española La Cruz Berdejo, señala: "(...) la aplicación de una norma exige previamente su interpretación o lo que es lo mismo, desvelar el sentido de sus palabras en relación con el supuesto concreto. Hasta la norma de apariencia más clara desde el punto de vista estrictamente gramatical, necesita de una interpretación que de con su fin, para impedir que arribemos a resultados absurdos. Sencillamente, si las palabras son la herramienta utilizada por el legislador para la expresión de las ideas, lo que significa la conocida máxima latina, es que el texto de una disposición legal coincide claramente con la finalidad perseguida por el legislador, no cabe desnaturalizar aquél"¹².

7.24. En ese sentido, es necesario recurrir en primer término al significado del término "adecuación" debiendo entenderse como "acomodación de las cosas materiales a los usos previstos o a su destino propio" o "ponerla en aptitud o disposición a fin de conseguir lo que se desea"¹³, con lo cual ante el texto del artículo 274° .2 del CPP, fluye que esta figura procesal de adecuación opera sobre la prolongación ya otorgada -con una regulación anterior- para efectos de acondicionarla a los nuevos plazos contemplados con la modificación legislativa, de ninguna manera la norma señala o se colige que se adicione un nuevo plazo de prolongación tampoco que éste sea un plazo distinto - lo que sería una ficción legal- de haber sido así, la norma pudo haberlo regulado de esa forma; en buena cuenta, la adecuación opera dentro del plazo mismo de prolongación ya otorgado - como el mismo texto de la norma lo señala-, de tal manera que se establece un vínculo entre la adecuación del plazo con la prolongación ya concedida. Esta interpretación fluye del mismo texto normativo, cuando señala expresamente que: "El juez

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial; "El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho"; 2012 Lima Perú; Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; pág. 239.

¹¹ Ibid., p. 238.

¹² LA CRUZ BERDEJO, J. L., "Elementos de Derecho Civil", tomo I, Bosch, Barcelona, 1974, págs. 78 y 228.

¹³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"; Tomo I; Editorial Heliasta SRL; Buenos Aires - Argentina 2008; pág. 176.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
TALENTA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

(...) podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior".

7.25. Dicho marco de interpretación se encuentra reforzado con la misma exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1307, que señala: "finalmente, se propone regular la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva en casos donde se advierta con posterioridad una especial complejidad y por ende genere necesidad de variación de los plazos de investigación"¹⁴ lo que reafirma es que la adecuación se produce dentro del plazo de la prolongación -más no respecto del plazo de prisión preventiva-, la que se encuentra sujeta y condicionada a que se acredite una posterior complejidad que no fue advertida en el requerimiento inicial de prolongación.

7.26. En esa misma línea de interpretación se encuentra Tomás Gálvez Aladino Villegas, cuando precisa al respecto que: "(...) resulta correcto que solo se haya considerado la adecuación para el plazo de prolongación, más no para el inicial u ordinario, puesto que éste último ya se estableció judicialmente (...) y agrega aún más que "(...) en el caso de la prolongación, si aún subsiste la necesidad de la prisión preventiva ya no habría forma de ampliarlo, puesto que no está prevista la prolongación de la prolongación, ante tal situación queda expedita la adecuación. Cuando no estaba prevista la adecuación no se descartaba la admisión de la prolongación de la prolongación, tal como puede apreciarse de la Resolución N° 26 Exp. N° 525-2013-84 del 24 de noviembre del 2015, Caso Gregorio Santos."¹⁵

7.27. En conclusión desde la interpretación literal del artículo 274° del CPP, el cual no genera dudas ni ambigüedades, se concluye que la adecuación opera sobre el plazo de la prolongación de la prisión preventiva -inicialmente otorgado- para acondicionarla a los nuevos plazos establecidos en la ley posterior, admitir la existencia de tres plazos o periodos distintos no se condice con el contenido de la norma procesal que solo prevé un plazo de prisión preventiva y su prolongación, siendo su adecuación solo una modificación a la prolongación en cuestión de plazos.

7.28. Ahora bien, como ya hemos indicado en considerandos anteriores no es aplicable a la presente investigación una adecuación al plazo de la prolongación de la prisión preventiva que ha sido regulada en el artículo 274°.2 del CPP, y estando que, a la emisión de la presente resolución ha vencido no solo el plazo de prisión de 18 meses sino también el de prolongación por el mismo tiempo;

¹⁴<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/30/EXP-DL-1307.pdf>. visualizado el 19 de julio de 2017

¹⁵ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; "Medidas de Coerción Personales y reales en el Proceso Penal"; Ideas Solución Editorial; Lima junio 2017; pág. 436.

EDITH ROSARIO SUJASNÁBAR PONCE
JEFALISTA JUDICIAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

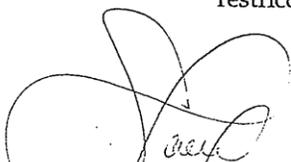
por lo que corresponde ante el vencimiento de los plazos máximos que fueron dispuestos contra los apelantes Néstor Gabino Santa Cruz Guayán, Asunciona Marisol Correa Gamarra, Cesilia Haydee Esquivel Calderón, Carmen Rosa Portocarrero Bermejo De Mantilla, Jorge Paul Neira Vergara, Jorge Luis Vergara Gonzales, Percy Alexis Lozano Nuñez, Roberto Pablo Yupanqui Charcape, Fernando Emilio Sánchez López Y Claudia Ana Cheng Arrunátegui, que es el de variar la medida coercitiva personal contra los investigados.

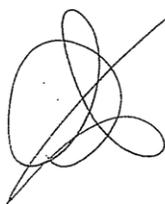
De la medida coercitiva personal para los apelantes en la presente investigación.-

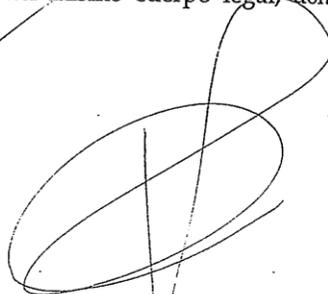
7.29. Que el artículo 273° del CPP, señala "Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288°" (el subrayado es nuestro). En el presente caso efectivamente de acuerdo al Cuadro N° 01 los plazos máximos de prisión preventiva y de su prolongación han vencido para los impugnantes -treinta y seis meses-, y en esa medida debe disponerse su libertad y en consecuencia se deben adoptar las medidas que correspondan para efectos de sujetarlos al proceso teniendo en cuenta la situación de cada uno de los apelantes en la presente investigación.

7.30. Entonces al haberse generado indefectiblemente la variación de la medida cautelar por vencimiento de los plazos máximos de prisión preventiva que establece la normatividad procesal penal que le es aplicable para los apelantes, como se ha expuesto en los considerandos anteriores, deben disponerse las medidas coercitivas personales que los mantengan sujetos al proceso, sobre todo porque es de tener en cuenta que no han variado los presupuestos que originaron la prisión preventiva, es más se mantiene el peligro procesal -peligro de fuga y perturbación de la actividad probatoria-; en consecuencia están vigentes las razones de prevención y seguridad que se deben adoptar para mantener la presencia de los imputados al proceso y evitar eventuales perturbaciones al normal desarrollo procesal, por tanto deben adoptarse restricciones a la libertad que la ley autoriza y que están plenamente justificadas en este caso -sin perjuicio que en el futuro pueda aplicarse sistemas de vigilancia electrónica personal-, siendo aplicables según sea la situación de cada uno de los apelantes.

7.31. Al respecto, el art. 287°.1 del CPP establece que se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288° del mismo cuerpo legal, donde se


EDITH ROBERTO SUASNÁBAR PONCE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES.
SALA PENAL NACIONAL





incorporan un catálogo de restricciones aplicables¹⁶, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, asimismo, el numeral dos del mismo artículo señala que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso (...), sin perjuicio de que, *ante el incumplimiento de las restricciones impuestas, previo requerimiento del Fiscal o por el juzgador, se revoque la medida y se dicte mandato de prisión preventiva, conforme lo establecido en el numeral 3 del referido artículo.*

7.32. Del mismo modo, también la normatividad procesal contempla la detención domiciliaria, que es un mecanismo que también la ley autoriza ante eventuales perturbaciones o riesgos de elusión procesal y si bien es verdad constituye una medida que restringe la libertad ambulatoria de los imputados, se justifica en la necesidad que tiene el Estado de concluir con los procesos judiciales y resolver la situación jurídica de los procesados. Es verdad que la norma establece determinados supuestos que se encuentran detallados en el artículo 290° del CPP *-personas mayores de 65 años, adolezca de enfermedad grave o incurable, grave incapacidad físicamente permanente y madre gestante-*, lo que disminuye y en ocasiones evita el riesgo de fuga o ausencia procesal, pero también es cierto que dicha medida es necesaria en situaciones concretas y especiales o de mayor gravedad. En ese sentido, el doctor San Martín Castro señala que *"Sin embargo, es posible que determinadas situaciones no se encuentren descritas en los supuestos determinados por la ley procesal penal [refiriéndose al artículo 290° del CPP], por lo que el juez - como consecuencia de la vigencia del principio de proporcionalidad - estaría facultado para en supuestos no previstos en la norma, pero conforme a su juicio de proporcionalidad, otorgar la medida de detención domiciliaria"*¹⁷.

¹⁶ Artículo 288° Las restricciones.-

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento (...)"

¹⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César; op. cit., pág. 471.

7.33. En aquellos casos en los que estemos frente a una organización criminal así como en concurso con otros delitos, es la detención domiciliaria la medida más idónea, al afectar en menor intensidad la libertad siendo de grado inmediato inferior a la prisión preventiva; con lo cual también se evita cualquier indebida manipulación o perturbación del normal desarrollo procesal estando plenamente justificadas, pues en la ponderación de derechos constitucionales en debate como son la libertad y presunción de inocencia vs seguridad jurídica, tutela judicial de los agraviados y paz social, nos inclinamos por destacar los últimos, en razón que la detención domiciliaria si bien es verdad restringe la libertad de locomoción de los imputados, también es verdad que le permite un desenvolvimiento cotidiano en mejores condiciones y con mejores prerrogativas que un establecimiento penal, con opciones diferentes y más favorables al reo, razón por la que es preferible restringir la libertad a pesar de los problemas menores que dicha situación origina, antes de disponer la libertad plena de los imputados, con los graves riesgos de elusión o perturbación que ello implica.

7.34. En consecuencia, si es del caso aplicar la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria, es de tener en cuenta el grado de peligro procesal que presenta, que como hemos indicado aún se mantiene, tomando en cuenta la imputación fiscal en cuanto al grado de participación en los hechos investigados así como si tenemos concurso de delitos, lo que genera un mayor grado de peligro procesal frente a otros imputados.

7.34.1 En el caso del investigado Néstor Gabino Santa Cruz Guayán, se le imputa como autor los delitos de asociación ilícita para delinquir, extorsión y tenencia ilegal de armas; y considerando que estamos ante un concurso de delitos, al número elevado de agraviados, a la gravedad de los hechos imputados así como a la magnitud del daño causado; y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso; en consecuencia, al mencionado le corresponde imponerle la medida de detención domiciliaria.

7.34.2. Respecto de la investigada Cesilia Haydee Esquivel Calderón, se le imputa como autora los delitos de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas, estando frente a un concurso de delitos, así también a la gravedad de éstos y la magnitud del daño causado; por lo que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso, resulta necesario para efectos de controlar el nivel de peligro procesal que

EDITH SUAREZ SUAREZ PONCE
FISCAL EN LA TRIBUNAL
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

presenta -*peligro de fuga y perturbación de la actividad probatoria*- una medida coercitiva idónea como es la medida de detención domiciliaria.

7.34.3. En el caso de la investigada Carmen Rosa Portocarrero Bermejo De Mantilla, se le imputan los delitos de asociación ilícita para delinquir y extorsión, en el mismo sentido estamos ante un concurso de delitos, a la gravedad de los mismos y la magnitud del daño causado, y para efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso, considerando que el nivel de peligro procesal no ha variado, y con el fin de sujetarla al proceso y que no perturbe la actividad probatoria, por lo que corresponde dictar la medida de detención domiciliaria.

7.34.4. Con relación al investigado Jorge Paul Neira Vergara, le imputa el Ministerio Público su pertenencia a esta organización criminal así como ser el jefe de sicarios en Chépén; con lo cual los delitos investigados son asociación ilícita para delinquir, extorsión, homicidio calificado y tenencia ilegal de armas; ilícitos que tienen márgenes elevados de peligrosidad, y atendiendo que los supuestos de la prisión preventiva no han variado, sobre todo que se mantiene el peligro procesal, por lo que se debe imponer la medida de detención domiciliaria

7.34.5. Respecto al investigado Jorge Luis Vergara Gonzáles, se le imputan los delitos de asociación ilícita para delinquir, extorsión y tenencia ilegal de armas; estando como es de verse ante un concurso de delitos, la gravedad de éstos así como magnitud del daño causado; y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso; además de que los presupuestos de la prisión no han variado se mantienen sobretodo el peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y de perturbación de la actividad probatoria; en ese sentido respecto del investigado corresponde dictarle la medida de detención domiciliaria.

7.34.6. En relación a Percy Alexis Lozano Núñez, se le investiga por los delitos de delito de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas; siendo las imputaciones formar parte de la organización criminal y de centrar o marcar a las personas que los sicarios van a asesinar por orden de (a) "Paco", así como al cubro de cupos; por lo que considerando que estamos ante un concurso de delitos así como su calidad de autor del investigado, del mismo modo el número elevado de agraviados, la gravedad y magnitud del daño causado por esta organización; en consecuencia con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso y teniendo en

EDITH ROSARIO SUAGNANAR PONCE
SECRETARÍA EJECUTIVA
SALA PENAL NACIONAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS,
DE MERCADO Y AMBIENTALES

cuenta que los presupuestos de la prisión preventiva no han variado y que solo hay vencimiento de plazo y con el fin de neutralizar el peligro procesal en sus dos vertientes, corresponde disponer la medida de detención domiciliaria.

7.34.7. Respecto del investigado Fernando Emilio Sánchez López se le investiga por los delitos de asociación ilícita para delinquir en calidad de cómplice y el delito de tenencia ilegal de armas, encargado de abastecer, proporcionar y dar mantenimiento a las armas que utilizaba esta y otras organizaciones criminales; estando ante el concurso de delitos, es más que los presupuestos de la prisión preventiva no han variado, incluido el peligro procesal - *peligro de fuga y de perturbación de la actividad probatoria*, además del número elevado de agraviados, la gravedad y magnitud del daño causado por esta organización y a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso, corresponde dictarle para efectos de sujetarlo al proceso la medida de detención domiciliaria.

Ahora bien, en relación con el plazo de la detención domiciliaria dispuesta contra los investigados antes mencionados, corresponde señalar que esta deberá de concluir en un término que sea razonable y proporcional de seis meses; para el efecto el Ministerio Público deberá de concluir su investigación preparatoria y considerar que dentro de este plazo también se deberán llevar a cabo la etapa intermedia y la fase de juzgamiento, esto es, hasta que se emita la sentencia respectiva.

7.34.8. Con relación al investigado Roberto Pablo Yupanqui Charcape, se le imputa solo el delito de asociación ilícita para delinquir en calidad de cómplice; si bien es cierto los presupuestos de la prisión preventiva no han variado sino que estamos ante el vencimiento del plazo de la medida coercitiva personal; sin embargo, atendiendo al grado de participación así como al delito imputado, y si bien aún se mantienen el peligro procesal pero este es de tal grado que es posible ser controlado con reglas de conducta dictadas dentro de una medida de comparecencia restringida, las que si van a permitir asegurar el cumplimiento de las obligaciones que garanticen el desarrollo del proceso y su sujeción a éste. Siendo las reglas de conducta las siguientes:

- i) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar de domicilio fijado en Jirón Los Reyes N°885 2° piso del Sector Jerusalén

EDITH ROSARIO SUAREZ PONCE
SECRETARÍA EJECUTIVA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL

Distrito de La Esperanza-Trujillo¹⁸; sin previa autorización judicial y comunicación previa al Ministerio Público.

ii) Concurrir a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional cada 30 días.

iii) La prohibición de comunicarse con los demás integrantes de esta organización, que se encuentran detallados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y su ampliatoria.

7.34.9. Con relación a la imputada Asunciona Marisol Correa Gamarra, se le investiga por el delito de asociación ilícita para delinquir, siendo su rol de guardar el dinero producto de las extorsiones, realizar pago a sicarios y por orden de Segundo Samuel Correa Gamarra (a) "Paco" otorgar dinero para que se realicen tramites documentarios; siendo estos hechos subsumidos en un solo delito que el Ministerio Público le imputa. En ese sentido, se considera que para efectos de controlar el grado de peligro procesal que presenta en sus dos vertientes como son de peligro de fuga y de perturbación de la actividad probatoria, resulta suficiente dictarle la medida de comparecencia restringida, con las siguientes reglas de conducta:

i) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar del domicilio señalado en Coop. de Vivienda "EL TRIUNFO", Mza. A, Lote 1-Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad¹⁹; sin previa autorización judicial y comunicación previa al Ministerio Público.

ii) Concurrir a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional cada 30 días.

iii) La prohibición de comunicarse con los demás integrantes de esta organización, que se encuentran detallados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y su ampliatoria.

7.34.10. En relación a la investigada Claudia Ana Cheng Arrunátegui se le imputa el delito de asociación ilícita para delinquir, atribuyéndole ser testaferro del líder de la organización; como es de verse se le está investigando por un solo delito, y en todo caso si bien persisten los tres presupuestos de la prisión preventiva, dentro de los que se tiene el peligro procesal pero en todo caso este

¹⁸ DECLARACIÓN JURADA DE ELVA DELGADO MELGAREJO, Exp. N°159-2014-2, Tomo I, Fj. 271.

¹⁹ CONSULTA FICHA RENIEC, fecha 18 de julio de 2017.

es controlable con una comparecencia restringida bajo determinadas reglas de conducta.

- i) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar de domicilio fijado en Jr. Unánue N° 1278, Int. 27, Distrito de La Victoria-Lima²⁰; sin previa autorización judicial y comunicación previa al Ministerio Público.
- ii) Concurrir a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional cada 30 días.
- iii) La prohibición de comunicarse con los demás integrantes de esta organización, que se encuentran detallados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y su ampliatoria.

7.35. Cabe precisar que este Colegiado²¹ argumentó con relación a los plazos de prisión preventiva que deben servir para agotar todas las etapas del proceso, basado en el hecho que al requerirse su imposición, el Ministerio Público ya cuenta con "fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo" -artículo 268°.a del CPP- pues de otro modo no sería amparable; en ese escenario, el límite temporal que se fija para agotar todas las etapas del proceso, es el plazo ordinario de prisión preventiva así como durante su prolongación, como en el presente caso, en este período de tiempo, que en la presente investigación ha sido de 36 meses, que son los plazos máximos que la norma contempla; por lo tanto, estos actos de investigación deben agotarse mucho antes del vencimiento de este plazo en el entendido que también será necesario para efectos de las fases intermedia y de juzgamiento; y por ende no causar una afectación del derecho de libertad más allá de lo estrictamente necesario -respecto de quién ya se tenían suficientes elementos de convicción-. En esta investigación el plazo ordinario y el de prolongación ha culminado el veinticinco de junio del año en curso, plazo en el cual como se ha indicado debe de agotarse todas las etapas hasta la sentencia respectiva, sin embargo, es de verse, que hasta la fecha no se ha concluido ni siquiera la fase de investigación preparatoria que es responsabilidad del Ministerio Público. No se puede dejar librado este caso que contiene serias imputaciones, a la posibilidad que los imputados no se encuentren sujetos al proceso, sin embargo se han adoptado medidas para efectos de posibilitar el desarrollo de las siguientes etapas. El transcurso del tiempo es un hecho que debió prever el Ministerio Público,

²⁰ CONSULTA FICHA RENIEC, fecha 18 de julio de 2017./Exp.159-2014-2. Tomo I fs. 103.

²¹ Expediente número 091-2014-95 mediante resolución N° 05 del veinticinco de julio de 2016, fundamento 3.5.2.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

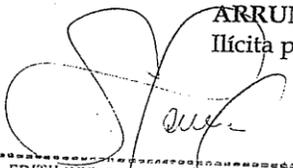
EXPEDIENTE N° 00159-2014-115-5001-JR-PE-01

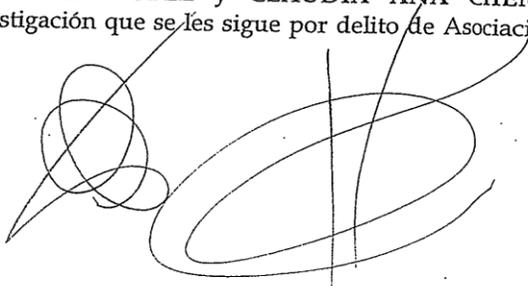
debiendo adoptar las medidas que considere necesarias. En este contexto, es importante señalar que el Ministerio Público quién se encuentra a cargo de la investigación adopte las medidas necesarias para que en este lapso de tiempo que se ha decretado la detención domiciliaria se culmine no solo esta fase sino también las subsiguientes, para el efecto debe ponerse en conocimiento del señor Fiscal de la Nación -con la debida nota de atención- y del señor Fiscal Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones en caso lo consideren pertinente.

Por los fundamentos expuestos en esta instancia, los Magistrados de la Segunda Sala Penal Nacional de Apelaciones, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales: **RESUELVEN:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por las defensas técnicas de **NÉSTOR GABINO SANTA CRUZ GUAYÁN, ASUNCIONA MARISOL CORREA GAMARRA, CESILIA HAYDEE ESQUIVEL CALDERÓN, CARMEN ROSA PORTOCARRERO BERMEJO DE MANTILLA, JORGE PAUL NEIRA VERGARA, JORGE LUIS VERGARA GONZALES, PERCY ALEXIS LOZANO NUÑEZ, ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, FERNANDO EMILIO SÁNCHEZ LÓPEZ y CLAUDIA ANA CHENG ARRUNÁTEGUI** contra la resolución número dos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento presentado y dispuso adecuar el plazo de prisión preventiva por el periodo de doce meses respecto de los mencionados.

2.- **REVOCAR** la resolución número dos de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento presentado y dispuso adecuar el plazo de prisión preventiva por el periodo de doce meses; **REFORMÁNDOLA DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento presentado por el Ministerio Público que dispuso adecuar el plazo de prisión preventiva por el periodo de doce meses respecto de los investigados **NÉSTOR GABINO SANTA CRUZ GUAYÁN, ASUNCIONA MARISOL CORREA GAMARRA, CESILIA HAYDEE ESQUIVEL CALDERÓN, CARMEN ROSA PORTOCARRERO BERMEJO DE MANTILLA, JORGE PAUL NEIRA VERGARA, JORGE LUIS VERGARA GONZALES, PERCY ALEXIS LOZANO NUÑEZ, ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, FERNANDO EMILIO SÁNCHEZ LÓPEZ y CLAUDIA ANA CHENG ARRUNÁTEGUI** en la investigación que se les sigue por delito de Asociación Ilícita para delinquir y otros.

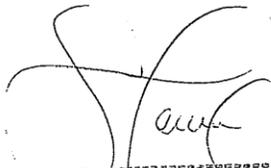

EDITH SUSAN PONCE
FISCALÍA JUDICIAL NACIONAL
SEGUNDA SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

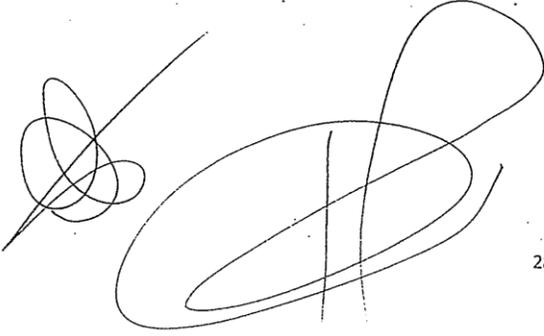


3.- DISPONER la inmediata libertad de NÉSTOR GABINO SANTA CRUZ GUAYÁN, ASUNCIONA MARISOL CORREA GAMARRA, CESILIA HAYDEE ESQUIVEL CALDERÓN, CARMEN ROSA PORTOCARRERO BERMEJO DE MANTILLA, JORGE PAUL NEIRA VERGARA, JORGE LUIS VERGARA GONZALES, PERCY ALEXIS LOZANO NUÑEZ, ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, FERNANDO EMILIO SÁNCHEZ LÓPEZ y CLAUDIA ANA CHENG ARRUNÁTEGUI, al haberse declarado infundada la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, siempre y cuando no se haya dictado en contra de los mencionados otra resolución judicial que ordene su privación de libertad. Cúrsese los oficios respectivos.

4.- DICTAR la medida de DETENCIÓN DOMICILIARIA, por el plazo de SEIS MESES, contra los imputados i) NÉSTOR GABINO SANTA CRUZ GUAYÁN, ii) CESILIA HAYDEE ESQUIVEL CALDERÓN, iii) CARMEN ROSA PORTOCARRERO BERMEJO DE MANTILLA, iv) JORGE PAUL NEIRA VERGARA, v) JORGE LUIS VERGARA GONZALES, vi) PERCY ALEXIS LOZANO NUÑEZ y vii) FERNANDO EMILIO SÁNCHEZ LÓPEZ, que se ejecutará con custodia policial en el domicilio que señalen los antes mencionados que reúnan las garantías debidas aprobadas por la entidad encargada de la custodia; teniendo la obligación de concurrir a las citaciones fiscales y judiciales con la custodia y vigilancia respectiva de la Policía Nacional del Perú; así como el deber de no quebrantar esta regla, bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva impuesta, dictándose mandato de prisión preventiva; OFÍCIESE al Departamento de Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) a fin de que de cumplimiento a la detención domiciliaria decretada, adoptando las medidas de seguridad del caso; NOTÍFIQUESE, a los antes mencionados con el contenido de la presente resolución, a efectos de que los favorecidos tomen conocimiento de lo dispuesto y fijen el domicilio real donde cumplirá la medida dispuesta y las reglas de comportamiento.-

5.- DICTAR la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES contra el investigado ROBERTO PABLO YUPANQUI CHARCAPE, bajo determinadas reglas de conducta:


EDITH ROSARIO QUASNÁBAR PONCE
FISCALÍA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



- i) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar de domicilio fijado en Jirón Los Reyes N°885 2° piso del Sector Jerusalén, Distrito de La Esperanza-Trujillo²²; sin previa autorización judicial y comunicación previa al Ministerio Público.
- ii) Concurrir a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional cada 30 días.
- iii) La prohibición de comunicarse con los demás integrantes de esta organización, que se encuentran detallados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y su ampliatoria.

El cumplimiento de las reglas de conducta se fija bajo apercibimiento de revocarse su libertad y ordenarse su reingreso al Establecimiento Penal en caso de incumplimiento previo requerimiento.

6.- DICTAR la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES contra la investigada ASUNCIONA MARISOL CORREA GAMARRA, bajo las siguientes reglas de conducta:

- i) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar del domicilio señalado en Coop. de Vivienda "EL TRIUNFO", Mza. A, Lote 1- Distrito La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad²³; sin previa autorización judicial y comunicación previa al Ministerio Público.
- ii) Concurrir a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional cada 30 días.
- iii) La prohibición de comunicarse con los demás integrantes de esta organización, que se encuentran detallados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y su ampliatoria.

El cumplimiento de las reglas de conducta se fija bajo apercibimiento de revocarse su libertad y ordenarse su reingreso al Establecimiento Penal en caso de incumplimiento previo requerimiento.

7.- DICTAR la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES contra la investigada CLAUDIA ANA CHENG ARRUNÁTEGUI, bajo determinadas reglas de conducta.

- i) la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni variar de domicilio fijado en Jr. Unánue N° 1278, Int. 27, Distrito de La Victoria-Lima²⁴; sin previa autorización judicial y comunicación previa al Ministerio Público.
- ii) Concurrir a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional cada 30 días.

²² DECLARACIÓN JURADA DE ELVA DELGADO MELGAREJO, Exp. N°159-2014-2, Tomo I, Fj. 271.

²³ CONSULTA FICHA RENIEC, fecha 18 de julio de 2017.

²⁴ CONSULTA FICHA RENIEC, fecha 18 de julio de 2017./ Exp.159-2014-2. Tomo I, fs. 103.

iii) La prohibición de comunicarse con los demás integrantes de esta organización, que se encuentran detallados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y su ampliatoria.

El cumplimiento de las reglas de conducta se fija bajo apercibimiento de revocarse su libertad y ordenarse su reingreso al Establecimiento Penal en caso de incumplimiento previo requerimiento.

8.- OFICIAR al señor Fiscal de la Nación con la de vida nota de atención al señor Fiscal Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado, conforme lo expuesto en el fundamento 7.35 de la presente, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones de ser el caso.

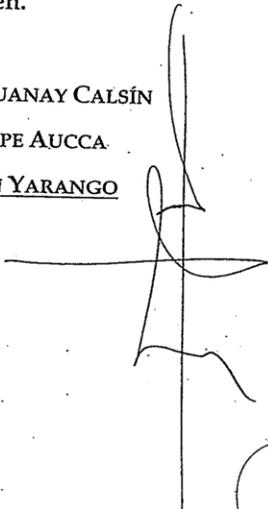
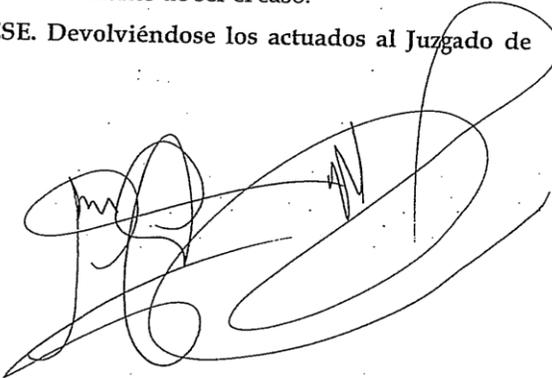
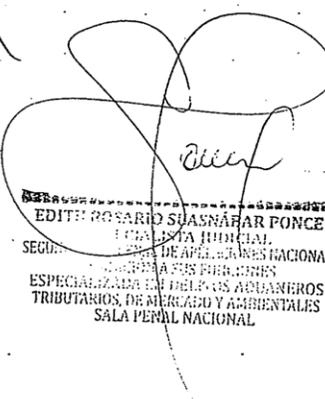
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Devolviéndose los actuados al Juzgado de origen.

S.S.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

LEÓN YARANGO

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
FISCALÍA JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS
TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES
SALA PENAL NACIONAL



*Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios
Colegiado A*

Expediente : 00160-2014-167-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado : Carmen Ramos, José Luis
Delito : Peculado doloso y otros
Especialista : Llamacurí Lermo, Miriam Ruth
Materia : Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Sumilla: Un sentido interpretativo de la adecuación en los procesos de criminalidad organizada, para casos ocurridos durante la vigencia de los artículos 272 y 274 del CPP, sin la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1307, es aquella norma que permite considerar el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva y el plazo de prolongación por el mismo lapso, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual podrá adicionarse como máximo el nuevo plazo de prolongación de doce meses. De este modo, el plazo máximo de prisión preventiva es de cuarenta y ocho meses — salvo que se presenten los supuestos del artículo 275 del CPP— sin que se admita posteriormente una adecuación de la adecuación.

Resolución N° 02
Lima, trece de junio
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado José Luis Carmen Ramos, contra la Resolución N° 06, actuando como ponente, la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; **Y ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación

1. Es materia de apelación, la Resolución N° 06, emitida oralmente en audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva; y en consecuencia otorga doce meses



adicionales del plazo de prolongación de prisión preventiva contra el imputado **José Luis Carmen Ramos**, quien viene siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Peculado doloso y Lavado de activos, medida que vencerá el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

Agravios de la defensa del imputado José Luis Carmen Ramos

2. La defensa del imputado Carmen Rosas, en su recurso de apelación y en audiencia, sostiene como agravios los siguientes:

i) La inconstitucionalidad de la prolongación del plazo de la prisión preventiva decretada por la juzgadora, pues transgrede el plazo razonable de dicha medida cautelar y el principio de presunción de inocencia. Señala los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido sobre este punto: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento y la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Al respecto sostiene que su patrocinado lleva treinta y seis meses privado de su libertad y que se le está extendiendo el plazo de la prisión a doce meses más, pese a que se han actuado todas las diligencias con su defendido.

ii) La vulneración contra el principio de legalidad de la institución procesal de la prisión preventiva, la cual rige para un determinado tiempo, desde el momento de su imposición hasta el plazo indicado, y en ese sentido, no se ha tenido en cuenta el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

iii) Interpretación inadecuada del Decreto Legislativo N° 1307, ya que la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva solo es posible cuando se otorgó un plazo de prolongación menor al máximo permitido por la ley y, luego de ello, se presentan circunstancias de especial dificultad. Esto es, si en



un proceso complejo se ordenaron dieciocho meses de prisión preventiva y luego se prolonga por dieciocho meses más, no cabe una adecuación del plazo para superar los treinta y seis meses.

iv) Sobre el peligro procesal, no se ha realizado un adecuado análisis, ya que su patrocinado se puso a derecho voluntariamente, tenía pasaporte con visa americana, pudo fugarse y en su condición de abogado decidió quedarse en el país y esclarecer su situación jurídica. Tiene cuatro hijos, cuenta con una pensión por ser oficial de la Policía en retiro, es abogado y tiene arraigo familiar. Además, los colaboradores ya declararon por lo que no hay manera de perturbar la actividad probatoria.

Su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y reformándola se le imponga la medida de comparecencia.

Posición de la representante del Ministerio Público

3. La fiscal superior adjunta Patricia del Carmen Pérez Calderón¹, en audiencia sostiene lo siguiente:

i) El proceso es uno de criminalidad organizada, cometido en el Gobierno Regional de Ancash, con un líder y diversos aparatos (central, de prensa, apoyo social, de fuerza y legal), por lo que no se afecta el plazo razonable de la prisión preventiva, cuya finalidad es asegurar la presencia del investigado en todo el proceso.

ii) Respecto al artículo VII del Título Preliminar del CPP, en la Casación N° 309-2015, se ha establecido que la aplicación favorable al reo solo está vinculada a la norma penal y no procesal, siendo esta última de aplicación inmediata a su vigencia. Por ello, al momento de solicitar la adecuación y prolongación de la prisión preventiva, el Ministerio Público aplica la ley procesal que está vigente al momento en que formula su solicitud, es decir, la adecuación y prolongación solicitada es conforme a la nueva ley, toda vez que

¹ De la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

se trata de una organización criminal, en que el plazo de la prisión preventiva es de treinta y seis meses más los doce meses.

iii) En cuanto al peligro procesal, conforme a la Casación N° 147-2015, no se puede realizar una revaloración de lo que ya fue analizado en su primera oportunidad. Que en este caso no se ha desvanecido ninguno de los presupuestos que dieron lugar a que se declarase fundada la prisión preventiva y la prolongación de la misma.

iv) Que existen diversas diligencias que se han dispuesto con posterioridad a la prolongación de prisión preventiva, como es el caso de la pericia económica financiera de las empresas Nueva Corporación del Norte y AIE Ancash Telecomunicaciones EIRL, para determinar el origen de los ingresos y movimientos económicos.

Solicita que se confirme la resolución que viene en grado.

Defensa material del imputado

4. El imputado Carmen Ramos² señala que la investigación tiene ya 6 años y se encuentra privado de su libertad por tres años, que en relación a su persona se han actuado una serie de diligencias. Que la Fiscalía refiere que su persona era la encargada de cobrar diezmos a empresas y personas, por lo que solicitó se le precise quiénes son las personas o empresas a las que habría pagado diezmos; sin embargo, hasta la fecha no lo especifican.

Agrega que es una de las pocas personas que se puso a derecho para esclarecer su situación, y que no es posible que se le adecuen doce meses de prisión cuando no existen más diligencias con su persona, más aún cuando cuenta con arraigo familiar y domiciliario.

² Quién fue escuchado, conforme lo dispone el inciso 5, artículo 420 del CPP, vía videoconferencia desde el establecimiento penitenciario de Chimbote.



Fundamento del Colegiado para resolver

5. Expuestos los argumentos de las partes, el problema planteado consiste en determinar lo siguiente: **a)** Si procede la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva por doce meses adicionales; no obstante, encontrarse el imputado Carmen Rosas con mandato de prisión preventiva por treinta y seis meses; y **b)** Determinar si se presentan circunstancias de especial complejidad que ameriten la adecuación del plazo hasta por doce meses adicionales.

6. En relación al primer problema, tenemos que el artículo 272 del CPP, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1307, solo establecía plazos máximos de prisión preventiva para los procesos comunes y para los procesos complejos: nueve y dieciocho meses, respectivamente. El citado decreto legislativo introduce el inciso 3 al mencionado artículo 272, prescribiendo textualmente: "Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses".

También introduce el plazo de prolongación de la prisión preventiva, de doce meses adicionales, tratándose de este tipo de procesos. Así lo establece el literal c), inciso 1, artículo 274, del CPP. De este modo, con la nueva regulación, un imputado a quien se le atribuye pertenecer a una organización criminal puede estar privado de su libertad hasta un máximo de cuarenta y ocho meses.

7. Por otro lado, el inciso 2, artículo 274 del CPP además introduce la figura de la **adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva** en los términos siguientes:

"Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275".



8. Al respecto, este Colegiado en relación a los procesos de criminalidad organizada, según los alcances de la normativa anterior, ya ha emitido pronunciamiento en dos expedientes³, en los que ha establecido lo siguiente:

8.1. Que la disposición contenida en el inciso 2, artículo 274 del CPP no tiene la claridad que se desearía, de ahí que admita múltiples y contrarias interpretaciones.

8.2. La adecuación del plazo de la prolongación de prisión preventiva únicamente puede darse respecto del plazo de prolongación de hasta doce meses (y es que así fluye de su texto literal).

8.3. La adecuación permite considerar al plazo de prisión preventiva y al plazo de prolongación otorgado antes de la modificatoria, como un solo plazo de prisión preventiva, en el cual de darse los presupuestos excepcionales que establece la norma modificada podrá adicionarse como máximo, el nuevo plazo de doce meses de prolongación.

8.4. El hito temporal a partir del cual se van a considerar los hechos para efectos de determinar si concurren o no circunstancias de especial complejidad, es a partir del otorgamiento de la prolongación del plazo de la prisión preventiva, pues únicamente los hechos producidos a partir de esa fecha en adelante, no pudieron ser advertidos y postulados en el requerimiento de prolongación inicial.

9. El Colegiado considera que la disposición en comentario admite varios sentidos interpretativos, del cual derivan diversas normas⁴, siendo necesario que el Juzgador al optar por una determinada norma considere que si bien los derechos fundamentales no son absolutos⁵ y admiten límites en su ejercicio; sin embargo, las restricciones a los derechos son admisibles, si están previstas en la ley, tienen un objetivo legítimo y son proporcionales.

³ Resolución N° 3, de quince de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el Exp. 44-2015-82 y Resolución N° 2, de uno de junio de dos mil diecisiete, emitida en el Exp. 160-2014-163; juez superior ponente Emérito Ramiro Salinas Siccha.

⁴ Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que la disposición es un enunciado lingüístico; y la norma el significado de dicho enunciado. Desde esta perspectiva, una disposición puede contener más de una norma, esto es, más de un significado. Y en ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como son STC N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, de 28 de octubre de 2005, f.j. 9, entre otros.

⁵ La Corte Interamericana ha establecido que se pueden limitar derechos, si las restricciones cumplen los siguientes presupuestos: *i)* Se trata de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; *ii)* Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas; y, *iii)* Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas. Cfr. Opinión Consultiva N° 6/86. Sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, del 9 de mayo de 1986, p. 18.



10. Además, se debe considerar que, al optar por la norma a aplicar, debe buscar el equilibrio entre el derecho a restringir con otras disposiciones constitucionales, que garantizan otros derechos y bienes constitucionales relevantes, como la seguridad ciudadana, el bienestar general, la garantía del sistema democrático, entre otros. Sobre lo anotado, el Colegiado no soslaya los graves efectos de la corrupción sistémica en un país, que afecta directamente derechos fundamentales⁶, por lo que resulta razonable que en los procesos en que se investigan delitos de corrupción de funcionarios con delitos conexos graves, en el contexto de la criminalidad organizada, los plazos máximos de la prisión preventiva pueden ser mayores a los establecidos para los procesos complejos.

11. Esta interpretación se sustenta, además, en la finalidad de la Convención de Naciones contra la Corrupción, que contiene disposiciones destinadas a garantizar la efectividad de la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios. Por ejemplo, el artículo 29, que dispone que los Estados Partes podrán establecer plazos de prescripción amplios para iniciar los procesos por corrupción de funcionarios, el establecimiento de un plazo mayor o de la interrupción de la prescripción, o el inciso 1, artículo 30, que establece que las sanciones deben tener en cuenta la gravedad del delito.

En términos similares aparece la regulación contenida en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que en los incisos 1 y 5, artículo 11, disponen que los Estados Partes penalizarán la

⁶ Compartimos lo expresado por Renata Bregaglio Lazarte, quien señala que la corrupción, qué duda cabe, lesiona el derecho a la igualdad de las personas, toda vez que estamos frente a un supuesto en donde una persona obtiene un beneficio indebido en relación con el otro universo de personas que no lo logra. Ello genera lógicamente una desigualdad. Sin embargo, dicho derecho humano no sería el único lesionado con la corrupción. Actos cometidos, por ejemplo, en la esfera de la educación o la salud, afectarán no solo la igualdad de las personas, sino también el acceso mismo a dicho servicio público. BREGAGLIO LAZARTE, Renata. "La lucha contra la corrupción en el Ordenamiento Internacional". En el libro colectivo: *Aproximación multidisciplinaria para el procesamiento de casos de corrupción en el Perú*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Lima, agosto 2015. p. 128,



comisión de los delitos tipificados en la citada Convención, con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos, y que cuando proceda, establecerán, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado y un plazo mayor cuando el presunto delinciente haya eludido la administración de justicia.

12. Estando a los criterios anotados, un sentido interpretativo de la adecuación en los procesos de criminalidad organizada, para casos ocurridos durante la vigencia de los artículos 272 y 274 del CPP, **sin la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1307**, es aquella norma que permite considerar el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva y el plazo de prolongación por el mismo lapso, como un solo plazo de prisión preventiva, al cual podrá adicionarse como máximo, el nuevo plazo de prolongación de doce meses. De este modo, el plazo máximo de prisión preventiva es de cuarenta y ocho meses —salvo que se presenten los supuestos del artículo 275 del CPP— sin que se admita posteriormente una adecuación de la adecuación.

13. Habiendo optado por esta norma, damos respuesta a uno de los agravios de la defensa, en el sentido que la jueza Álvarez Camacho no consideró lo previsto por el segundo párrafo, inciso 1, artículo, VII del Título Preliminar del CPP, sobre la aplicación de la ley procesal. Dicho párrafo establece que "... continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución **y los plazos que hubieran empezado**" (resaltado nuestro).

Precisamos que el Tribunal Constitucional en diversos fallos antes y después de la vigencia del CPP ha dejado establecido que, en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse⁷. Motivos por los cuales, al existir una línea jurisprudencial sobre

⁷ Como se ha establecido en las siguientes sentencias: STC 1302-2002-HC-TC, Caso Hugo Eyzaguirre Maguiña; STC 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera; STC 1593-2003-HC, Caso Dionicio Llajaruna Sare; STC 1805-2005-HC/TC, Caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte; STC 1775-2011-PHC-TC, Caso



la aplicación temporal de la ley procesal, y que compartimos, se desestima este agravio.

14. Otro agravio de la defensa consiste en que un plazo de la prisión preventiva más allá de treinta y seis meses afecta el plazo razonable, conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya referidos en el párrafo 2.1 de la presente resolución. Al respecto, es correcto que la citada Corte ha dictado diversos fallos basados en dichos criterios⁸; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento sobre la afectación del plazo razonable tratándose de personas imputadas por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios con delitos conexos y presuntamente vinculadas a organizaciones criminales.

15. En cuanto a nuestro Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos, aceptando el plazo máximo de 36 meses de prisión preventiva para los procesos complejos, y también sobre el plazo razonable, como es de verse en la sentencia emitida en el caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio⁹; sin embargo, poco después dejó de lado esta interpretación, al establecer un plazo máximo de detención sin sentencia de primera instancia hasta setenta y dos meses en el caso Buitrón Rodríguez¹⁰, reiterado en el caso

Carlos Alberto Tomasío de Lambarri, entre otras. En esta última, el Tribunal Constitucional sostiene: "Respecto al cuestionamiento de una ley retroactiva que no lo favorece, este Colegiado debe aclarar que la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis es una ley de carácter procesal, por lo que debe ser aplicada de manera inmediata conforme se expresa en el artículo dos de su mismo texto, a fin de que adecuen la tramitación de los procesos penales"

⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, p. 77, y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, p. 72.

⁹ STC N° 2915-2004-HC/TC, de 23 de noviembre de 2004.

¹⁰ El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable de detención [Cfr. Exp. 2915-2004-HC/TC] en el sentido de que el plazo máximo de 36 meses sólo podría prorrogarse cuando la dilación del proceso se deba a una conducta obstruccionista del procesado. Sin embargo, este Tribunal considera pertinente desarrollar esta regla interpretativa y complementarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando en casos excepcionalísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada" (Exp. N° 7624-2005-PHC/TC, sentencia del 27 de julio de 2006, F.J. N° 22).



Jara Coa¹¹, fallos que no ha continuado, volviendo a la interpretación inicial de treinta y seis meses. Sin embargo, no ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a los nuevos plazos de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada (plazo máximo de cuarenta y ocho meses incluida la prolongación) y de la figura de la adecuación, por ser de reciente creación.

Por tanto, no existen pronunciamientos de ambos órganos jurisdiccionales que hayan establecido líneas jurisprudenciales que permitan optar por una interpretación diferente, la que encontramos justificada por las razones expuestas. Motivos por los cuales se desestima este agravio de la defensa, sin perjuicio que este Colegiado en su momento determine si en una interpretación literal de los artículos 272.3 y 274.1 c) e inciso 2 del CPP, introducidos por el Decreto Legislativo N° 1307, es posible que una persona sea privada de su libertad por un plazo máximo de sesenta meses, y si esa interpretación resulta compatible con los postulados de la Constitución y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la afectación del plazo razonable.

16. En relación al segundo problema planteado consistente en determinar si se presentan circunstancias de especial complejidad que ameriten la adecuación del plazo hasta por doce meses adicionales, el Colegiado tiene en cuenta lo siguiente:

16.1. Que los hechos se enmarcan en la imputación general referida a una organización criminal liderada por el imputado César Joaquín Álvarez Aguilar, organización que tuvo como estructura diferentes aparatos (central de toma de decisiones, prensa, apoyo social, apoyo legal y político, y aparato de fuerza). Que la imputación específica que se formula contra Carmen Ramos, por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir y Peculado, por los hechos descritos en la Disposición Fiscal N° 28-2014, del 26 de mayo de 2014, por el cobro de diezmos de las obras que ejecutaba el Gobierno Regional de Ancash. Asimismo, por haber concurrido a la empresa de fachada ILIOS

¹¹ STC N° 2915-2004-HC/TC, de 23 de noviembre de 2004, ff.jj. 4 y 12.



PRODUCCIONES SAC, a cargo del investigado Belaunde Lossio, ubicada en el Jr. Los Pinos N° 600, Urbanización La Caleta, en la provincia de Chimbote, donde en realidad operaba "La Centralita" y entregó dinero en un sobre de manila a su coimputado Jorge Luis Burgos Guanilo, para el pago de diversas actividades, entre ellas, el pago a periodistas y personas que trabajaban en dicho local.

También se le atribuye haberse encargado de pagar los gastos de la campaña de su coimputado Heriberto Benítez, la adquisición de artefactos, pagos a sus coimputados y a los miembros de seguridad de Álvarez Aguilar y de sus hijos; habiéndose beneficiado como miembro de la organización delictiva con el dinero de origen ilícito de los diezmos, que habrían ingresado al tráfico financiero, mediante actos de conversión.

Asimismo, según Disposición N° 119, de dieciocho de mayo de dos mil quince, se le atribuye el delito de Lavado de activos, por haber colaborado con actos de conversión de dinero para evitar su identificación, en beneficio de la organización criminal liderada por Álvarez Aguilar, toda vez que entre el dos mil diez y el dos mil catorce, se habría dedicado a la recaudación de dinero, procedente de delitos contra la Administración pública cometidos por funcionarios públicos y particulares, y con estos recursos, habría realizado pagos en forma personal al investigado Belaunde Lossio, por la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) mensuales en las instalaciones del CANAL 25, administrado por Luis Alberto Cortez León, canal ubicado en la avenida Pardo con Sáenz Peña 298, Chimbote; e igualmente, concurrió a los diversos locales donde funcionó el lugar de operaciones de la organización criminal conocida como "La Centralita", en calle Guillermo More N° 146, Chimbote, con la finalidad de suministrar dinero a Jorge Luis Burgos Guanilo, en sobres de manila, para que lo invierta en el sostenimiento de "La Centralita", lo cual implicaba el gasto de alquiler de local, adquisición de equipos, pago de personal, también de periodistas, pagos de servicios básicos, entre otros conceptos, que generaban un gasto ascendente a S/ 514,820.00 soles y US\$ 3,250.00 dólares, aproximadamente.



Se le atribuye además haber recaudado dinero procedente de recursos públicos, como el proporcionado por Carmina María Cortez Roque, quien siendo especialista del Área de Abastecimiento y Servicios Generales del Proyecto Especial Chinecas, de enero de dos mil once a mayo de dos mil catorce, habría asignado dinero a modo de viáticos, provenientes de dicho Proyecto a los periodistas que laboraban en "La Centralita", de manera personal o a través de los conductores que enviaba con las unidades vehiculares del proyecto antes aludido. También, se le atribuye haber efectuado actos de ocultamiento para lograr la custodia temporal de bienes, tales como artefactos, gorros, polos, de procedencia ilícita, almacenados en el local de "La Centralita", y el haber adquirido entre febrero y marzo de dos mil once, y a nombre de Antonio Jesús Rodríguez Meyzen, gorros, polos y ciento veinte cajas de artefactos aproximadamente, que, después, fueron almacenados en el local de "La Centralita".

Finalmente, mediante la Disposición N° 132, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, se precisó la investigación preparatoria por el delito de Lavado de activos, por haber realizado presuntos actos de conversión, toda vez que se habría dedicado a la recaudación de dinero procedente de actividades criminales desarrolladas por funcionarios públicos y particulares, quienes habrían cometido delitos contra la Administración pública, habría pagado los costos del alquiler de las frecuencias de radio y televisión, vinculados a las actividades de Luis Alberto Cortez León, suministrando dinero, en montos que ascenderían a las sumas de S/ 257,782.87 (doscientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y dos con 87/100 soles) y US\$ 220,123.35 (doscientos veinte mil ciento veintitrés con 35/100 dólares).

16.2. Que su detención preventiva se inicia el **tres de junio de dos mil catorce**, en mérito de la Resolución N° 11, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitida por el juez Richard Augusto Concepción Carhuancho, titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que dispone mandato de prisión preventiva de dieciocho meses. Posteriormente, el dieciséis de



noviembre de dos mil quince, la jueza Zaida Catalina Pérez Escalante, titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emite la Resolución N° 2, por la cual declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por dieciocho meses adicionales, computada desde el dos de diciembre de dos mil quince con vencimiento el uno de junio de dos mil diecisiete.

Es en este contexto que el Fiscal presenta el requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, que fue declarada fundado por la jueza Álvarez Camacho.

16.3. Para considerar si concurren o no circunstancias de especial complejidad y conforme a lo anotado, se consideran las actuaciones fiscales que se han llevado a cabo a partir del dos de diciembre de dos mil quince, fecha en que se inicia el cómputo del plazo de la prolongación de la prisión preventiva. Así tenemos lo siguiente:

a) Se amplió el número de investigados mediante las Disposiciones N°s 152, 163 y 171.

b) Se ampliaron los hechos bajo investigación para incluir tres hechos nuevos, relacionados con contrataciones públicas, mediante las Disposiciones N°s 165, 174 y 177¹².

c) Se dispuso la realización de más de una docena de pericias, a través de las Disposiciones N°s. 139, 143, 145, 156, 161, 164 y 165¹³, entre ellas, pericias contables/financieras de gran amplitud y complejidad, que están aún pendientes de realizar; y se ordenó además realizar cinco pericias solicitadas por César Álvarez Aguilar.

d) Se mantienen diversos procesos de colaboración eficaz (numerados 01-2016, 02, 03 y 06-2017).

¹² Del veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Del catorce de enero al veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis.

e) Se incorporó a la carpeta información proveniente de un reporte de la UIF.

f) Se hicieron intervenciones en el Distrito del Santa (que significaron allanamientos, toma de declaraciones, recepción de pruebas, entre otros).

g) En cuanto al imputado Carmen Ramos, en virtud del levantamiento del secreto bancario, se pudo advertir una serie de depósitos y giros realizados por diversos individuos en sus cuentas, entre los que destacan: Roy Giovani Castillo Cruz (S/ 1,070. 00), integrante de la organización liderada por Álvarez Aguilar y Rafael Augusto Navarrete Vega (US\$ 7,000. 00), empresario que negó recordar al imputado o por qué le depositó el dinero. Ello motivó requerimientos de información reiterados al Banco de Crédito del Perú y a la empresa brasileña Queiroz Galvao (relacionada con Navarrete Vega).

Además, se incorporó información proveniente de otra carpeta fiscal (20-2014), relacionada con el cuaderno de colaboración eficaz N° 09-2015, que incluye correos electrónicos y declaraciones que lo vincularían con pagos hechos al aparato de prensa de la organización criminal, pagos que son objeto directo de las imputaciones materia de investigación.

17. Asimismo, también corresponde anotar que entre finales de dos mil dieciséis hasta la fecha, dos diligencias relativas a los investigados Benítez Rivas y Álvarez Aguilar han sido frustradas por causas imputables a ellos: el primero solicitó se suspenda la toma de su declaración testimonial programada para el dieciocho de mayo del presente año, hasta la resolución de una contienda de competencia, de conocimiento de la Fiscalía Suprema; y el segundo, luego de reprogramarse en dos oportunidades la toma de sus muestras gráficas, se negó a realizar la diligencia, levantándose el acta correspondiente el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. Situaciones que si bien atañen a la conducta procesal de otros investigados, inciden en el normal desarrollo de la investigación.



18. Estando a lo anotado, el Colegiado verifica que luego de la prolongación de la prisión preventiva, se vienen actuando una gran cantidad de actuaciones fiscales que dan la nota de especial complejidad, pues suponen una carga de investigación no prevista inicialmente, las que vienen dándose en el marco de un proceso en que se investiga a una presunta organización criminal, cuyos integrantes habrían cometido hechos delictivos de gravedad, como son los referidos a los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Lavado de activos, Peculado y Colusión.



19. Sobre este punto, la defensa sostiene que, en relación a su patrocinado, ya se han cumplido todas las diligencias, y por lo tanto, no se justifica mantenerlo privado de su libertad. Respecto a esta alegación, el Colegiado tiene en cuenta que el imputado Carmen Ramos se encuentra vinculado a una presunta organización criminal, en la cual habría desempeñado los roles que han sido detallados en el rubro sobre los hechos que se le imputan en el apartado 16.1 de la presente resolución, y por tanto, las ampliaciones de los hechos tienen directa relación con la imputación formulada en contra de este.



20. Finalmente, para determinar el plazo de prolongación de la prisión preventiva, el Colegiado considera la complejidad global del caso, en el cual vienen siendo investigados una gran número de imputados, la gravedad de los cuatro delitos materia de imputación, y los actos de investigación que se encuentran pendientes de actuación por el Ministerio Público, que permiten concluir que el plazo de doce meses concedido por la jueza Álvarez Camacho resulta proporcional a los hechos y número de imputados. En cuanto al peligro procesal, las circunstancias anotadas por la defensa fueron valoradas al dictarse la prolongación de la prisión preventiva, sin que el Colegiado advierta una circunstancia concreta que nos permita inferir razonablemente que esa situación haya variado.



DECISIÓN:

Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, resuelven: **CONFIRMAR** la Resolución N° 06, emitida oralmente en audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado el requerimiento fiscal de adecuación y prolongación de prisión preventiva formulado contra el imputado José Luis Carmen Ramos**, quien viene siendo investigado por la presunta comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir, Peculado doloso y Lavado de activos; y en consecuencia, otorga doce meses adicionales al plazo de prolongación de prisión preventiva en su contra, medida que vencerá el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**

SS.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL
MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

III PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 1-2017/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del TUO de la LOPJ
ASUNTO: Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: *Adecuación* del plazo de prolongación de la prisión preventiva

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete.

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 313-2017-P-PJ, de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución Administrativa número 336-2017-P-PJ, de 25 del mismo mes y año, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en el tema objeto de análisis de la comunidad jurídica a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El III Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en dos etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera, la emisión de la disposición del señor Presidente de la Corte Suprema para que se aborde un tema en específico: la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva, a propósito de la incorporación del apartado 2) en el artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de haberse dictado resoluciones superiores contradictorias en casos emblemáticos. Segunda, la ratificación para abordar esa problemática por la



Sesión Preparatoria de los señores Jueces Supremos de lo Penal de esta Corte Suprema, con la consiguiente expedición de la Resolución General de trece de septiembre último, que definió los dos temas que, al respecto, debían abordarse.

3.º La segunda etapa consistió: **a)** en la presentación de las ponencias por la comunidad jurídica, que culminó el día 29 de septiembre de 2017; **b)** en la presentación de la ponencia escrita de los señores Jueces Supremos designados como ponentes, que se concretó el día 9 de octubre; y, **c)** en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación y votación llevada al efecto en la fecha. Obtenido el número conforme de votos necesarios, en la fecha se acordó proferir el presente Acuerdo Plenario Extraordinario.

El resultado de la votación fue por unanimidad. No intervino en la sesión la señora Chávez Mella, por vacaciones.

4.º Este Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran. Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, BARRIOS ALVARADO y CEVALLOS VEGAS.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

5.º El artículo 274 del Código Procesal Penal de 2004 ha sido objeto de dos reformas legales, a través de la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, y, recientemente, del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Esta evolución fue la que siguió, parcialmente, el artículo 272 del citado Código Procesal Penal, relativo a la duración de la medida de prisión preventiva, que saltó del texto originario (Decreto Legislativo número 957, de 29 de julio de 2004) al establecido por el Decreto Legislativo número 1307.

6.º El texto originario del artículo 274 del Código Procesal Penal, en lo pertinente –esto es, el apartado 1–, estipuló: “*Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento*”.

En esa misma fecha, según el originario artículo 272 del aludido Código, se contaban con dos plazos distintos de duración de la prisión preventiva: **a)** el común-simple, de nueve meses, y **b)** el común-complejo, de dieciocho meses. La complejidad de un procedimiento de investigación preparatoria estaba definida en el artículo 342, apartado 3), del referido Código Procesal Penal.



7.º Con la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana”, artículo 3, solo se modificó el citado apartado 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, en un único aspecto. En su virtud, “...las circunstancias que importen una especial o prolongación...”, no solo se circunscriben a la etapa de investigación preparatoria, sino que se extienden a todo el proceso penal declarativo de condena en primera instancia –etapa intermedia y etapa de enjuiciamiento–. La prisión preventiva no solo busca proteger la etapa de investigación preparatoria, procura el desarrollo normal de todas las etapas del procedimiento y puede solicitarse en cualquiera de ellas [GONZALO DEL RÍO LABARTHE: *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Editorial Pacífico, Lima, 2016, p. 291]. No se comprendió la etapa de impugnación porque se sometió a un plazo propio, en función a la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el último apartado del artículo 274 del Código.

8.º En esa fecha, 19 de agosto de 2013, sin embargo, no se tomó en cuenta la Ley número 30077, de 20 de agosto de ese mismo año, esto es, del día siguiente, y que no podía ser ajena al Congreso, pues su tramitación fue paralela. Esta última ley, denominada “Ley contra el Crimen Organizado”, no solo definió los presupuestos para considerar la intervención delictiva de una organización criminal y fijó los delitos graves comprendidos en el quehacer de esta modalidad grave de criminalidad, encargados a la Sala Penal Nacional cuando se trate de repercusiones nacionales y en el extranjero, sino que además calificó de “complejo” el proceso de investigación, enjuiciamiento e impugnación.

Ambas leyes no modificaron los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, pese a que ya era evidente que, desde luego, una organización criminal presenta mayores dificultades, exige una mayor inversión de recursos personales y logísticos, y demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, que cualesquiera otro tipo de procesos.

9.º La omisión resaltada en el párrafo anterior se subsanó recién con la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Es decir, dictado tres años y cuatro meses después.

Conforme al nuevo artículo 272 del Código Procesal Penal, el plazo de duración de la prisión preventiva se mantuvo igual para los procesos comunes-simples: no más de nueve meses, y comunes-complejos: no más de dieciocho meses. Empero, instituyó un tercer plazo de duración de la prisión preventiva para los denominados “procesos de criminalidad organizada” –desde una perspectiva dogmática, es de entender que la Ley número 30077 creó un proceso con especialidades procedimentales, no un proceso especial–: no más de treinta y seis meses.

El canon legislativo respecto del plazo de duración de la prolongación de la prisión preventiva siguió, parcialmente, la Ley número 30076: hasta nueve meses



adicionales en los procesos comunes-simples, y hasta dieciocho meses adicionales en los procesos comunes-complejos. Empero, para el caso de los “procesos de criminalidad organizada” no duplicó el plazo de duración precedente, solo estipuló un plazo de hasta doce meses adicionales –aunque es de llamar la atención que en esos procesos el imputado puede estar como preso preventivo hasta un máximo de cuatro años–.

10.º El aludido Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, además, introdujo un apartado adicional al artículo 274 del Código Procesal Penal, que es el centro del análisis de este Acuerdo Plenario. Se trata del nuevo apartado 2) –los demás apartados, luego del primero, solo corrieron a continuación del nuevo, de suerte que el citado artículo pasó a contar con cinco apartados o numerales, y no cuatro como antes–.

El apartado 2, incorporado por el Decreto Legislativo número 1307, dice: “Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten constancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275” –el subrayado es nuestro–.

El artículo 275.1 del Código Procesal Penal, prescribe: “No se tendrá en cuenta para el cómputo de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa”.

11.º En esta materia es de tener en consideración la característica de excepcionalidad de la medida de prisión preventiva –la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal: artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– (así se pronunció, por lo demás, la STC 1091-2002-HC/TC). Como consecuencia de esta característica, rigen los principios del *favor libertatis* y del *in dubio pro libertate*, que importan, de un lado, que la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de la prisión preventiva debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales disposiciones restringen; y, de otro lado, que en atención a la propia situación excepcional de la prisión preventiva, debe optarse por la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad (conforme: STCE 147/2000, de 29 de mayo).

§ 2. LOS PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

12.º La medida de prisión preventiva tiene, entre otras, como nota característica propia la “temporalidad” (artículo 272 del Código Procesal Penal). Con independencia de la duración del proceso, la prisión preventiva está sujeta a un plazo temporal específico, propio –se acogió el denominado “sistema de plazos”–. Los



objetivos que persigue la Ley Procesal Penal con esta regulación son, por un lado, ofrecer una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida de prisión preventiva sepa o pueda saber que ésta nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente y, por otro, ayudar a la evitación de posibles dilaciones indebidas (conforme: STCE 305/2000, de 11 de diciembre).

El plazo de la prisión preventiva está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso, responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción, (i) más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves –requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta: la prisión preventiva debe ser imprescindible para conseguir el fin perseguido, adecuada para evitar el *periculum libertatis* y razonable en función a la gravedad del delito o a su trascendencia social y a la pérdida de libertad consiguiente (debe, en todo caso, acorde con las notas características de excepcionalidad y necesidad, analizarse si las medidas alternativas, siempre menos intensas, pueden ser eficaces al cumplimiento de los fines de toda coerción) [JOSÉ MARÍA ASECIO MELLADO: Los presupuestos de la prisión provisional. En: AA.VV.: *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Editorial Ideas, Lima, 2017, pp. 20 y 21]–; (ii) está sujeta al tiempo rigurosamente necesario para salvar el buen fin del proceso: normal desarrollo del proceso y ejecución del fallo, esto es, prevenir los riesgos o peligros de fuga o de obstaculización (concordancia de los artículos 253, apartados 2 y 3, y 268, apartado 1, literal c, del Código Procesal Penal).

Lo que se quebranta, por consiguiente, con la duración más allá de lo razonable de la prisión preventiva, es el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de aceleramiento procesal, expresión de la exigencia constitucional de la justicia debida [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Prisión preventiva*, Editorial Grijley, Lima, 2016, p. 296].

13.º El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses, respectivamente), porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales. La Ley fija un límite temporal que no puede superarse, pero que no debe agotarse en todo caso (en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad), de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue [PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 243].

Si el preso preventivo supera ese límite máximo –a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente– necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal). Pero, además, dentro de ese plazo la prisión preventiva solo podrá subsistir si no han variado las



circunstancias que motivaron su adopción (artículo 283, apartado 3, del Código Procesal Penal).

La vulneración de los plazos, lo son a su vez del derecho a la libertad personal del artículo 2.24 de la Constitución, por lo que si éstos se rebasan solo cabe la libertad del preso preventivo. Como se trata de plazos máximos, el criterio de legitimidad de la duración de la prisión preventiva es el del plazo razonable. El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, como se ha precisado en la STEDH Goral de 30 de octubre de 2003, mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública –fiscalía y judicatura, en su caso– y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado (STEDH Tomasi de 27 de agosto de 1992), y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento (STEDH Van del Tang de 15 de julio de 1995) [VICENTE GIMENO SENDRA: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, pp. 628 y 639].

14°. La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva –ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal domiciliada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: *Presunción de inocencia y prisión preventiva, Obra citada*, p. 130]–, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización.

15.° El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “...pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria...”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales –expresión, asimismo, del



valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota la primacía del principio de necesidad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se base en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si juegan ya, de modo incondicionado, la temporalidad y la certeza y su eficacia preclusiva y enervadora de la medida [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 255]–.

Los presupuestos formales son: Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación: la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste: STCE 121/2003, de 16 de junio; se trata de un plazo de caducidad, por lo que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal [DEL RÍO LABARTHE, *Obra citada*, p. 292]–. Segundo, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor –un procedimiento distinto es el previsto en la etapa intermedia, cuando el Fiscal en la acusación escrita solicita la prolongación al amparo del artículo 349, apartado 4, del Código Procesal Penal, el cual se sujeta al trámite previsto en los artículos 351 y siguientes del aludido Código, en especial 353, apartado 3, del mismo–. Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

Es de rigor, por razones de pertinencia, abocarse exclusivamente al análisis del primer presupuesto material en función a su novedad.

16º. El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes “... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.



17.º No está demás enfatizar que a los jueces de mérito (de primera instancia y de apelación) les compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión preventiva y de su prolongación, puesto que ellos son los únicos que, en la medida de lo posible, gozan de la inmediación necesaria para ello. A la Corte Suprema –si decide excepcionalmente examinar en casación una resolución de esta naturaleza– solo le corresponde controlar que la justificación de la restricción misma, articulada a través de la correspondiente motivación, se lleve a cabo ponderando los derechos e intereses en conflicto y resolviendo de forma acorde con los fines legítimos que permiten justificar la limitación coercitiva de la libertad personal.

18.º Es evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos.

Para tal efecto, debe examinarse:

1. La gravedad de los hechos –desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho–, el número de los posibles afectados o imputados, y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos (STCE 127/1984, de 26 de diciembre).
2. La persistencia del *periculum libertatis* –el riesgo de fuga, en lo específico, ha de ser valorado de forma concreta e individualizada, y los elementos de convicción deben examinarse en forma conjunta, combinadamente, de modo que unos y otros se valoren en su significación atendido a un resultado final derivado de la consecuencia favorable o adversa de cada uno a la presunción de fuga o de permanencia; mientras el riesgo de obstaculización, en lo pertinente, debe ser concreto, contrastado con los datos de la causa, y efectivo, con influencia para causar un real daño a la causa en trámite [ASENCIO MELLADO, *Obra citada*, pp. 99-100].
3. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas.
4. Principalmente, el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación –la investigación realizada y la investigación requerida en función a las circunstancias excepcionales– (Conforme: Sentencias de la Corte Suprema de Costa Rica 735/2005, de cinco de agosto, y 65/2004, de 30 de enero).

En la misma perspectiva estipulada en el punto cuarto anterior, no se puede aceptar una prolongación de la prisión preventiva si el proceso penal quedó paralizado sin



causa de justificación alguna que la legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente, de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento (STCE 206/1991, de 30 de octubre). El deber de especial diligencia procesal –se ha de actuar sin dilaciones indebidas– tiene una estrecha relación con el principio de necesidad que informa la prisión preventiva, pues los motivos que la justifican depende en gran medida del progreso (duración y rapidez) de la causa; y a la inversa: el cumplimiento de los plazos máximos (y por ende, de la finalidad preventiva) requiere la debida diligencia en la tramitación del proceso [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 244].

19°. En orden al *periculum libertatis*, que descansa en los peligros de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria (conforme: SCIDH Argüelles y otros de 20 de noviembre de 2014, párrafo 130), es de tener en cuenta que en este momento del procedimiento penal, cuando están por transcurrir los plazos ordinarios de la medida de prisión preventiva (nueve meses, dieciocho meses y treinta y seis meses), los criterios concurrentes más relevantes para sustentarlos, antes que el de la pena concreta prevista –dato objetivo muy relevante al principio–, siempre presente, son tanto los de las circunstancias personales del imputado (arraigo familiares, profesional y social, conexiones en otros países, medios económicos de los que dispone, carácter y moralidad del imputado, etcétera) como las circunstancias del caso concreto: SSTEDH W.C. de 26 de enero de 1993 y Lavita de 26 de abril de 2000 –apreciables de forma concreta (no inferido sin atención a su real existencia), individualizada y, luego, combinadamente, para afirmar la subsistencia del riesgo procesal–, mientras que el referido al estado del procedimiento, como pauta de referencia, siempre es ambivalente y no es de recibo asumirlo exclusivamente: STEDH Matznetter de 10 de junio de 1969. Esas mismas pautas las siguió la STC 54-2007-HC/TC.

§ 3. LA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

20.º La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de “...adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...”. Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.



21.º El vocablo “adecuar” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada.

Se adapta –cambia o sustituye– un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla “*rebus sic stantibus*” –compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal–. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distintivo o singular son aquellas “... *circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...*”, que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

22.º Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23.º Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el “viejo” plazo y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común; y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses.

Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego,



lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

§ 4. LA EFICACIA TEMPORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1307

24.º El Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, concretamente, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, por imperio del apartado 1 del artículo VII del Título Preliminar del citado Código, se aplican inmediatamente al proceso en trámite. El factor de aplicación, siempre, es el tiempo de la actuación procesal –no es la fecha de comisión del delito (propio de la aplicación en el tiempo de la ley penal material); y, si se trata de medidas de coerción, como es obvio, no es la fecha de incoación del proceso penal, sino el momento o tiempo en que debe decidirse sobre su mérito–.

La última oración del citado apartado legal establece tres excepciones razonables. Dice: “Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, (i) los medios impugnatorios ya interpuestos, (ii) los actos procesales con principio de ejecución y (iii) los plazos que hubieran empezado”. En el caso del plazo ordinario de duración de la prisión preventiva (artículo 272 del Código Procesal Penal), desde luego, la regla es que si se dictara una nueva ley procesal penal no sería de aplicación cuando ya se emitió la resolución de coerción o cautelar y su ejecución efectiva ya se inició.

Si, por ejemplo, ya se impuso y se está ejecutando el mandato de prisión preventiva conforme a la disposición vigente del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de una nueva ley procesal que extiende el plazo no puede aceptarse tal “ampliación” del mismo plazo ordinario de prisión preventiva bajo el argumento de que se está, verbigracia, ante un proceso de criminalidad organizada: la ley no permite una ampliación, menos una adecuación, en estos casos, tanto más si ello importaría una aplicación retroactiva desfavorable al imputado. El principio de preclusión explica y fundamenta tal decisión.

25.º. En cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, como es una institución procesal diferente a la del plazo ordinario de la prisión preventiva –tiene sus propios presupuestos materiales y formales–, la situación jurídica del preso preventivo puede dilucidarse conforme a la nueva ley que instaure o configure la prolongación de la prisión preventiva por plazos mayores incluso, claro está siempre que proceda y se solicite antes del vencimiento del plazo ordinario de prisión preventiva. Distinto sería el caso si el preso preventivo ya estuviere con el plazo de prisión preventiva prolongado, supuesto en el que la aludida regla de excepción sería aplicable: no es posible, por consiguiente, extender el plazo prolongado conforme a la nueva ley.

Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva –por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía–. Si bien la



segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse “...*circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...*”, motiva que si el plazo prolongado otorgado no venci6 pueda adecuarse al que corresponde seg6n el nuevo escenario procesal observado a partir de la nueva ley en vigor.

III. DECISI6N

26.° En atenci6n a lo expuesto, las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Rep6blica, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el art6culo 116 del Texto 6nico Ordenado de la Ley Org6nica del Poder Judicial:

ACORDARON

27.° **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jur6dicos 12 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

28.° **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepci6n que estipula el segundo p6rrafo, del art6culo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del art6culo 116 del citado Estatuto Org6nico.

29.° **DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmaci6n del valor seguridad jur6dica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jur6dicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o t6citamente, por la Corte Suprema de Justicia de la Rep6blica.

30.° **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano* y en la P6gina Web del Poder Judicial. **H6GASE** saber.

S. S.

SAN MART6N CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS



BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CHAVES ZAPATER

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CALDERÓN CASTILLO

Eleni Samir Alvarado

[Handwritten signatures and scribbles overlapping the list of names]